



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

CAMPUS GUADALAJARA

MARCO ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO

ANÁLISIS AL ESTÍMULO FISCAL OTORGADO AL
FIDEICOMISO DE INFRAESTRUCTURA Y BIENES RAICES
(FIBRA) EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Tests presentada para optar por el grado de
Maestro en Derecho Público
con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios
de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,
según acuerdo número 924164 con fecha 17-VIII-98.

Zapopan, Jalisco, abril de 2009



73301





UNIVERSIDAD PANAMERICANA CAMPUS GUADALAJARA

MARCO ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO



UNIVERSIDAD PANAMERICANA
CAMPUS GUADALAJARA
BIBLIOTECA

ANÁLISIS AL ESTÍMULO FISCAL OTORGADO AL FIDEICOMISO DE INFRAESTRUCTURA Y BIENES RAÍCES (FIBRA) EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Tesis presentada para optar por el grado de
Maestro en Derecho Público
con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios
de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,
según acuerdo número 984164 con fecha 17-VIII-98.

Zapopan, Jalisco, abril de 2009

CLASIF: TE MDP 2009 MAR
ADQUIS: 73301 Eq. 1
FECHA: 15/02/2010
DONATIVO DE SERVICIOS
\$ Psicología

[1a ed.]

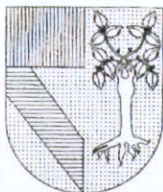
92 h.; 23 cm. + 1 disco óptico de computadora; 4 3/4 p's.
publicado también en forma electrónica en formato PDF
a través de World Wide Web

343 CAS 2009

Tesis (Maestría) Universidad Panamericana, Campus Guadalupe

Incluye referencias bibliográficas

1. Derecho público - Tesis y disertaciones académicas



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

CAMPUS GUADALAJARA

DICTAMEN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

LIC. MARCO ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO

Presente.

En mi calidad de presidente de la Comisión de Exámenes de Grado, y después de haber analizado el trabajo de titulación presentado por usted en la alternativa de **TESIS**, titulada:

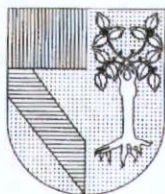
"Análisis al estímulo fiscal otorgado al fideicomiso de infraestructura y bienes raíces (FIBRA) en la Ley del Impuesto Sobre la Renta".

Le manifiesto que reúne los requisitos a que obligan los reglamentos en vigor para ser presentado ante el H. Jurado del Examen de Grado, por lo que deberá de entregar ocho ejemplares como parte de su expediente al solicitar el examen.

ATENTAMENTE



DR. EDUARDO ISAIAS RIVERA RODRIGUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
EXÁMENES DE GRADO



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

CAMPUS GUADALAJARA 02 de abril del 2009

DR. EDUARDO ISAIAS RIVERA RODRIGUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
EXÁMENES DE GRADO
P R E S E N T E .

Me permito hacer de su conocimiento que el Licenciado **Marco Antonio Martínez Maldonado**, de la Maestría en Derecho Público, ha concluido satisfactoriamente su trabajo de titulación con la alternativa TESIS, titulada:

"Análisis al estímulo fiscal otorgado al fideicomiso de infraestructura y bienes raíces (FIBRA) en la Ley del Impuesto Sobre la Renta".

Manifiesto que, después de haber sido dirigida y revisada previamente, reúne todos los requisitos técnicos para solicitar fecha de Examen de Grado.

Agradezco de antemano la atención prestada y me pongo a sus órdenes para cualquier aclaración.

A T E N T A M E N T E

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando', written over a horizontal line.

DR. ARMANDO ENRIQUE CRUZ COVARRUBIAS
ASESOR DE TESIS

**UNIVERSIDAD PANAMERICANA,
CAMPUS GUADALAJARA.
P R E S E N T E.**

A quien corresponda:

En cumplimiento de los requisitos establecidos para la obtención del grado de maestro en derecho público que otorga la Universidad Panamericana, campus Guadalajara, a continuación se desarrolla el proyecto de tesis relativo, a fin de que el mismo sea puesto a la consideración de los revisores que sean designados.

1. Título:

Análisis al estímulo fiscal otorgado al Fideicomiso de Infraestructura y Bienes Raíces (FIBRA) en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

2. Antecedentes:

El estímulo fiscal otorgado a los FIBRA fue establecido por primera vez en la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR), a través del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2003, en vigor a partir del 1 de enero de 2004, por virtud del cual se adicionaron los artículos 223 y 224 en dicho ordenamiento jurídico.

La incorporación de los FIBRA en nuestro sistema jurídico se debió, entre otros factores, al éxito que figuras similares han tenido en otros países como vehículos de inversión de apoyo al sistema inmobiliario a través de la bursatilización de activos, mismos que han permitido a pequeños inversionistas invertir en bienes inmuebles que no podrían adquirir en lo individual y a grandes inversionistas diversificar su portafolio de inversiones.

Con la incorporación de estos artículos en la LISR se pretendió adoptar en la legislación mexicana las características esenciales de los *Real Estate Investment Trust (REIT)* de los Estados Unidos de América y sus beneficios tributarios, aunque sin mucho éxito, toda vez que los estímulos fiscales otorgados eran sumamente limitados, se presentaron grandes problemas de interpretación, lo que hizo que la figura de los FIBRA no fuera atractiva para los inversionistas ni para los grandes desarrolladores inmobiliarios.

Con la finalidad de subsanar algunas de las deficiencias mencionadas, el 26 de enero de 2005 el Ejecutivo Federal emitió un decreto, a través del cual otorgó beneficios fiscales adicionales a los establecidos en la LISR a los FIBRA.

Con la emisión de dicho decreto fueron subsanadas algunas deficiencias de los artículos 223 y 224 de la LISR vigente en 2005; sin embargo, la regulación aún inhibía de manera importante el desarrollo de los FIBRA como instrumento para estimular el sector inmobiliario en México.

Por tal motivo, a través del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2005, vigente a partir del 1 de enero de 2006, se reformó por vez primera el marco regulatorio de los FIBRA en la LISR y se incorporó la figura de las Sociedad de Inversión en Bienes Raíces (SIBRA).

Posteriormente, el Congreso de la Unión aprobó una segunda reforma al marco regulatorio de los FIBRA y la primera al de las SIBRA, la cual fue publicada el 27 de diciembre de 2006 en el Diario Oficial de la Federación, en vigor a partir del 1 de enero de 2007, a través de la cual se derogaron los artículos 223-A, 223-B y 223-C, concentrándose nuevamente toda la materia regulatoria de las FIBRA en los artículos 223 y 224 de la LISR.

3. Justificación de la tesis:

La importancia del estudio de los FIBRA resulta de la mayor importancia hoy en día, debido al entorno económico mundial cambiante, en el que parece que las posibilidades para obtener recursos financieros se restringen, con lo cual será necesario el uso de nuevos instrumentos que permitan allegarse del capital necesario para el desarrollo de proyectos, sobre todo en un sector económico tan relevante en México como lo es el inmobiliario.

En este contexto, consideramos que para que figuras como los FIBRA y SIBRA sean utilizadas en mayor medida como medio de financiamiento de proyectos inmobiliarios, resulta necesario un régimen tributario que aliente en mayor medida la inversión en estos vehículos y por otro lado su difusión entre los inversionistas.

4. Hipótesis:

Los FIBRA no se han desarrollado en México como instrumento de financiamiento de proyectos inmobiliarios debido principalmente a dos circunstancias:

1. El régimen tributario que les es aplicable desalienta de manera importante la consideración de esta figura como vehículo de financiamiento.
2. La figura de las FIBRA es prácticamente desconocida en México.

5. Marco teórico:

Entre otros, el FIBRA requiere de dos elementos esenciales para un crecimiento significativo en México: 1. Un régimen bursátil que facilite la colocación de los certificados de participación entre el gran público inversionista

nacional e internacional y 2. Un régimen tributario benéfico que no desaliente las inversiones.

El marco teórico sobre el cual se pretende desarrollar la tesis se centrará exclusivamente en el aspecto tributario de los FIBRA, en específico, el estímulo fiscal previsto en los artículos 223 y 224 de la LISR.

En el estudio se pretende analizar lo siguiente: 1. el establecimiento y desarrollo del estímulo fiscal otorgado a los FIBRA, con el objeto de conocer su evolución en la legislación mexicana; 2. las características del estímulo fiscal, con el objeto de determinar si el mismo contiene deficiencias que pueden y deben ser modificadas; 3. El nuevo criterio normativo emitido por el Servicio de Administración Tributaria, con el objeto de determinar si el mismo es resultado de una correcta interpretación jurídica y sus efectos frente al FIBRA; y 4. El régimen de las Sociedades de Inversión en Bienes Raíces, conocidas comúnmente como SIBRA, con el objeto de conocer si las mismas pudieran ser elementos de mayor viabilidad para el desarrollo de las actividades del FIBRA.

6. Índice propuesto:

Se propone para el desarrollo de la tesis el siguiente índice:

Introducción.

Abreviaturas utilizadas.

1. Los estímulos fiscales.

2. Desarrollo del estímulo fiscal.

3. Análisis al estímulo fiscal.

3.1 Características que debe adoptar el FIBRA para ser beneficiario del estímulo fiscal otorgado.

3.2 Características del estímulo fiscal otorgado.

3.3 Nuevo criterio normativo del SAT relativo a la acumulación de estímulos fiscales.

3.4 Sociedades de Inversión en Bienes Raíces.

Conclusiones.

Bibliografía.

7. Bibliografía propuesta:

I. Doctrina:

1. ÁLVAREZ Estrada, Alejandro, *Los Estímulos Fiscales en nuestra Legislación*, Tesis, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1984, 99 Págs.

2. DE LA GARZA, Sergio Francisco, *Derecho Financiero Mexicano*, 26ª ed., Edit. Porrúa, México, 2005, 1025 Págs.

3. FLORES Zavala, Ernesto, *Finanzas Públicas Mexicanas*, 27ª ed., Edit. Porrúa, México, 1986, 525 Págs.

4. GARCÍA Pérez Gavilán, Lorena Leticia, *Análisis comparativo del Fideicomiso de Infraestructura y Bienes Raíces y el Real Estate Investment Trust*, Tesis, Instituto Tecnológico Autónomo de México, México, 2008, 85 Págs.

5. GÓMEZ ARNAIZ ABOGADOS, *Reformas fiscales 2006*, México, 2006, 14 Págs.

6. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo IV, México, 1983, 347 Págs.

7. KPMG, *Reformas fiscales 2006 Carta Informativa*, México, 2006, 16 Págs.

8. MAYORAL Jiménez, Isabel, *Congruencia en el régimen fiscal aplicable a Fibra*, El Financiero, México, 2007, 2 Págs.

9. MEDINA-MORA López, Ignacio, *Fideicomiso de Infraestructura y Bienes Raíces*, Tesis, Instituto Tecnológico Autónomo de México, México, 2007, 91 Págs.

10. PRICEWATERHOUSECOOPERS, *Complejidad de las FIBRAS, ¿Mito o Realidad?*, Expo Desarrollo Inmobiliario *The Real Estate Show 2007*, México, 2007, 29 Págs.

11. PRICEWATERHOUSECOOPERS, *Iniciativa de reformas a las leyes fiscales para 2007*, Punto de Contacto número 1, México, 2006, 8 Págs.

12. VILLARREAL S., Francisco E., *Aspectos Jurídicos de los Estímulos Fiscales a la Industria*, Tesis, Escuela Libre de Derecho, México, 1980, 148 Págs.

II. Legislación:

13. Código Fiscal de la Federación vigente en 2008.

14. Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2004.

15. Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005.
16. Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2006.
17. Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2007.
18. Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2008.
19. Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2009.
20. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y de la Ley Federal de Derechos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 31 de diciembre de 2003.
21. Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2005.
22. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones fiscales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2005.
23. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación; de las leyes del Impuesto sobre la Renta, al Activo y Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 2007.

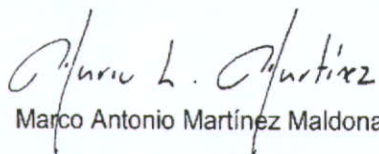
III. Sitios web:

24. Página web de la Presidencia de la República, México.

25. Página web de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México.

26. Página web del Servicio de Administración Tributaria, México.

Atentamente,



Marco Antonio Martínez Maldonado

A mi hermano Julio César "S".

Agradezco al Dr. Isaías Rivera Rodríguez y al Dr. Armando Enrique Cruz Covarrubias su apoyo para la realización del presente trabajo.

Agradezco al C.P.C. Oliver Murillo y García sus siempre atinados comentarios.

Índice

	Página
Introducción.	v
Abreviaturas utilizadas.	vii
1. Los estímulos fiscales.	1
2. Desarrollo del estímulo fiscal.	45
3. Análisis al estímulo fiscal.	55
3.1 Características que debe adoptar el FIBRA para ser beneficiario del estímulo fiscal otorgado.	55
3.2 Características del estímulo fiscal otorgado.	71
3.3 Nuevo criterio normativo del SAT relativo a la acumulación de estímulos fiscales.	81
3.4 Sociedades de Inversión en Bienes Raíces.	85
Conclusiones.	90
Bibliografía.	viii

Introducción

El Fideicomiso de Infraestructura y Bienes Raíces, conocido comúnmente por sus siglas como FIBRA, es un instrumento poco analizado en nuestro país, que podría convertirse en un factor importante de desarrollo del sector inmobiliario en México.

La importancia de su estudio crece hoy en día, en un entorno económico mundial cambiante, en el que parece que las posibilidades para obtener recursos financieros se restringen, con lo cual será necesario el uso de nuevos instrumentos que permitan allegarse del capital necesario para el desarrollo de proyectos, sobre todo en un sector económico tan relevante en México como lo es el inmobiliario.

La incorporación de los FIBRA en nuestro sistema jurídico se debió, entre otros factores, al éxito que figuras similares han tenido en otros países como vehículos de inversión de apoyo al sistema inmobiliario a través de la bursatilización de activos, mismos que han permitido a pequeños inversionistas invertir en bienes inmuebles que no podrían adquirir en lo individual y a grandes inversionistas diversificar su portafolio de inversiones.

Entre otros, el FIBRA requiere de dos elementos esenciales para un crecimiento significativo en México: 1. Un régimen bursátil que facilite la colocación de los certificados de participación entre el gran público inversionista nacional e internacional y 2. Un régimen tributario benéfico que no desaliente las inversiones.

Con el fin de lograr el régimen tributario benéfico para el desarrollo de los FIBRA en México, en 2004 se estableció un estímulo fiscal en la Ley del Impuesto sobre la Renta, objeto central y exclusivo del análisis que se pretende desarrollar en el presente trabajo.

La falta de análisis de los FIBRA ha originado que los mismos no se difundan y conozcan por parte de los desarrolladores inmobiliarios y los

inversionistas, lo que ha causado que no opten por realizar actividades inmobiliarias a través de dichos instrumentos.

Por lo tanto, se propone que el tema se estudie y difunda con mayor intensidad en las universidades, asociaciones gremiales, bolsas de valores autorizadas, instituciones financieras y cámaras de comercio e industria, toda vez que a la fecha son casi nulos los ensayos al respecto.

En este estudio se analizará: 1. el establecimiento y desarrollo del estímulo fiscal otorgado a los FIBRA, con el objeto de conocer su evolución en la legislación mexicana; 2. las características del estímulo fiscal, con el objeto de determinar si el mismo contiene deficiencias que pueden y deben ser modificadas; 3. El nuevo criterio normativo emitido por el Servicio de Administración Tributaria, con el objeto de determinar si el mismo es resultado de una correcta interpretación jurídica y sus efectos frente al FIBRA; y 4. El régimen de las Sociedades de Inversión en Bienes Raíces, conocidas comúnmente como SIBRA, con el objeto de conocer si las mismas pudieran ser elementos de mayor viabilidad para el desarrollo de las actividades del FIBRA.

Mediante el presente trabajo pretendemos realizar una pequeña aportación, a fin de colaborar con todos aquellos ciudadanos que día a día realizan constantes esfuerzos para que nuestro querido país afronte los grandes retos que nos presenta el nuevo entorno económico mundial.

Abreviaturas utilizadas

CFF.	Código Fiscal de la Federación.
CCA.	Costo comprobado de adquisición
CP.	Certificado de Participación.
CPCP.	Costo promedio por certificado de participación
FIBRA.	Fideicomiso de Infraestructura y Bienes Raíces.
ISR.	Impuesto sobre la Renta.
LISR.	Ley del Impuesto sobre la Renta.
LTOC.	Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
REIT.	Real Estate Investment Trust.
SHCP.	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
SIBRA.	Sociedad de Inversión en Bienes Raíces.

Capítulo 1

Los estímulos fiscales

Previo al análisis en particular del estímulo fiscal otorgado a los FIBRA, resulta de gran importancia para el desarrollo del presente trabajo, el estudio de la naturaleza jurídica, aspectos y elementos constitucionales de los estímulos fiscales.

Con ello, pretendemos que al analizar el estímulo fiscal otorgado a los FIBRA por los artículos 223 y 224 de la LISR, se puedan comprender de manera correcta su naturaleza, elementos y aspectos constitucionales.

En este contexto, el presente capítulo resulta de gran importancia, ya que señala el carácter general del estímulo fiscal, en el cual se contienen diversas especies de beneficios fiscales en favor de los contribuyentes, aclarando las distorsiones existentes respecto a dicho concepto en la ley y en la jurisprudencia.

Tal precisión resulta relevante para entender correctamente el estímulo fiscal otorgado a los FIBRA, ya que como veremos, el mismo comprende el otorgamiento de exenciones, diferimientos de pago y relevación de obligaciones formales.

Por tal razón, de no delimitarse correctamente la naturaleza de los estímulos fiscales, no podría comprenderse cuál es la razón por la que en el estímulo fiscal otorgado a los FIBRA se contienen beneficios como exenciones, diferimiento de pago y relevación de obligaciones formales, si de acuerdo con algunas definiciones inexactas, dichos conceptos constituyen instituciones distintas e independientes.

Con dicho objeto, procederemos a analizar el concepto, especies, fines, elementos, características y aspectos constitucionales de los estímulos fiscales.

1.1 Concepto.

Tal y como lo señala Francisco Villarreal en su estudio *Aspectos Jurídicos de los Estímulos Fiscales a la Industria*¹, el concepto estímulo fiscal se suele confundir con algunas de sus especies:

1. Exenciones.
2. Subsidios.
3. Franquicias.
4. Devoluciones.
5. Otorgamiento de créditos.
6. Autorizaciones para depreciaciones aceleradas.
7. Ingresos exceptuados de acumulación.
8. Deducciones adicionales.

En este sentido, consideramos que el concepto “estímulo fiscal” se suele identificar en mayor medida con el de “exención”, en virtud de ser éste su especie más importante y participar de la mayoría de sus elementos esenciales, a tal grado que se confunden el uno con el otro.

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México define al estímulo fiscal como el beneficio de carácter económico concedido por la ley fiscal al sujeto pasivo de un impuesto, con el objeto de obtener de él ciertos fines de carácter parafiscal².

En palabras de Alejandro Álvarez Estrada, en su obra *Los Estímulos Fiscales en nuestra Legislación*³, los estímulos fiscales son apoyos económicos que el Estado otorga con el fin de fortalecer ciertas actividades que se

¹VILLARREAL S., Francisco E., *Aspectos Jurídicos de los Estímulos Fiscales a la Industria*, Tesis, Escuela Libre de Derecho, México, 1980, Pág. 39.

²Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo IV, México, 1983, Pág. 134.

³ÁLVAREZ Estrada, Alejandro, *Los Estímulos Fiscales en nuestra Legislación*, Tesis, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1984, Pág. 1.

conceptúan como prioritarias, con el objeto de acelerar el desarrollo económico y social del país.

Asimismo, agrega que los estímulos fiscales constituyen uno de los principales instrumentos de la política económica para poder alcanzar los objetivos generales y sectoriales del país.

Por su parte, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al resolver el Juicio de Competencia Atrayente número 65/89, resuelto en sesión de fecha 20 de septiembre de 1990, definió a los estímulos fiscales como beneficios de carácter económico concedidos por la Ley Fiscal al sujeto pasivo de un impuesto con el objeto de obtener ciertos fines de interés social, requiriéndose para que se den lo siguiente:

1. La existencia de un tributo o contribución a cargo del beneficiario del estímulo, el cual se necesita, ya que el estímulo fiscal sólo se origina y concreta en torno a las cargas tributarias, que pesan sobre el contribuyente.
2. Una situación especial del contribuyente establecida en abstracto por la disposición legal que otorga el estímulo y que al concretarse se da origen al derecho del contribuyente para exigirlo.

1.2 Principales aspectos.

Los principales aspectos de los estímulos fiscales los podemos dividir en: finalidades, elementos, características, principios y clasificación. A continuación procedemos a desarrollar brevemente cada uno de ellos.

a) Los *elementos* más importantes de los estímulos fiscales son los siguientes⁴:

⁴Op. Cit. *Supra*, nota 2, Pag. 134.

1. La existencia de un tributo o contribución a cargo del beneficiario del estímulo. Este elemento resulta necesario, ya que el estímulo sólo se origina y concreta en torno a las cargas tributarias que pesan sobre el contribuyente.
2. Una situación especial del contribuyente, establecida en abstracto por la disposición legal que otorga el estímulo y que, al concretarse, da origen al derecho del contribuyente para exigir el otorgamiento de dicho estímulo a su favor.
3. Un objetivo de carácter parafiscal. Este es el elemento teleológico del estímulo fiscal y consta de un objetivo directo y de un objetivo indirecto. El objetivo directo consiste comúnmente en obtener una actuación específica del contribuyente, y el objetivo indirecto radica en lograr, a través de la conducta del propio contribuyente, efectos que trasciendan de su esfera personal al ámbito social. Así, por ejemplo, en el caso de los estímulos fiscales para fomentar la construcción de viviendas de interés social, la finalidad directa perseguida por tales estímulos consiste en que los constructores de esta clase de viviendas se vean interesados en su producción y la incrementen, en tanto que el objetivo indirecto estriba en lograr, a través de dicho incremento, un paliativo al grave problema de la escasez de viviendas en el país.

En otras ocasiones la finalidad del estímulo fiscal se limita exclusivamente al objetivo directo, en cuyo caso los efectos del estímulo no trascienden de la esfera de acción del contribuyente, en estos casos se puede considerar que el estímulo fiscal tiene como objetivo indirecto la aplicación de la idea de justicia tributaria, en la carga del impuesto. En el caso de los estímulos fiscales otorgados a contribuyentes, para resarcirlos de los efectos negativos de la inflación.

b) Las principales *características* de los estímulos fiscales son las siguientes:

1. Los beneficiarios pueden ejercer el derecho otorgado por el estímulo fiscal y seguir gozando aún de todos los servicios públicos.
2. Persiguen fines extrafiscales: sociales, económicos, políticos, etc.
3. No es un contrato y no está en el comercio. Deben cumplir su misión y realizar su finalidad conforme se desprende de su propia naturaleza y esencia y no se sujetan al arbitrio del Gobierno o a voluntad de los particulares.
4. No pueden ser aplicados retroactivamente.
5. Son temporales y personales.
 - Temporales: Subsisten hasta en tanto no se modifique la ley o disposición que la decreta.
 - Personales: Sólo favorecen al sujeto señalado.

c) Las *finalidades* que persiguen los estímulos fiscales son las siguientes:

1. Inducir la corrección de distorsiones del aparato productivo, que contribuye a orientar las inversiones por realizarse y juega un papel determinante de aliciente a los sectores atendidos en forma insuficiente.
2. Lograr un equilibrio armónico en la distribución de recursos entre actividades y factores productivos.
3. Favorecer el desarrollo de una determinada actividad económica.

d) Para no representar un privilegio fiscal injustificado, el estímulo fiscal debe seguir los siguientes *principios*:

1. Generalidad: Que comprenda a todas aquellas personas o cosas que se encuentren en las condiciones previstas por la ley y nunca se refieran a sujetos u objetos considerados individualmente.
2. Igualdad: No solamente aprovecha a todas las personas o cosas colocadas dentro de la situación generadora del beneficio, sino que estando en identidad de condiciones, las beneficia análogamente, exactamente por igual, de manera constante y uniforme.
3. Legalidad: En el caso de estímulos fiscales que modifiquen algún elemento esencial de las contribuciones, como las exenciones, los beneficios deben ser establecidos en ley.
4. Certeza: El estímulo fiscal debe ser claro y en ningún modo arbitrario, con la mayor precisión y claridad posibles deben determinarse los sujetos beneficiarios, la naturaleza del beneficio y las condiciones para su obtención, a fin de evitar actos arbitrarios por parte de la administración pública.
5. Gratuidad: El estímulo fiscal se otorga en consideración a la causa que da su razón de ser, no exigiendo ninguna contraprestación ni imponiendo sanciones. Si de otro modo se obligara al beneficiario a determinada prestación o se le privara de algún servicio público, el beneficio desaparecería para operarse entonces algún contrato administrativo o un especial concordato tributario con el Gobierno.

Este principio resultará de gran importancia cuando se aborde el tema de la acumulación del estímulo fiscal para efectos de la LISR, toda vez que como se puede apreciar, por el otorgamiento del beneficio fiscal, el Gobierno no puede requerir contraprestación alguna a cambio.

Los principios que deben respetar los estímulos fiscales, deben de exponerse como razones de su establecimiento en las leyes que los establezcan. En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó lo siguiente:

Registro No. 171466
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Septiembre de 2007
Página: 563
Tesis: 2a. CXXX/2007
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

ESTÍMULOS FISCALES. CUANDO ESTÉN PREVISTOS EN ORDENAMIENTOS DE VIGENCIA TEMPORAL, LAS RAZONES QUE LOS JUSTIFICAN PUEDEN ESTAR PLASMADAS EN EL PROCESO LEGISLATIVO DE UNA LEY ANTERIOR.

Por regla general, las razones y motivos considerados por el órgano legislativo al establecer un estímulo fiscal deben expresarse en el precepto que lo prevea, o bien, en el proceso legislativo que le dio origen. Sin embargo, tratándose de los estímulos previstos en ordenamientos de vigencia temporal, como la Ley de Ingresos de la Federación, cuando reiteran lo dispuesto en una ley que estuvo vigente en el ejercicio o ejercicios anteriores, es aceptable que dicha justificación se encuentre en el proceso legislativo relativo a la primera disposición en que se previó. Lo anterior es así, dado que los estímulos fiscales se establecen por razones de política económica, lo cual implica que su razonabilidad depende necesariamente de las condiciones objetivas imperantes que hacen forzoso alentar el desarrollo de determinadas actividades. Ahora bien, si el estímulo previsto en una disposición de vigencia temporal, que tuvo por objeto afrontar las contingencias presentes en un momento concreto, se reitera en un nuevo ordenamiento que sustituyó a la regulación anterior, hace presumir que tales contingencias se prolongaron más allá del periodo para el cual se previó; de ahí que basta con formular el señalamiento correspondiente, ya sea en la nueva norma o en el proceso legislativo respectivo, para que no pueda sostenerse que el órgano legislativo se abstuvo de expresar la justificación relativa, pues debe entenderse que continúan rigiendo las mismas condiciones, sin que sea forzoso expresarlas nuevamente. Lo anterior no implica que, necesariamente, deba

reconocerse la constitucionalidad de la norma de vigencia temporal que reitera el contenido de una anterior, pues es posible demostrar que las condiciones que imperaban cuando se estableció ya no prevalecen.

Amparo en revisión 293/2007. Promotora Médica Aguascalientes, S.A. de C.V. 27 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar F. Hernández Bautista.

(Énfasis añadido)

e) Los estímulos fiscales pueden *clasificarse* de la siguiente manera:

1. Generales: Se otorgan para hacerse efectivos contra cualquier contribución a cargo del contribuyente.
2. Específicos: Sólo pueden hacerse efectivos respecto de una contribución en específico.
3. Federales: El ámbito de competencia es federal.
4. Locales: El ámbito de competencia corresponde a las entidades federativas.

1.3 Autoridades emisoras.

A continuación, procederemos a determinar a qué órganos del Estado corresponde la facultad de otorgar estímulos fiscales.

a) Poder Legislativo. Aunque la Constitución General de la República no lo establece de manera expresa, el Congreso de la Unión puede otorgar estímulos fiscales, de conformidad con una interpretación sistemática de lo dispuesto por los artículos 28 párrafo primero, 31 fracción IV, 49, 50, 70 y 73 fracción VII, de la Constitución.

b) Poder Ejecutivo. Aunque la Constitución General de la República no lo establece de manera expresa, el Ejecutivo puede establecer estímulos fiscales,

de conformidad con una interpretación sistemática de los artículos 89 fracción II de la Constitución, 39 del CFF y 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los cuales establecen a la letra lo siguiente:

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

(...)

II. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

Artículo 39. El Ejecutivo Federal mediante resoluciones de carácter general podrá:

I. Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del país, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias.

Sin que las facultades otorgadas en esta fracción puedan entenderse referidas a los casos en que la afectación o posible afectación a una determinada rama de la industria obedezca a lo dispuesto en una Ley Tributaria Federal o Tratado Internacional.

(...)

III. Conceder subsidios o estímulos fiscales.

Las resoluciones que conforme a este Artículo dicte el Ejecutivo Federal, deberán señalar las contribuciones a que se refieren, salvo que se trate de

estímulos fiscales, así como, el monto o proporción de los beneficios, plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplirse por los beneficiados.

Artículo 31. A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

IX. Determinar los criterios y montos globales de los estímulos fiscales, escuchando para ello a las dependencias responsables de los sectores correspondientes y administrar su aplicación en los casos en que lo compete a otra Secretaría;

Artículo 34. A la Secretaría de Economía corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

VI. Estudiar y determinar mediante reglas generales, conforme a los montos globales establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los estímulos fiscales necesarios para el fomento industrial, el comercio interior y exterior y el abasto, incluyendo los subsidios sobre impuestos de importación, y administrar su aplicación, así como vigilar y evaluar sus resultados;

De acuerdo con lo establecido en los artículos expuestos, el Ejecutivo Federal, a través de las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Economía, puede establecer estímulos fiscales por medio de resoluciones de carácter general, incluso condonar o eximir del pago de contribuciones y sus accesorios, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 39 del CFF.

Como se puede apreciar de las disposiciones en análisis, para la emisión de los estímulos fiscales, el Ejecutivo Federal debe de respetar los principios de generalidad, igualdad y certeza propios de los estímulos fiscales. En nuestra opinión el principio de gratuidad debe entenderse incluido también en las

consideraciones que debe tomar en consideración el Ejecutivo Federal al momento de otorgar los estímulos fiscales.

Como mencionamos anteriormente, este tema se volverá a estudiar cuando abordemos la problemática relativa a la acumulación de los estímulos fiscales para efectos de la LISR.

Respecto de los principios que se deben respetarse en la emisión de ciertos estímulos fiscales, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el siguiente criterio:

Registro No. 200125
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
III, Mayo de 1996
Página: 112
Tesis: P. LXXVIII/96
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional, Administrativa

IMPUESTOS. LAS REGLAS SOBRE SU NO CAUSACION ESTAN SUJETAS A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE GENERALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS.

Los principios establecidos en los artículos 13, 28 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal rigen no sólo tratándose de exenciones de impuestos, sino también de los supuestos de no causación de los tributos, dado que la justicia en la imposición sólo puede alcanzarse si el legislador observa los requisitos de generalidad y abstracción, así como conserva el esquema de igualdad de las cargas públicas que pesan sobre los particulares, de manera que al crear el supuesto generador de la obligación tributaria no se conduzca con fines discriminatorios, caprichosos o arbitrarios, sino conforme a criterios objetivos que sean relevantes y tengan significación frente al objeto y fin de la ley impositiva, lo que se logra cuando el legislador, al considerar el objeto generador de la obligación tributaria, declara excluidos de la causación a supuestos en que se desarrollen actividades que estime no convenientes considerar en el nuevo tributo por razones de orden económico, de orden social, de naturaleza política o de orden público.

Amparo en revisión 1875/95. Corporación Industrial Reka, S.A. de C.V. 8 de abril de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de mayo en curso, aprobó, con el número LXXVIII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a trece de mayo de mil novecientos noventa y seis.

(Énfasis añadido).

Ahora bien, no obstante que el Ejecutivo Federal está facultado de manera general para otorgar estímulos fiscales, existen excepciones a dicha facultad, de manera específica para el caso del establecimiento de exenciones.

Esta prohibición se desprende del orden constitucional y legal, así como de la naturaleza jurídica de las propias exenciones.

Cabe recordar que las exenciones, las cuales constituyen el estímulo fiscal más importante a tal grado que por sus características se suelen confundir con aquel, son beneficios fiscales que se materializan a través de la desvinculación jurídica de pago a un contribuyente.

Es decir, a diferencia del "no contribuyente" los "sujetos exentos" sí actualizan el hecho imponible de la contribución; pero la ley los desvincula de la obligación de pago de la misma.

Al respecto, Francisco Villarreal menciona lo siguiente⁵: "

De no encontrarse en tales situaciones, sería absurdo que la ley las exonerara de una obligación a la que no están ligadas por ninguna relación. Sin embargo, no nace ni puede nacer el crédito fiscal porque para ello son necesarias dos condiciones: una situación jurídica o de hecho que la ley prevé como generadora de la obligación tributaria y una ley que vincula esa situación con el nacimiento del crédito fiscal a cargo del contribuyente, y en

⁵Op. Cit. Supra, nota 3, Pág 25.

el caso de la exención impositiva nada más aquélla se cumple. Y la segunda, la ley, que no sólo determina la indispensable vinculación sino al contrario, precisamente desliga al posible sujeto pasivo de la obligación tributaria.

A diferencia de la exención, el subsidio fiscal, por ejemplo, no exonera al contribuyente jurídicamente del pago, consistiendo en el beneficio o ayuda que concede el Ejecutivo Federal, de manera abstracta e impersonal, por razones extrafiscales, a ciertos sujetos pasivos de una relación tributaria. A continuación se expone un criterio en el que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina la naturaleza jurídica de los subsidios:

Registro No. 193244
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
X, Octubre de 1999
Página: 591
Tesis: 2a. CXXII/99
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

SUBSIDIOS. NATURALEZA JURÍDICA.

Los subsidios constituyen una atribución constitucional de la autoridad legislativa y excepcionalmente del Ejecutivo Federal en ejercicio de facultades reglamentarias, consistente en una ayuda de carácter predominantemente económico, que debe revestir las características de generalidad, temporalidad y no afectación a las finanzas públicas, con la finalidad de apoyar las actividades económicas que para la economía nacional sean de orden prioritario, así como el estímulo a la organización de empresarios y consumidores, la racionalización de la producción y la creación de industrias de utilidad nacional, cuya vigilancia y evaluación de resultados debe realizar el Estado. En cuanto a actos de autoridad, los subsidios se decretan unilateralmente, vinculando a los gobernados, tanto a los beneficiarios directos o últimos como a los terceros que eventualmente intervienen en su aplicación, de modo que ésta al crearse situaciones jurídicas concretas, da lugar a obligaciones de las autoridades y derechos correlativos de los gobernados; por lo tanto, aun cuando los subsidios tienen la finalidad de otorgar un beneficio y no causar un perjuicio a dichos

gobernados, debe admitirse que al crear una situación jurídica concreta para aquellos terceros que intervienen en el procedimiento, éstos pueden verse afectados por las determinaciones correspondientes que modifiquen o revoquen un subsidio sin la observancia de la normatividad establecida en el decreto respectivo.

Contradicción de tesis 134/98. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de agosto de 1999. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió.

(Énfasis añadido).

Ahora bien, siguiendo con su exposición, Francisco Villarreal explica de manera muy clara en su estudio la diferencia entre las dos instituciones⁶:

Así tenemos que desde el primer punto de vista el sujeto pasivo de una relación tributaria que se encuentre en la hipótesis prevista en la exención, deja de pagar la proporción de impuestos a su cargo que la ley, le haya otorgado. Mientras que el subsidio, es decir, el causante que se encuentra realizando la actividad que el Poder Ejecutivo desea estimular, deberá pagar la totalidad de sus impuestos y, posterior o simultáneamente al pago de los mismos, recibirá la devolución de la parte subsidiada, o bien dejará de pagar dicha parte. Es necesario hacer notar, que técnicamente el subsidio debe operar de la primer forma, o sea, que se deberá devolver al subsidiado su parte correspondiente con posterioridad o simultáneamente al entero del impuesto; y no de la segunda forma, como erróneamente han operado en México innumerables subsidios. Esta distinción que a los ojos del sujeto beneficiado pudiera parece ociosa, ya que por ambos medios él puede percibir el mismo beneficio, no lo es para la Hacienda Pública, pues la manera de contabilizar unas y otros es completamente diferente.

En efecto, el fisco al otorgar una exención al amparo de una ley, afecta directamente la cuenta anual de ingresos, ya que el renglón relativo al

⁶Op. Cit. *Supra*, nota 3, Pág 52.

impuesto correspondiente se verá mermado al no percibir los ingresos correspondientes a los impuestos de aquellos sujetos exentos.

Por otro lado, tratándose de subsidios, la referida cuenta general de ingresos del impuesto a que corresponda el subsidio, jamás se afectará ni sufrirá disminución alguna, ya que la misma Hacienda Pública repondrá ese renglón, la parte beneficiada, tomándola para ello de una cuenta especial destinada a subsidios. Podemos afirmar que si bien el sistema de exenciones es de una aplicación más ágil, económica y sencilla, el sistema de subsidios tiene la ventaja de que por medio de él se puede determinar con mayor precisión a cuanto asciende el monto del sacrificio fiscal que sufre la Hacienda Pública en la realización de diversos fines del Estado. A esto podemos agregar que los subsidios se pueden establecer de tal manera que sólo beneficien a aquellos causantes que aparte de encontrarse dentro de la hipótesis prevista en los mismos, cumplan cabalmente con todas sus obligaciones fiscales, circunstancia que redundará a favor del fisco, ya que podrá tener un mejor control no solo de los subsidiados, sino de los terceros que tengan relaciones con aquellos.

Por lo tanto, aunque Ejecutivo Federal puede conforme a la regla general establecer estímulos fiscales, de manera particular le está prohibido establecer exenciones mediante la expedición de reglamentos.

El Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en este sentido en los criterios que exponemos a continuación:

Registro No. 179307
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Febrero de 2005
Página: 1691
Tesis: I.15o.A.22 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

EXENCIONES TRIBUTARIAS. EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD
REGLAMENTARIA NO PUEDEN MODIFICARSE LOS ELEMENTOS

ESENCIALES DE ESE BENEFICIO FISCAL, LIMITARSE O CONDICIONARSE SU APLICACIÓN.

De la interpretación relacionada de los artículos 28, párrafo primero, 31, fracción IV, 49, 50, 70 y 73, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que conforme al principio de reserva de ley, el Congreso de la Unión tiene la facultad de imponer las contribuciones necesarias para cubrir el gasto público federal, estableciendo en una ley los elementos esenciales de esas contribuciones y, en su caso, las exenciones que estime necesarias, así como los elementos y limitaciones de estas últimas. En esos términos, tratándose de exenciones establecidas por el órgano legislativo, no corresponde al ejercicio de la facultad reglamentaria consagrada en el artículo 89, fracción I, de la Carta Magna, la precisión o modificación de sus elementos o alcances, pues además de que esto viola el principio de reserva en comento, podría hacer nugatoria o inaplicable la exención prevista en la ley, contraviniéndose la voluntad del legislador. Por consiguiente, es inconcuso que resulta inconstitucional cualquier disposición reglamentaria que modifique de alguna manera ese beneficio fiscal, condicione o restrinja su aplicación.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 192/2004. Presidente de la República. 17 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretaria: Lilia Maribel Maya Delgadillo.

Registro No. 205799
Localización:
Octava Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
VII, Junio de 1991
Página: 54
Tesis: P./J. 25/91
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

EXENCION DE IMPUESTOS. SOLO COMPETE ESTABLECERLA AL PODER LEGISLATIVO EN UNA LEY, NO AL EJECUTIVO EN USO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA.

El establecimiento de exenciones fiscales, es facultad exclusiva del órgano legislativo, por lo que no cabe aceptar su ejercicio por parte del Ejecutivo a través de reglamentos, según se infiere del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto prohíbe "las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes", reserva que se confirma por la íntima conexión que la parte transcrita tiene con la fracción IV del artículo 31 constitucional, que al establecer la obligación de contribuir al gasto público, impone la condición de que ello se logre "de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes". Esta Suprema Corte siempre ha interpretado que en este aspecto, por ley debe entenderse un acto formal y materialmente legislativo, por lo cual ha de considerarse que si la creación de tributos, así como sus elementos fundamentales son atribuciones exclusivas del legislador, también lo es la de establecer exenciones impositivas, que guardan una conexión inseparable con los elementos tributarios de legalidad y equidad, sin que valga en contra de tales disposiciones constitucionales, ningún precepto legal.

Amparo en revisión 1795/90. Algo para recordar, S.A. de C.V. 15 de mayo de 1991-. Puesto a votación el proyecto modificado, se resolvió modificar la sentencia recurrida, en la materia de la revisión, y negar el amparo a la quejosa en los siguientes términos: por mayoría de dieciséis votos de los señores ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero, Chapital Gutiérrez y Presidente Schmill Ordóñez en relación con los artículos 1o. y 2o. de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas, Rocha Díaz, Azuela Güitrón y González Martínez votaron en contra; por mayoría de diecisiete votos de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero, Chapital Gutiérrez y Presidente Schmill Ordóñez en relación con los artículos 4o., y tercero y cuarto transitorios, Azuela Güitrón y González Martínez votaron en contra; por mayoría de dieciséis votos: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero y Chapital Gutiérrez en relación con el artículo 6o., Azuela Güitrón, González Martínez y Presidente Schmill Ordóñez votaron en contra; por mayoría de quince votos: Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero, y Chapital Gutiérrez en relación con el artículo 7o., de Silva Nava, Azuela Güitrón, González Martínez y Presidente Schmill Ordóñez votaron en contra. Rocha Díaz expresó que estaba en contra de las consideraciones del proyecto y por las consideraciones de su voto particular en el amparo en revisión 2679/89; Rocha Díaz y López Contreras

manifestaron que debía concederse el amparo respecto del artículo 2o., de la ley, por violación al artículo 115, fracción IV, constitucional. Por mayoría de dieciséis votos de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero, Chapital Gutiérrez y Presidente Schmill Ordóñez se resolvió negar el amparo en relación con los artículos 2o., segundo párrafo, 5o. y 9o. del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas; Rocha Díaz, Azuela Güitrón y González Martínez votaron en contra; por mayoría de diecisiete votos: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero, Chapital Gutiérrez y Presidente Schmill Ordóñez se resolvió negar el amparo en relación con el artículo 12o, Azuela Güitrón y González Martínez votaron en contra; y por mayoría de dieciséis votos de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Rodríguez Roldán, Gil de Lester, González Martínez, Villagordoa Lozano, García Vázquez, Díaz Romero y Presidente Schmill Ordóñez se resolvió conceder el amparo en relación con el artículo 2o., primer párrafo, del mismo reglamento, Adato Green, Moreno Flores y Chapital Gutiérrez votaron en contra. Rocha Díaz manifestó que debía concederse el amparo también respecto del segundo párrafo del citado artículo 2o., por violación al artículo 31, fracción IV, y en relación con los artículos 5o. y 9o., por violación al artículo 115, fracción IV, constitucional. Ausente: Martínez Delgado. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: María del Refugio Covarrubias de Martín del Campo.

Amparo en revisión 3423/90. Tempo Internacional, S.A. 15 de mayo de 1991. Puesto a votación el proyecto modificado, se resolvió modificar la sentencia recurrida, en la materia de la revisión, y negar el amparo a la quejosa en los siguientes terminos: por mayoría de dieciséis votos de los señores ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero, Chapital Gutiérrez y Presidente Schmill Ordóñez en relación con los artículos 1o. y 2o. de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas, Rocha Díaz, Azuela Güitrón y González Martínez votaron en contra; por mayoría de diecisiete votos de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero, Chapital Gutiérrez y presidente Schmill Ordóñez en relación con los artículos 4o., y tercero y cuarto transitorios, Azuela Güitrón y González Martínez votaron en contra; por mayoría de dieciséis votos: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero y Chapital Gutiérrez en relación con el artículo 6o., Azuela Güitrón, González Martínez y Presidente Schmill Ordóñez votaron en contra; por mayoría de quince votos: Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero, y Chapital Gutiérrez en relación con el artículo 7o., de Silva Nava, Azuela Güitrón, González Martínez y Presidente Schmill Ordóñez votaron en contra,

Rocha Díaz expresó que estaba en contra de las consideraciones del proyecto y por las consideraciones de su voto particular en el amparo en revisión número 2679/89; Rocha Díaz y López Contreras manifestaron que debía concederse el amparo respecto del artículo 2o., de la ley, por violación al artículo 115, fracción IV, constitucional. Por mayoría de dieciséis votos: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero, Chapital Gutiérrez y Presidente Schmill Ordóñez se resolvió negar el amparo en relación con los artículos 2o., segundo párrafo, 5o. y 9o. del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas; Rocha Díaz, Azuela Güitrón y González Martínez votaron en contra; por mayoría de diecisiete votos: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero, Chapital Gutiérrez y Presidente Schmill Ordóñez se resolvió negar el amparo en relación con el artículo 12o., Azuela Güitrón y González Martínez votaron en contra; y por mayoría de dieciséis votos de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Rodríguez Roldán, Gil de Lester, González Martínez, Villagordoa Lozano, García Vázquez, Díaz Romero y Presidente Schmill Ordóñez se resolvió conceder el amparo en relación con el artículo 2o., primer párrafo, del mismo Reglamento, Adato Green, Moreno Flores y Chapital Gutiérrez votaron en contra. Rocha Díaz manifestó que debía concederse el amparo también respecto del segundo párrafo del citado artículo 2o., por violación al artículo 31, fracción IV, y en relación con los artículos 5o. y 9o., por violación al artículo 115, fracción IV, constitucional. Ausente: Martínez Delgado. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: María del Refugio Covarubias de Martín del Campo.

Amparo en revisión 4125/90. Selecciones Mercantiles, S.A. de C.V. 15 de mayo de 1991. Puesto a votación el proyecto modificado, se resolvió modificar la sentencia recurrida, en la materia de la revisión, y negar el amparo a la quejosa en los siguientes terminos: por mayoría de dieciséis votos de los señores ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero, Chapital Gutiérrez y Presidente Schmill Ordóñez en relación con los artículos 1o. y 2o. de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas, Rocha Díaz, Azuela Güitrón y González Martínez votaron en contra; por mayoría de diecisiete votos de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero, Chapital Gutiérrez y Presidente Schmill Ordóñez en relación con los artículos 4o., y tercero y cuarto transitorios, Azuela Güitrón y González Martínez votaron en contra; por mayoría de dieciséis votos: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero y Chapital Gutiérrez en relación con el artículo 6o., Azuela Güitrón, González Martínez y Presidente Schmill Ordóñez votaron en contra; por mayoría de quince votos: Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green,

Rodríguez Roldán, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero, y Chapital Gutiérrez en relación con el artículo 7o., de Silva Nava, Azuela Güitrón, González Martínez y Presidente Schmill Ordóñez votaron en contra. Rocha Díaz expresó que estaba en contra de las consideraciones del proyecto y por las consideraciones de su voto particular en el amparo en revisión 2679/89; Rocha Díaz y López Contreras manifestaron que debía concederse el amparo respecto del artículo 2o., de la ley, por violación al artículo 115, fracción IV, constitucional. Por mayoría de dieciséis votos de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero, Chapital Gutiérrez y Presidente Schmill Ordóñez se resolvió negar el amparo en relación con los artículos 2o., segundo párrafo, 5o. y 9o. del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas, Rocha Díaz, Azuela Güitrón y González Martínez votaron en contra; por mayoría de diecisiete votos: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero, Chapital Gutiérrez y Presidente Schmill Ordóñez se resolvió negar el amparo en relación con el artículo 12o, Azuela Güitrón y González Martínez votaron en contra; y por mayoría de dieciséis votos de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Rodríguez Roldán, Gil de Lester, González Martínez, Villagordoa Lozano, García Vázquez, Díaz Romero y Presidente Schmill Ordóñez se resolvió conceder el amparo en relación con el artículo 2o., primer párrafo, del mismo reglamento, Adato Green, Moreno Flores y Chapital Gutiérrez votaron en contra. Rocha Díaz manifestó que debía concederse el amparo también respecto del segundo párrafo del citado artículo 2o., por violación al artículo 31, fracción IV, y en relación con los artículos 5o. y 9o., por violación al artículo 115, fracción IV, constitucional. Ausente: Martínez Delgado. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Marcos García José.

Amparo en revisión 4206/90. Premix de México, S.A. de C.V. 15 de mayo de 1991. Puesto a votación el proyecto modificado, se resolvió modificar la sentencia recurrida, en la materia de la revisión, y negar el amparo a la quejosa en los siguientes terminos: por mayoría de dieciséis votos de los señores ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero, Chapital Gutiérrez y Presidente Schmill Ordóñez en relación con los artículos 1o. y 2o. de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas, Rocha Díaz, Azuela Güitrón y González Martínez votaron en contra; por mayoría de diecisiete votos: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero, Chapital Gutiérrez y Presidente Schmill Ordóñez en relación con los artículos 4o., y tercero y cuarto transitorios, Azuela Güitrón y González Martínez votaron en contra; por mayoría de dieciséis votos: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero y Chapital Gutiérrez en relación con el artículo 6o., Azuela Güitrón, González Martínez y Presidente Schmill Ordóñez votaron en contra; por mayoría de quince votos:

Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero, y Chapital Gutiérrez en relación con el artículo 7o., de Silva Nava, Azuela Güitrón, González Martínez y Presidente Schmill Ordóñez votaron en contra. Rocha Díaz expresó que estaba en contra de las consideraciones del proyecto y por las consideraciones de su voto particular en el amparo en revisión 2679/89; Rocha Díaz y López Contreras manifestaron que debía concederse el amparo respecto del artículo 2o., de la ley, por violación al artículo 115, fracción IV, constitucional. Por mayoría de dieciséis votos de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero, Chapital Gutiérrez y Presidente Schmill Ordóñez se resolvió negar el amparo en relación con los artículos 2o., segundo párrafo, 5o. y 9o. del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas; Rocha Díaz, Azuela Güitrón y González Martínez votaron en contra; por mayoría de diecisiete votos: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero, Chapital Gutiérrez y Presidente Schmill Ordóñez se resolvió negar el amparo en relación con el artículo 12o., Azuela Güitrón y González Martínez votaron en contra; y por mayoría de dieciséis votos: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Rodríguez Roldán, Gil de Lester, González Martínez, Villagordoa Lozano, García Vázquez, Díaz Romero y Presidente Schmill Ordóñez se resolvió conceder el amparo en relación con el artículo 2o., primer párrafo, del mismo Reglamento, Adato Green, Moreno Flores y Chapital Gutiérrez votaron en contra. Rocha Díaz manifestó que debía concederse el amparo también respecto del segundo párrafo del citado artículo 2o., por violación al artículo 31, fracción IV, y en relación con los artículos 5o. y 9o., por violación al artículo 115, fracción IV, constitucional. Ausente: Martínez Delgado. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: María del Refugio Covarrubias de Martín del Campo.

Amparo en revisión 4390/90. Grupo Palmira, S.A. de C.V. 15 de mayo de 1991. Puesto a votación el proyecto modificado, se resolvió modificar la sentencia recurrida, en la materia de la revisión, y negar el amparo a la quejosa en los siguientes términos: por mayoría de dieciséis votos de los señores ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero, Chapital Gutiérrez y Presidente Schmill Ordóñez en relación con los artículos 1o. y 2o. de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas, Rocha Díaz, Azuela Güitrón y González Martínez votaron en contra; por mayoría de diecisiete votos: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero, Chapital Gutiérrez y Presidente Schmill Ordóñez en relación con los artículos 4o., y tercero y cuarto transitorios, Azuela Güitrón y González Martínez votaron en contra; por mayoría de dieciséis votos: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Gil de Lester,

Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero y Chapital Gutiérrez en relación con el artículo 6o., Azuela Güitrón, González Martínez y Presidente Schmill Ordóñez votaron en contra; por mayoría de quince votos: Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero, Chapital Gutiérrez en relación con el artículo 7o., de Silva Nava, Azuela Güitrón, González Martínez y Presidente Schmill Ordóñez votaron en contra. Rocha Díaz expresó que estaba en contra de las consideraciones del proyecto y por las consideraciones de su voto particular en el amparo en revisión 2679/89; Rocha Díaz y López Contreras manifestaron que debía concederse el amparo respecto del artículo 2o., de la ley, por violación al artículo 115, fracción IV, constitucional. Por mayoría de dieciséis votos: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero, Chapital Gutiérrez y Presidente Schmill Ordóñez se resolvió negar el amparo en relación con los artículos 2o., segundo párrafo, 5o. y 9o. del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas; Rocha Díaz, Azuela Güitrón y González Martínez votaron en contra; por mayoría de diecisiete votos: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero, Chapital Gutiérrez y Presidente Schmill Ordóñez se resolvió negar el amparo en relación con el artículo 12o., Azuela Güitrón y González Martínez, votaron en contra; y por mayoría de dieciséis votos: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Rodríguez Roldán, Gil de Lester, González Martínez, Villagordoa Lozano, García Vázquez, Díaz Romero y Presidente Schmill Ordóñez se resolvió conceder el amparo en relación con el artículo 2o., primer párrafo, del mismo Reglamento, Adato Green, Moreno Flores y Chapital Gutiérrez votaron en contra. Rocha Díaz manifestó que debía concederse el amparo también respecto del segundo párrafo del citado artículo 2o., por violación al artículo 31, fracción IV, y en relación con los artículos 5o. y 9o., por violación al artículo 115, fracción IV, constitucional. Ausente: Martínez Delgado. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Marcos García José.

Tesis de jurisprudencia 25/91 aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el jueves veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de dieciséis votos de los señores ministros: Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, Noé Castañón León, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Santiago Rodríguez Roldán, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, José Trinidad Lanz Cárdenas, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Ausentes: Felipe López Contreras, Samuel Alba Leyva, Victoria Adato Green, José Martínez Delgado y Clementina Gil de Lester. México, D. F., a 7 de junio de 1991.

Genealogía:

Gaceta número 42, Junio de 1991, página 29.

Apéndice 1917-1995, Tomo I, Primera Parte, tesis 136, página 140.

(Énfasis añadido).

El sentido de las resoluciones expuestas, cumple con los extremos exigidos por la garantía individual de legalidad, la cual requiere que los elementos esenciales de las contribuciones deban estar previstos en las leyes, de manera tal que no dejen a la autoridad administrativa en posibilidad de determinarlos de forma unilateral.

En este contexto, no se podría aceptar que el Ejecutivo Federal pudiera eliminar jurídicamente la obligación de pago de un sujeto que actualizó el hecho imponible de una contribución, mediante la expedición de un acto administrativo, ya que se estaría modificando de manera substancial las obligaciones derivadas de la actualización de tal hipótesis normativa.

1.4 Procedimiento para ejercer los derechos.

Ahora bien, en cuanto a la manera de ejercer los derechos derivados de los estímulos fiscales, en los artículos 25 y 26 del Código Fiscal de la Federación se establece lo siguiente:

Artículo 25. Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración periódica podrán acreditar el importe de los estímulos fiscales a que tengan derecho, contra las cantidades que están obligados a pagar, siempre que presenten aviso ante las autoridades competentes en materia de estímulos fiscales y, en su caso, cumplan con los demás requisitos formales que se establezcan en las disposiciones que otorguen los estímulos, inclusive el de presentar certificados de promoción fiscal o de devolución de impuestos. En los demás casos siempre se requerirá la presentación de los certificados de promoción fiscal o de devolución de impuestos, además del cumplimiento de los otros requisitos que establezcan los decretos en que se otorguen los estímulos.

Los contribuyentes podrán acreditar el importe de los estímulos a que tengan derecho, a más tardar en un plazo de cinco años contados a partir del último día en que venza el plazo para presentar la declaración del ejercicio en que

nació el derecho a obtener el estímulo; si el contribuyente no tiene obligación de presentar declaración del ejercicio, el plazo contará a partir del día siguiente a aquél en que nazca el derecho a obtener el estímulo.

En los casos en que las disposiciones que otorguen los estímulos establezcan la obligación de cumplir con requisitos formales adicionales al aviso a que se refiere el primer párrafo de este Artículo, se entenderá que nace el derecho para obtener el estímulo, a partir del día en que se obtenga la autorización o el documento respectivo.

Artículo 25-A. Cuando las personas por actos u omisiones propios reciban indebidamente subsidios, deberán reintegrar la cantidad indebidamente recibida, actualizada conforme a lo dispuesto en el artículo 17-A de este Código. Además, deberán pagar recargos en los términos del artículo 21 de este Código, sobre las cantidades actualizadas, indebidamente recibidas, que se calcularán a partir de la fecha en la que hayan recibido el subsidio y hasta la fecha en la que se devuelva al fisco federal la cantidad indebidamente recibida.

Cuando una persona entregue indebidamente un subsidio, cuyo monto haya sido acreditado por dicha persona contra el pago de contribuciones federales, dicho acreditamiento será improcedente.

Cuando sin tener derecho a ello se acredite contra el pago de contribuciones federales un estímulo fiscal o un subsidio, o se haga en cantidad mayor a la que se tenga derecho, las autoridades fiscales exigirán el pago de las contribuciones omitidas actualizadas y de los accesorios que correspondan.

Los estímulos fiscales o subsidios sólo se podrán acreditar hasta el monto de los pagos de impuestos que efectivamente se deban pagar. Si el estímulo o subsidio es mayor que el importe de la contribución a pagar, sólo se acreditará el estímulo o subsidio hasta el importe del pago.

Cuando por una contribución pagada mediante el acreditamiento de un estímulo fiscal o un subsidio, se presente una declaración complementaria

reduciendo el importe de la contribución a cargo del contribuyente, sólo procederá la devolución de cantidades a favor cuando éstas deriven de un pago efectivamente realizado.

Como se puede observar de la redacción del artículo 25 del CFF, o en el mismo se utiliza como sinónimo el concepto "estímulo fiscal" con el de "crédito" o "derecho de acreditamiento", o en su caso, se hace referencia exclusivamente al estímulo fiscal en su carácter de crédito.

Por lo anterior, consideramos que conforme a una correcta técnica legislativa, el Legislador Federal debió de haber utilizado el término "crédito" en lugar de "estímulo fiscal", por referirse exclusivamente a una de sus especies.

Esto es, como referimos anteriormente el estímulo fiscal constituye el género, y el crédito otorgado a los contribuyentes la especie, por lo que si el artículo 25 del CFF se refiere exclusivamente a una de las especies, lo debió haber referido en tal forma.

Por otro lado, respecto al procedimiento que deben seguir los contribuyentes para el ejercicio de los derechos referidos en los artículos 25 y 25-A del CFF, cabe hacer los siguientes comentarios.

El artículo 25 del CFF hace referencia, que para la aplicación de los créditos, resulta necesario presentar aviso a las autoridades fiscales competentes en materia de estímulos fiscales e incluso presentar certificados de promoción fiscal (Ceprofi) o de devolución de impuestos (Cedi).

Los Ceprofi son documentos en los que se hace constar el derecho de su titular para acreditar su importe contra cualquier impuesto federal o estatal a su cargo, exceptuándose los impuestos destinados a un fin específico. El ejercicio de este derecho estará condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto o Acuerdo que establezcan los estímulos, así como los que establezcan sus reglas de aplicación.

Los Ceprofi fueron creados por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 1 de septiembre de 1980, otorgado a los productores de artículos básicos de consumo duradero y no duradero.

El mecanismo establecido en ley para poder hacer efectivo un estímulo fiscal a través de los Ceprofi consiste en que el contribuyente deberá situarse con su actividad en la hipótesis establecida por la ley o decreto que cree el estímulo, en cuyo caso, el interesado deberá acreditar ante la autoridad fiscal correspondiente tal circunstancia, hecho lo cual la autoridad fiscal le expedirá un Ceprofi, en el cual consta el estímulo; con ese certificado el beneficiario podrá acreditar su importe contra cualquier impuesto a su cargo, exceptuándose en algunos casos los impuestos destinados a un fin específico.

Por su parte, los Cedi son documentos en los que se hace constar el derecho de su titular para acreditar su importe contra contribuciones específicas, que derivan generalmente de saldos a favor y son endosables a terceros.

El plazo para el ejercicio de los derechos derivados de los estímulos fiscales se iguala al de la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales y al de la prescripción de los créditos fiscales, esto es, a cinco años contados a partir de los siguientes momentos:

1. El último día en que venza el plazo para presentar la declaración del ejercicio en que nació el derecho a obtener el estímulo.
2. En caso de que no se tenga obligación de presentar la declaración del ejercicio, a partir del día siguiente a aquél en que nazca el derecho a obtener el estímulo.

En caso de que se deban cumplir con requisitos formales adicionales al aviso a las autoridades fiscales en materia de estímulos fiscales, se entenderá que nace el derecho para obtener el estímulo a partir del día en que se obtenga la autorización o el documento respectivo.

Respecto del contenido del artículo 25-A del CFF, podemos comentar que en el mismo se repite la confusión respecto a considerar como dos conceptos independientes a los "estímulos fiscales" y a los "subsidios", lo cual se hace evidente de la redacción de su tercer párrafo, en el cual se establece que cuando sin tener derecho a ello se acredite contra el pago de contribuciones federales un "estímulo fiscal" o un "subsidio" o se haga en cantidad mayor, las autoridades fiscales exigirán el pago de las contribuciones omitidas actualizadas y de los accesorios que correspondan.

Dicho artículo repite tal distinción al referir que los "estímulos fiscales" o "subsidios" sólo se podrán acreditar hasta el monto de los pagos de impuestos que efectivamente se deban pagar. Asimismo, que si el "estímulo" o el "subsidio" es mayor que el importe de la contribución a pagar, sólo se acreditará el estímulo o subsidio hasta el importe del pago.

Consideramos que a lo que debió haberse referido el artículo 25-A en lugar de "estímulo fiscal" fue a "crédito", en los mismos términos referidos para el artículo 25 del CFF.

Esta confusión respecto a los conceptos, se observa igualmente en los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación. A continuación exponemos algunos criterios relevantes en los que se establece el contenido conceptual de los estímulos fiscales para el Poder Judicial de la Federación, lo cual resulta de gran relevancia para la resolución de casos que ante éste se presenten:

Registro No. 173304
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Febrero de 2007
Página: 640
Tesis: 1a. XXXIII/2007
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

ESTÍMULO FISCAL. LA MEDIDA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2006 TIENE ESA NATURALEZA Y NO LA DE UNA EXENCIÓN.

La medida a que se refiere el artículo citado permite disminuir el impuesto al activo causado por las personas físicas y morales cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de cuatro millones de pesos, con un monto equivalente a dicho gravamen causado -acreditando la cantidad respectiva-, a fin de que no se efectúe aportación alguna al gasto público por dicho concepto; de lo que deriva que tal disposición constituye un estímulo fiscal y no una exención, por más que ambas figuras tengan en común la consecuencia de que el destinatario de la norma -de exención o de estímulo- no pague el tributo de que se trate, dado que los efectos que corresponden a la indicada medida de beneficio no coinciden con los de aquélla, pues no implica la eliminación de la regla general de causación ni conlleva la existencia de una declaratoria en el sentido de que cierta categoría de contribuyentes quedaría liberada de la obligación de pago. Ello es así, pues en la especie se otorga un estímulo fiscal en el impuesto al activo, consistente en el monto total del gravamen que se hubiere causado, lo cual conlleva la posibilidad de acreditar un monto determinado contra las cantidades que están obligados a pagar, en términos del artículo 25 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 28 de junio de 2006. Esto es, se trata de una reducción de la cantidad de impuesto que efectivamente se hubiere causado y en relación con la cual se tenía la obligación de pago; de ahí que los destinatarios del estímulo no fueron eliminados de la regla general de causación.

Amparo en revisión 1637/2006. Inmobiliaria Vasconcelos Gepri, S.A. de C.V. 22 de noviembre de 2006. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

(Énfasis añadido).

Registro No. 182676

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVIII, Diciembre de 2003

Página: 102
Tesis: 2a. CLV/2003
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional, Administrativa

CRÉDITO AL SALARIO. CONSTITUYE UN ESTÍMULO FISCAL Y NO UNA PRESTACIÓN LABORAL, POR LO QUE LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE LO REGULAN, NO TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. CXXXV/2003, de rubro: "CRÉDITO AL SALARIO. TIENE LA NATURALEZA DE UN ESTÍMULO FISCAL Y, POR ENDE, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIAS, NI TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DESTINO AL GASTO PÚBLICO.", determinó que el crédito al salario constituye un estímulo fiscal, financiado por el Estado a favor de los trabajadores de menores recursos que presten un servicio personal subordinado, el cual fue instrumentado con la finalidad de que los asalariados aumenten adicionalmente sus ingresos disponibles, a través del importe que se les entregue en efectivo por ese concepto, en caso de que el crédito al salario sea mayor que el impuesto sobre la renta a su cargo, o bien, a través del no pago de dicho impuesto o de su disminución. En congruencia con lo antes expuesto, no hay base alguna para considerar que el "crédito al salario" que el patrón entrega a los trabajadores sea una prestación laboral, pues no es una contraprestación por servicio personal subordinado, sino que constituye un beneficio fiscal que corre a cargo del Estado, en virtud de que es el Congreso de la Unión quien lo estableció con el propósito de incrementar los ingresos disponibles del trabajador, con cargo a los ingresos que pudieran obtenerse por la recaudación del impuesto sobre la renta; de ahí que los diversos preceptos de la Ley del Impuesto sobre la Renta que regulan el crédito al salario no transgreden el contenido del artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo en revisión 688/2002. Papelera Iruña, S.A de C.V. 7 de noviembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Nota: La tesis 2a. CXXXV/2003 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, octubre de 2003, página 56.

(Énfasis añadido).

Registro No. 199036

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Abril de 1997

Página: 228

Tesis: I.4o.A.199 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

CRÉDITO Y ESTÍMULO FISCAL. DIFERENCIAS.

Los créditos fiscales son materia distinta a los estímulos fiscales, toda vez que los primeros están previstos en el Código Fiscal de la Federación y son una obligación que las autoridades imponen al particular por alguna contribución, con sus correspondientes recargos y actualizaciones, en caso de incumplimiento; en cambio, los segundos son creados por el decreto que establece dichos estímulos para fomentar el empleo, la inversión en actividades industriales prioritarias y el desarrollo regional, y tienen como finalidad dar al particular un beneficio o premio para que los pueda aplicar contra impuestos federales y, dado el caso, si se dan fuera del término que se había establecido, la autoridad no tiene la obligación de pagar algún interés o actualización por no haberse ejercido tal derecho; por tanto, no puede equipararse un crédito a un estímulo fiscal porque aun cuando al final se encaminen a cubrir una contribución, su naturaleza es distinta.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 784/96. Herramientas Truper, S.A. 23 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: Ramón E. García Rodríguez.

(Énfasis añadido).

Como se puede apreciar de los criterios transcritos anteriormente, para el Poder Judicial de la Federación los estímulos fiscales no representan el género de las exenciones, los créditos, los subsidios, etc., lo cual no corresponde a las definiciones que se han expuesto anteriormente.

Lo anterior, a tal punto que se llega a considerar que las exenciones, por ejemplo, no sólo desvinculan a contribuyente de la obligación de pago, sino que los desvinculan de la propia causación de la contribución, lo cual desvirtúa la naturaleza jurídica de las exenciones y de los estímulos fiscales, en los términos que han sido precisados en el presente trabajo.

1.5 Aspectos constitucionales.

A partir de 1917, el artículo 28 de la Constitución General de la República establece lo siguiente:

Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

(...)

Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la Nación. El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta.

Por mucho tiempo, se pensó que las exenciones se encontraban prohibidas por la Constitución, en aplicación de una interpretación gramatical del texto constitucional. Sin embargo, es importante reconocer que la Constitución establece principios, y que por ello debemos de interpretar el texto constitucional a la luz de ellos, de manera armónica y sistemática.

La Ley Reglamentaria del artículo 28 Constitucional de 1934, establecía en su artículo 13 lo siguiente:

Artículo 13. Se considera que hay exención de impuestos cuando se releva total o parcialmente a una persona determinada de pagar el impuesto aplicable al resto de los causantes en igualdad de circunstancias, o se condonan de manera privativa los impuestos ya pagados.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó que la prohibición que se contiene en el artículo 28 constitucional, no puede referirse más que a los casos en que se trata de favorecer intereses de determinada o determinadas personas, estableciendo un verdadero privilegio, no cuando por razones de interés social o económico, se exceptúa de pagar impuestos a toda una categoría de personas por medio de leyes que tienen un carácter general.

Es este sentido el Poder Judicial de la Federación emitió en consecuencia los siguientes criterios:

Registro No. 205561
Localización:
Octava Época
Instancia: Pleno
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
67, Julio de 1993
Página: 26
Tesis: P. XLII/93
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa, Constitucional

PREDIAL. LAS EXENCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 23 DE LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DE 1990, NO VIOLAN EL ARTICULO 28 CONSTITUCIONAL.

El precepto legal citado no contraviene el contenido del artículo 28 constitucional al determinar, de manera general y abstracta, exentar del pago del impuesto predial a los propietarios o poseedores de los inmuebles que ahí se describen, pues tal beneficio no se otorga en favor de personas determinadas particularmente, sino para categorías indeterminadas de sujetos en razón de las características de uso o destino de los inmuebles del

impuesto o en virtud de la situación objetiva que refleja intereses sociales o económicos de los sujetos exentos que los diferencian del resto de los contribuyentes y que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente.

Amparo en revisión 2047/91. Victoria Eugenia Ramírez de Mondragón. 10 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el miércoles treinta de junio próximo pasado, por unanimidad de dieciocho votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Miguel Montes García, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número XLII/93, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausentes: Noé Castañón León y Samuel Alba Leyva. México, Distrito Federal, a primero de julio de mil novecientos noventa y tres.

Registro No. 233838

Localización:

Séptima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

12 Primera Parte

Página: 30

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

IMPUESTOS, EXENCION DE. ES CONSTITUCIONAL CUANDO SE ESTABLECE POR MEDIO DE LEYES DE CARACTER GENERAL.

Es correcta la interpretación que se haga en el sentido de que la prohibición de exención de impuestos a que se refiere el artículo 28 constitucional, está reservada para los casos en que se trata de favorecer a determinada persona, estableciendo un verdadero privilegio en su favor, pero no cuando la exención alcanza a toda una categoría de personas por medio de leyes de carácter general, por lo que la demanda de amparo en contra de una ley con base en que ésta concede exenciones de un impuesto, sólo se justifica en aquellos casos en que por efecto de ellas, el quejoso se halla en situación de desigualdad respecto de la persona o personas determinadas que gozan del beneficio, afectándose con ello la libre concurrencia que resguarda el artículo 28 de la Constitución Federal, lo que no sucede en el caso del Decreto Número 200 del Estado de Sinaloa que establece exenciones en su artículo

150, decreto que establece el impuesto sobre remuneración de trabajo personal.

Séptima Epoca, Primera Parte:

Volumen 8, página 34. Amparo en revisión 1016/63. José Hilarión Guzmán Landeros. 26 de agosto de 1969. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Volumen 7, página 32. Amparo en revisión 1116/64. Banco Occidental de México, S.A. 29 de julio de 1969. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Ernesto Solís López.

Volumen 7, página 32. Amparo en revisión 1015/63. Angel Torrontegui Millán. 29 de julio de 1969. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Volumen 7, página 32. Amparo en revisión 1004/63. Bertha Olguín Urquidez. 29 de julio de 1969. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Volumen 12, página 30. Amparo en revisión 1012/63. Alicia García Lizárraga. 10 de octubre de 1967. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: José Castro Estrada.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Volumen CXXIV, Primera Parte, página 48, tesis de rubro "IMPUESTO SOBRE REMUNERACION DEL TRABAJO PERSONAL. NO ES INCONSTITUCIONAL EL DECRETO NUMERO 200 DE LA LEGISLACION DE SINALOA QUE LO ESTABLECE EN LA LEY DE HACIENDA."

Nota:

En los Volúmenes 8 y 7, páginas 34 y 32 respectivamente, la tesis aparece bajo el rubro "IMPUESTOS, EXENCION DE. ES CONSTITUCIONAL CUANDO SE ESTABLECE CONSIDERANDO LA SITUACION OBJETIVA DE LAS PERSONAS EXENTAS."

Esta tesis no se publicó en el Volumen correspondiente, por no haberse enviado oportunamente al Semanario Judicial de la Federación.

Nota: En el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 12, página 30, se señala que el Volumen CXXIV, página 48, corresponde a un precedente de esta tesis; sin embargo, de su contenido se desprende que es un criterio relativo al mismo tema, pero con un tratamiento diverso, por lo que en este registro se coloca bajo la leyenda "Véase".

Contrario al sentido de los criterios expuestos anteriormente, Ernesto Flores Zavala, en su obra *Finanzas Públicas Mexicanas*, opina que dicha interpretación es incorrecta, toda vez que la prohibición constitucional es terminante y no permite hacer distinciones, y agregó lo siguiente:

Así lo reconoció la Suprema Corte en sus primeros fallos. Por otra parte, los preceptos constitucionales deben relacionarse, para su interpretación, unos con otros y al admitirse la posibilidad de las exenciones de impuestos, aun cuando sean de carácter general, se rompe el principio de generalidad de los impuestos que forma parte del de justicia, que exige otro de los preceptos de la propia Constitución (art. 31, frac. IV). Así pues, debemos interpretar el texto constitucional en el sentido de que está prohibida en términos absolutos, la exención de impuestos. Cuando el Estado pretenda ayudar a determinadas categorías de individuos, debe emplear la forma de subsidio que presenta la ventaja de que puede ser graduado o regulado, de acuerdo con las necesidades y criterio que normen la ayuda.⁷

Como mencionamos anteriormente, en nuestra opinión, la interpretación que debe prevalecer respecto del texto constitucional es la que atiende a los principios de la Constitución y no la gramatical, por lo que en este sentido, coincidimos plenamente con el sentido adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en materia de control de constitucionalidad de los estímulos fiscales, el Poder Judicial de la Federación ha establecido los siguientes criterios relevantes:

Registro No. 168676
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Octubre de 2008
Página: 2362
Tesis: V.2o.P.A.15 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

⁷FLORES Zavala, Ernesto, *Finanzas Públicas Mexicanas*, 27ª ed., Edit. Porrúa, México, 1986, Pág. 194.

ESTÍMULOS FISCALES. CUANDO INCIDAN EN LA OBLIGACIÓN SUSTANTIVA RELATIVA AL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN, LES SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

De las tesis 2a./J. 183/2004, 2a. L/2005, 1a./J. 56/2006 y 1a. XCIX/2006, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXI, enero y mayo de 2005, páginas 541 y 530; XXIV, septiembre de 2006, página 56 y XXIII, junio de 2006, página 187, respectivamente, de rubros: "EQUIDAD TRIBUTARIA. ESTE PRINCIPIO RIGE EN OBLIGACIONES SUSTANTIVAS Y FORMALES, PERO EN ESTA ÚLTIMA HIPÓTESIS ES BÁSICO QUE INCIDA DIRECTAMENTE SOBRE LAS PRIMERAS.", "ESTÍMULOS FISCALES. DEBEN RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL QUE LES SEAN APLICABLES, CUANDO INCIDAN DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA CONTRIBUCIÓN.", "CONTROLES VOLUMÉTRICOS. A LA OBLIGACIÓN DE LLEVARLOS COMO PARTE DE LA CONTABILIDAD, CONFORME AL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO LE ES APLICABLE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2004)." y "PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. LAS OBLIGACIONES FORMALES QUE NO TRASCIENDEN A LA OBLIGACIÓN FISCAL SUSTANTIVA, NO DEBEN ANALIZARSE DESDE LA ÓPTICA DE DICHO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.", se advierte que tanto la Primera como la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han considerado que las actuaciones legislativas que generen consecuencias jurídicas particulares que incidan directa o indirectamente en el aspecto sustantivo de la obligación tributaria, es decir, cuando ello se haga por una modificación o delimitación conceptual o cuantitativa en los elementos esenciales de la contribución, mediante obligaciones formales que estén estrechamente vinculadas con la determinación de la deuda tributaria o bien, mediante el establecimiento de cualquier otra medida que modifique la cantidad que hubiere correspondido cubrir por concepto de contribuciones, deben estar sujetas a control constitucional, bajo la óptica de los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esta manera, el mencionado Alto Tribunal ha buscado que se otorgue plena vigencia a los indicados principios tributarios, para lo cual no ha circunscrito su eficacia a las disposiciones legales que contienen gravámenes o que definen o modifican alguno de los elementos esenciales de la contribución, en virtud de que la obligación constitucional de concurrir al levantamiento de las cargas públicas tiene un contenido esencialmente económico que implica la disposición de recursos monetarios en favor del Estado por concepto de contribuciones. De lo anterior se concluye que cuando los estímulos fiscales incidan en la obligación tributaria sustantiva relativa al pago de aquéllas, les son aplicables los principios constitucionales referidos. Con base en las anteriores consideraciones, este órgano colegiado se aparta del criterio contenido en las jurisprudencias V.4o. J/1 y V.4o. J/2, de rubros: "ESTÍMULO FISCAL. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL ESTADO DE SONORA, VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL CUATRO, NO PUEDE

SER CATALOGADO COMO UNA EXENCIÓN TRIBUTARIA Y, POR ENDE, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." y "ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS PARA EL ESTADO DE SONORA, VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL CUATRO. NO SE RIGE BAJO LOS PRINCIPIOS REGULADORES DE LAS CONTRIBUCIONES A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL SER UN SUBSIDIO.", publicadas en el citado medio de difusión, Tomo XXI, enero de 2005, páginas 1566 y 1588, en las que, en relación con el principio de equidad tributaria, sostuvo una postura contraria a la que ahora se apega, al estimar que la constitucionalidad de los subsidios y estímulos fiscales no podía analizarse bajo los principios reguladores de las contribuciones, debido a que no le eran aplicables los principios de justicia tributaria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 84/2008. María Mercedes Cabrera Loustaunau. 23 de junio de 2008. Mayoría de votos, unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Federico Rodríguez Celis. Encargado del engrose: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Brenda Maritza Zárate López.

Nota: Esta tesis se aparta del criterio sostenido en las jurisprudencias V.4o. J/1 y V.4o. J/2, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, páginas 1566 y 1588, de rubros: "ESTÍMULO FISCAL. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL ESTADO DE SONORA, VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL CUATRO, NO PUEDE SER CATALOGADO COMO UNA EXENCIÓN TRIBUTARIA Y, POR ENDE, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." y "ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS PARA EL ESTADO DE SONORA, VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL CUATRO. NO SE RIGE BAJO LOS PRINCIPIOS REGULADORES DE LAS CONTRIBUCIONES A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL SER UN SUBSIDIO."

(Énfasis añadido).

Registro No. 173063

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Marzo de 2007

Página: 275

Tesis: 2a./J. 16/2007

Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

CRÉDITO AL SALARIO. TIENE LA NATURALEZA DE UN ESTÍMULO FISCAL Y, POR ELLO, NO RESULTAN APLICABLES LAS GARANTÍAS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN, NI SE TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DESTINO AL GASTO PÚBLICO.

El crédito al salario no puede ser catalogado como una contribución de las consignadas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no constituye un impuesto, aportación de seguridad social, contribución de mejoras o un derecho, previstos en el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación, ni tampoco como una prestación obligatoria a favor del Estado que pueda ser exigida coactivamente y esté destinada a contribuir a los gastos públicos de la Federación, sino que debe considerarse como un estímulo fiscal otorgado a favor de los trabajadores de menores recursos que presten un servicio personal subordinado, el cual se instrumentó con la finalidad de que los asalariados aumenten sus ingresos disponibles a través del importe que se les entregue en efectivo por ese concepto, en caso de que el crédito al salario sea mayor que el impuesto sobre la renta a su cargo o bien, a través del no pago de dicho impuesto o de su disminución. Es decir, el crédito al salario se traduce en un impuesto negativo o un no pago del impuesto sobre la renta que pudieran tener a su cargo los trabajadores asalariados a los que está dirigido, el cual corre a cargo del Estado, en virtud de que es el fisco federal quien lo otorga con el propósito de incrementar los ingresos disponibles del trabajador. En consecuencia, la pretensión de que se violentan las garantías de equidad y proporcionalidad previstas en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución, es inadmisibile.

Amparo en revisión 930/2003. Concretos Modernos del Sur, S.A. de C.V. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

Amparo en revisión 1042/2003. Productos Verde Valle, S.A. de C.V. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.

Amparo en revisión 416/2003. Aldo Núñez Campeche. 27 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 1201/2003. Nueva Icacos Operadora Hotelera, S.A. de C.V. 15 de octubre de 2004. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Amparo en revisión 1853/2004. Luis Arturo González Román. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

Tesis de jurisprudencia 16/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de febrero de dos mil siete.

(Énfasis añadido).

Registro No. 178458

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Mayo de 2005

Página: 530

Tesis: 2a. L/2005

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

ESTÍMULOS FISCALES. DEBEN RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL QUE LES SEAN APLICABLES, CUANDO INCIDAN DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA CONTRIBUCIÓN.

Los estímulos fiscales, además de ser benéficos para el sujeto pasivo, se emplean como instrumentos de política financiera, económica y social en aras de que el Estado, como rector en el desarrollo nacional, impulse, oriente, encauce, aliente o desaliente algunas actividades o usos sociales, con la condición de que la finalidad perseguida con ellos sea objetiva y no arbitraria ni caprichosa, respetando, asimismo, los principios de justicia fiscal que les sean aplicables cuando incidan en los elementos esenciales de la contribución, como sucede en el impuesto sobre la renta en el que el estímulo puede revestir la forma de deducción que el contribuyente podrá efectuar sobre sus ingresos gravables, una vez cumplidos los requisitos previstos para tal efecto.

Amparo en revisión 249/2005. Proveedores de Ingeniería Alimentaria, S.A. de C.V. 8 de abril de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

(Énfasis añadido).

Registro No. 183093
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVIII, Octubre de 2003
Página: 56
Tesis: 2a. CXXXV/2003
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional, Administrativa

CRÉDITO AL SALARIO. TIENE LA NATURALEZA DE UN ESTÍMULO FISCAL Y, POR ENDE, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIAS, NI TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DESTINO AL GASTO PÚBLICO.

El crédito al salario no puede ser catalogado como una contribución de las consignadas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no constituye un impuesto, aportación de seguridad social, contribución de mejoras o un derecho, previstos en el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación, ni tampoco como una prestación obligatoria a favor del Estado que pueda ser exigida coactivamente y esté destinada a contribuir a los gastos públicos de la Federación, sino que debe considerarse como un estímulo fiscal otorgado a favor de los trabajadores de menores recursos que presten un servicio personal subordinado, el cual se instrumentó con la finalidad de que los asalariados aumenten sus ingresos disponibles a través del importe que se les entregue en efectivo por ese concepto, en caso de que el crédito al salario sea mayor que el impuesto sobre la renta a su cargo o bien, a través del no pago de dicho impuesto o de su disminución. Es decir, el crédito al salario se traduce en un impuesto negativo o un no pago del impuesto sobre la renta que pudieran tener a su cargo los trabajadores asalariados a los que está dirigido, el cual corre a cargo del Estado, en virtud de que es el fisco federal quien lo otorga con el propósito de incrementar los ingresos disponibles del trabajador. En consecuencia, a dicho estímulo no le son aplicables los

principios tributarios de equidad y proporcionalidad, ni transgrede el principio de destino al gasto público.

Amparo en revisión 930/2003. Concretos Modernos del Sur, S.A. de C.V. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

Amparo en revisión 1042/2003. Productos Verde Valle, S.A. de C.V. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.

Amparo en revisión 907/2003. Viandas, Insumos, Vinos y Alimentos, S.A. de C.V. 5 de septiembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; en su ausencia hizo suyo el asunto Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia 2a./J. 16/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, página 275, con el rubro: "CRÉDITO AL SALARIO. TIENE LA NATURALEZA DE UN ESTÍMULO FISCAL Y, POR ELLO, NO RESULTAN APLICABLES LAS GARANTÍAS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN, NI SE TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DESTINO AL GASTO PÚBLICO."

Como se puede apreciar de los criterios expuestos anteriormente, no ha existido uniformidad en el establecimiento de una teoría constitucional al respecto; sin embargo, consideramos trascendente que en los últimos criterios establecidos se ha reconocido que los estímulos fiscales son objeto de protección constitucional, en el caso de que incidan en la obligación sustantiva relativa al pago de las contribuciones.

El criterio mencionado anteriormente nos parece del todo acertado, toda vez que aprecia de manera correcta que un estímulo fiscal puede modificar elementos esenciales de las contribuciones, en su calidad de género, a través por ejemplo, del establecimiento de una exención fiscal.

Ahora bien, en materia de la regulación de los FIBRA, el Poder Judicial de la Federación emitió el siguiente criterio relevante en relación con su constitucionalidad:

Registro No. 169389
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Julio de 2008
Página: 527
Tesis: 2a. CXII/2008
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional, Administrativa

ACTIVO. LA EXENCIÓN EN EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A FAVOR DE LOS FIDEICOMISOS INMOBILIARIOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007).

El citado precepto, al establecer que no se pagará el impuesto al activo por los bienes, derechos, créditos o valores que integren el patrimonio del fideicomiso emisor de los certificados de participación, siempre que éste cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 223 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la finalidad perseguida a través de las operaciones de los fideicomisos inmobiliarios, si bien es de carácter lucrativo, no se encuentra en un plano de igualdad respecto de las personas morales contribuyentes del impuesto al activo, entre ellas, las que desarrollen actividades inmobiliarias, en tanto que no necesariamente obtienen rendimientos en el mercado de valores, sujeto a numerosos requisitos y condiciones previstas en la ley y demás disposiciones reguladoras de la actividad bursátil; y aun cuando lo hicieran, por sí solas no podrían colocar certificados de participación en los mercados financieros para invertir en el sector inmobiliario nacional, en tanto que esta actividad está condicionada a que se efectúe a través de fideicomisos cuya fiduciaria sea una institución de crédito residente en México autorizada para actuar como tal en el país. En efecto, el trato diferenciado entre los fideicomisos inmobiliarios frente a las personas morales, persigue un fin extrafiscal, cuya justificación se encuentra desarrollada en la exposición de motivos que dio origen al artículo 223 de la Ley del Impuesto sobre la Renta reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2006, como en el

proceso legislativo que dio lugar a la existencia del propio estímulo que data del año 2003, de forma tal que dicha exención se creó por razones económicas, sociales y de conveniencia política, a fin de proporcionar mayor cobertura a los proyectos privados de inversión inmobiliaria y favorecer a los contribuyentes de un sector que produce importantes fuentes de empleo, detonando la actividad económica del país a través del fomento de la industria de la construcción mediante la constitución de fideicomisos inmobiliarios.

Amparo en revisión 555/2007. Productos Metálicos Steele, S.A. de C.V. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas.

Amparo en revisión 982/2007. Muebla, S.A. de C.V. 14 de noviembre de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Amparo en revisión 73/2008. Ánfora International, S. de R.L. de C.V. y otras. 7 de mayo de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Maura Angélica Sanabria Martínez, Juan Carlos Roa Jacobo, Bertín Vázquez González y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo en revisión 781/2007. Geocasa, S.A. de C.V. y otra. 7 de mayo de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretarios: Maura Angélica Sanabria Martínez, Juan Carlos Roa Jacobo, Bertín Vázquez González y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo en revisión 63/2008. Inmobiliaria Emar, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Maura Angélica Sanabria Martínez, Juan Carlos Roa Jacobo, Bertín Vázquez González y Alfredo Villeda Ayala.

El criterio expuesto anteriormente, resulta de gran utilidad para el presente trabajo, toda vez que revela la finalidad extrafiscal en que se basó el establecimiento de los FIBRA en la LISR, reconocida por el Poder Judicial de la Federación: por razones económicas, sociales y de conveniencia política, a fin de proporcionar mayor cobertura a los proyectos privados de inversión inmobiliaria y favorecer a los contribuyentes de un sector que produce importantes fuentes de empleo, detonando la actividad económica del país a

través del fomento de la industria de la construcción de fideicomisos inmobiliarios.

Ahora bien, una vez concluido el análisis de la naturaleza y aspectos relevantes y constitucionales de los estímulos fiscales, procederemos a analizar de manera específica, el estímulo fiscal otorgado a los FIBRA en los artículos 223 y 224 de la LISR.

Capítulo 2

Desarrollo del estímulo fiscal

El estímulo fiscal otorgado a los FIBRA fue establecido por primera vez en la LISR, a través del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2003⁸, en vigor a partir del 1 de enero de 2004, por virtud del cual se adicionaron los artículos 223 y 224 en dicho ordenamiento jurídico.

Con la incorporación de estos artículos en la LISR se pretendió adoptar en la legislación mexicana las características esenciales de los *Real Estate Investment Trust (REIT)* y de sus beneficios tributarios, aunque sin mucho éxito, toda vez que los estímulos fiscales otorgados eran sumamente limitados, se presentaron grandes problemas de interpretación, lo que hizo que la figura de los FIBRA no fuera atractiva para los inversionistas ni para los grandes desarrolladores inmobiliarios⁹.

Las características principales del estímulo fiscal otorgado a los FIBRA en la LISR vigente en 2004 son las siguientes:

1. Se permite establecer como objeto de los FIBRA, la construcción o adquisición de inmuebles para ser destinados a la enajenación o concesión del uso o goce, así como la adquisición del derecho para percibir ingresos por otorgar dicho uso o goce.

En un origen, la LISR permitía a los FIBRA destinar los bienes inmuebles construidos o adquiridos a su enajenación y no sólo a su arrendamiento, lo que constituye una diferencia substancial respecto del actual régimen.

⁸Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y de la Ley Federal de Derechos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 31 de diciembre de 2003.

⁹MEDINA-MORA López, Ignacio, *Fideicomiso de Infraestructura y Bienes Raíces*, Tesis, Instituto Tecnológico Autónomo de México, México, 2007, Pág. 45.

Asimismo, la LISR vigente en 2004 permitía destinar dichos bienes inmuebles a la concesión de su uso y goce o a la adquisición del derecho para percibir ingresos por dicho uso o goce y no sólo para ser destinados al arrendamiento o a la adquisición del derecho para percibir ingresos por otorgarlos en arrendamiento, objeto de mayor amplitud al actual, en el que los FIBRA no puede destinar los inmuebles, por ejemplo, al otorgamiento del derecho real de usufructo.

2. Para considerar que no había enajenación por la afectación de bienes inmuebles al fideicomiso por parte de los fideicomitentes, los mismos debían ser otorgados en arrendamiento al fideicomitente que aportó el inmueble y cumplir con una serie de requisitos, entre los cuales se encontraban:
 - a) Suspender la deducción de la inversión de inmuebles que se hubiesen aportado en fideicomiso.
 - b) El fideicomitente sólo podía deducir las rentas que pagara por el otorgamiento del uso o goce del inmueble hasta por el equivalente al 12% anual del valor fiscal del inmueble.
 - c) En el caso de que la fiduciaria enajenara un bien inmueble aportado, el fideicomitente debía pagar el impuesto correspondiente a la ganancia realizada entre el valor fiscal del inmueble¹⁰ y el valor que tenía dicho inmueble en el momento de su aportación.

¹⁰Para efectos del artículo 223 vigente en 2004 *valor fiscal* era el monto original de la inversión del terreno y el saldo pendiente por deducir de las construcciones, actualizadas hasta el mes en el que se hubieran aportado al fideicomiso.

En caso de que el fideicomitente hubiera pagado el impuesto correspondiente a la enajenación del bien aportado por la fiduciaria, respecto a la ganancia realizada entre el valor fiscal del inmueble y el valor que tenía dicho inmuebles en el momento de su aportación, el valor fiscal correspondiente a los certificados de participación, será el valor del inmueble en el momento de su aportación.

- d) Si el fideicomitente enajenaba los certificados de participación que en su caso había emitido el fideicomiso por la aportación del inmueble, calcularía su costo a valor fiscal del inmueble.

Como se puede apreciar, el estímulo fiscal en 2004 contenía importantes deficiencias que inhibían el desarrollo de los FIBRA, las más importantes: 1. obligar al FIBRA a otorgar en arrendamiento el inmueble al fideicomitente que lo hubiese aportado, 2. limitar la deducción de las rentas que pagara el fideicomitente por el otorgamiento del uso o goce del inmueble hasta por el equivalente al 12% anual del valor fiscal del inmueble (siendo que el régimen general permitía una deducción mayor) y 3. impedir que los bienes inmuebles afectados fueran otorgados en arrendamiento a terceros.

Nos parece que la regulación vigente a partir de 2004, tenía como ventaja que los FIBRA podían adoptar un objeto más amplio respecto a la legislación actual, otorgándose la posibilidad de destinar los inmuebles adquiridos o construidos no sólo a su arrendamiento, sino a su enajenación y al otorgamiento del uso y goce.

Con la finalidad de subsanar algunas de las deficiencias mencionadas, el 26 de enero de 2005 el Ejecutivo Federal emitió un decreto¹¹, a través del cual otorgó beneficios fiscales adicionales a los establecidos en la LISR a los FIBRA. El Ejecutivo Federal expuso las siguientes consideraciones:

Que a partir del ejercicio fiscal de 2004, se estableció en la Ley del Impuesto sobre la Renta un estímulo fiscal a los fideicomisos cuya única actividad fuera la construcción o adquisición de inmuebles destinados a la enajenación o a la adquisición del derecho para percibir ingresos por otorgar su uso o goce, con el objeto de fomentar el mercado inmobiliario mexicano y de atraer inversiones de fondos de pensiones y jubilaciones tanto nacionales como extranjeros;

¹¹Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2005.

Que con el propósito de continuar fomentando el mercado inmobiliario, y para cumplir con dicho objetivo, es necesario que los fideicomitentes aporten bienes inmuebles a los fideicomisos cuya única actividad sea la construcción o adquisición de inmuebles para enajenarlos o darlos en arrendamiento, así como que adquieran el derecho para percibir ingresos por otorgar dicho uso o goce; por lo que se considera conveniente permitir que puedan deducir el monto de las rentas pagadas en lugar del 12% anual del valor fiscal del citado bien, toda vez que el efecto es neutral, porque aun cuando se trata de una deducción para dichos contribuyentes, también deben acumular los rendimientos que perciban del fideicomiso citado;

Que, de igual forma, atendiendo al interés de fomentar el mercado inmobiliario, es conveniente permitir que el inmueble aportado también pueda darse en arrendamiento no sólo al fideicomitente que lo aportó sino también a un tercero, sin que esto sea una causal para considerar que el bien se enajenó, ya que se trata de una operación propia de este tipo de fideicomisos.

En atención a las consideraciones expuestas, el Ejecutivo Federal emitió el artículo sexto del decreto, otorgando los siguientes beneficios fiscales a los FIBRA:

ARTÍCULO SEXTO. Los contribuyentes que aporten bienes inmuebles a los fideicomisos a que se refiere el artículo 223 de la Ley del Impuesto sobre la Renta podrán considerar, para los efectos del inciso b) de la fracción III de dicho artículo, que no hay enajenación del bien inmueble que aporten al fideicomiso, incluso cuando se otorgue su uso o goce a un tercero o al mismo fideicomitente, aun cuando en este último caso la renta que deduzcan exceda del 12% anual del valor fiscal del inmueble a que se refiere el citado precepto legal.

Para los efectos del párrafo anterior, se considerará enajenado el bien inmueble de que se trate, cuando el fideicomitente enajene sus certificados de participación o cuando el fideicomiso enajene dicho bien.

Asimismo, los fondos de pensiones y jubilaciones a que se refiere el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que sean fideicomitentes o fideicomisarios de los fideicomisos a que se refiere el artículo 223 de la citada ley, podrán considerar que no constituyen establecimiento permanente en México para los efectos de la fracción IV de este último precepto legal.

Como se observa, el Ejecutivo Federal emitió el decreto con la finalidad de subsanar algunas de las deficiencias mencionadas anteriormente, a través de las siguientes disposiciones:

1. Se elimina la limitación de deducir hasta el 12% anual del valor fiscal del inmueble por concepto de rentas erogadas por el fideicomitente.
2. Se prevé la posibilidad de que el fiduciario otorgue los bienes inmuebles en arrendamiento a terceros.

Con la emisión del decreto en análisis fueron subsanadas algunas deficiencias de los artículos 223 y 224 de la LISR vigente en 2005; sin embargo, la regulación aún inhibía de manera importante el desarrollo de los FIBRA como instrumento para estimular el sector inmobiliario en México.

Con motivo de lo anterior, a través del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2005¹², vigente a partir del 1 de enero de 2006, se reformó por vez primera el marco regulatorio de los FIBRA en la LISR.

A través de este decreto se reformaron los artículos 223 y 224 y se adicionaron los artículos 223-A, 223-B, 223-C y 224-A de la LISR. A pesar que

¹²Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones fiscales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2005.

desde el ejercicio 2004 se habían establecido estímulos para fomentar el sector inmobiliario, lo confuso de las disposiciones limitó su aplicación en la práctica¹³.

Un aspecto importante de la reforma, fue que estableció que el fin de los FIBRA sería la adquisición o la construcción de los bienes inmuebles que se destinaran al arrendamiento y enajenación posterior de ellos después de haber sido otorgados en arrendamiento por un periodo de al menos un año antes de su enajenación, así como la adquisición de derechos de percibir ingresos provenientes del arrendamiento de bienes inmuebles.

En adición a la modificación mencionada en el párrafo anterior, los cambios más importantes de la reforma en análisis fueron los siguientes¹⁴:

1. La aportación de inmuebles que llevaran a cabo los fideicomitentes se consideraría enajenación.
2. El impuesto se pagaría en el momento en que se los tenedores enajenaran los certificados de participación y el fiduciario los bienes inmuebles fideicomitados.
3. La enajenación de los certificados de participación en bolsa se encontraría exenta del pago de ISR, cuando por lo menos el 20% del patrimonio del fideicomiso estuviera colocado entre el gran público inversionista y los certificados de participación inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.
4. No se pagaría el ISR por las enajenaciones en bolsa de certificados de participación por parte de los fideicomitentes, personas físicas y residentes en el extranjero, aún y cuando hubieran adquirido los certificados fuera de bolsa, siempre que hubieran transcurrido al menos cinco años ininterrumpidos desde la fecha de su colocación entre el gran público inversionista.

¹³GÓMEZ ARNAIZ ABOGADOS, *Reformas fiscales 2006*, México, 2006, Pág. 8.

¹⁴KPMG, *Reformas fiscales 2006 Carta Informativa*, México, 2006, Pág. 7.

5. Se transmitieron obligaciones que eran de los fideicomisarios al fiduciario, como la de retener el impuesto del ejercicio a los tenedores de los certificados de participación, aplicando al resultado la tasa del impuesto correspondiente.
6. La fiduciaria debería llevar una cuenta de resultado fiduciario, presentar información y expedir constancias a través de los medios, formatos electrónicos y plazos que determinarían las autoridades fiscales.
7. La cuenta de resultado fiduciario se determinaría aplicando las reglas y procedimientos establecidos para la determinación de la cuenta de utilidad fiscal neta, considerando incluso, la diferencia negativa de la cuenta de resultado fiduciario.
8. A los inversionistas que fueran fondos de pensiones o jubilaciones, residentes en México o en el extranjero, no se les efectuaría retención alguna por los rendimientos que obtuviera, en proporción a la tenencia promedio diaria de certificados que dichos fondos tuvieran en el fideicomiso, adicionándose reglas para determinar la participación promedio diaria.
9. En caso de que se distribuyeran ingresos que no provinieran de la cuenta de resultado fiduciario, se debería retener el ISR, aplicando la tasa del impuesto correspondiente.
10. El impuesto correspondiente a la actividad llevada a cabo a través del FIBRA debería pagarse cada año, con la regla especial de que la fiduciaria debería distribuir cada año, por lo menos el impuesto generado, para que se tuvieran recursos para efectuar la retención y pago del impuesto.

Por su parte, la SHCP manifestó que la reforma vigente a partir de 2006 perseguía las siguientes finalidades respecto a los FIBRA¹⁵:

Se fortalecen los estímulos a los fideicomisos inmobiliarios para fomentar la inversión en este sector, y se amplía a las sociedades mercantiles que tengan el mismo fin. Entre los estímulos más importantes que se otorgan a este sector tenemos los siguientes:

- *Los fideicomitentes pueden diferir la acumulación de la ganancia por la enajenación de los bienes aportados al fideicomiso hasta el momento en el que se enajenen los certificados de participación que reciban por la operación del inmueble. La ganancia se acumulará en la proporción que represente respecto de los certificados enajenados por los fideicomitentes.*
- *Para evitar que la ganancia se difiera de manera indefinida los fideicomitentes deben acumularla por la aportación del inmueble cuando éste sea enajenado por el fideicomiso.*
- *La ganancia que las personas físicas y los residentes en el extranjero obtengan por la enajenación de los certificados de participación que emita el fideicomiso, cuando éstos se coloquen en bolsa de valores o mercados reconocidos, estará exenta del impuesto sobre la renta cumpliendo con ciertos requisitos.*
- *Para que las instituciones fiduciarias mantengan flujos de efectivo que mejoren su operación, se mantiene el estímulo consistente en que no efectúen pagos provisionales del impuesto sobre la renta ni del impuesto al activo en virtud de que este último es un impuesto complementario al impuesto sobre la renta.*

Asimismo, en dicho decreto se contempló por vez primera las características del estímulo fiscal otorgado a las SIBRA, el cual se analizará más adelante al abordar su regulación actual, ya que no ha sufrido cambios importantes desde esa fecha, habiendo sido objeto de reforma en una sola

¹⁵Página web del Servicio de Administración Tributaria:
http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/informacion_fiscal/reforma2006/128_7334.html

ocasión (a través del decreto publicado el 27 de diciembre de 2006 en el Diario Oficial de la Federación), con la finalidad de ajustar las referencias a diversos artículos de la LISR.

Con la reforma vigente a partir de 2006, parecía que surgiría el mercado de los FIBRA en el país, aunque la realidad no fue así, faltaban modificaciones a las legislaciones tributarias federales y locales.

En consecuencia, el Congreso de la Unión aprobó una segunda reforma al marco regulatorio de los FIBRA y la primera al de las SIBRA, la cual fue publicada el 27 de diciembre de 2006¹⁶ en el Diario Oficial de la Federación, en vigor a partir del 1 de enero de 2007, a través de la cual se derogaron los artículos 223-A, 223-B y 223-C, concentrándose nuevamente toda la materia regulatoria de las FIBRA en los artículos 223 y 224 de la LISR.

A través de esta reforma se modificaron de manera general los siguientes aspectos¹⁷:

1. La fiduciaria debía ser una institución de crédito residente en México.
2. Se elimina la mención de que era necesario realizar la enajenación de los bienes inmuebles como uno de los fines del fideicomiso¹⁸.

¹⁶Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación; de las leyes del Impuesto sobre la Renta, al Activo y Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 2007.

¹⁷PRICEWATERHOUSECOOPERS, *Iniciativa de reformas a las leyes fiscales para 2007*, Punto de Contacto número 1, México, 2006, Pág. 4.

¹⁸Al respecto, Isabel Mayoral Jiménez comenta en un artículo en el periódico el Financiero del 19 de enero de 2007 lo siguiente: "...el objetivo del Fibra debe ser la aportación de bienes inmuebles para su arrendamiento, exclusivamente, y después de un periodo de cuatro años se pueden enajenar, Esto acerca más el estímulo fiscal a lo que pasa en la realidad de los negocios, que es aportar bienes a los Fibra para que se arrienden nada más, y quien quiera vender podrá hacerlo después de cuatro años. Además, se le va a dar el estímulo fiscal de Fibra a los fideicomisos, cuyo objetivo sea prestar con garantía hipotecaria; es decir, ofrecerán préstamos para ser utilizados en materia inmobiliaria. Antes el Fibra se limitaba al aspecto meramente de aportación de bienes o de recursos para construir bienes inmuebles; ahora abre una gama más amplia, pero más interesante, que es el financiamiento, que es la clave en desarrollos inmobiliarios..."

3. La fiduciaria debía distribuir entre los tenedores de los certificados de participación cuando menos una vez al año, a más tardar el 15 de marzo, al menos el 95% del resultado fiscal del ejercicio inmediato anterior.
4. El resultado fiscal del fideicomiso sería acumulado por los tenedores de los certificados de participación cuando fuera residentes en México o residentes en el extranjero con un establecimiento permanente en el país.
5. Se elimina el requisito de colocar entre el gran público inversionista al menos el 20% de las aportaciones realizadas al fideicomiso para no estar obligado al pago del Impuesto al Activo.
6. El mecanismo para determinar la ganancia por la enajenación de los certificados de participación se modifica para considerar que la misma resulta de restar al ingreso derivado de la enajenación el costo promedio por certificado.
7. Los fideicomitentes que aportaran bienes inmuebles al fideicomiso podrían diferir el pago del ISR causado en la ganancia obtenida en la enajenación, en lugar de diferir la acumulación de dicha ganancia.

Con esta reforma se estableció el régimen actual del estímulo fiscal de los FIBRA, el cual procederemos a analizar y comentar a continuación.

Capítulo 3

Análisis al estímulo fiscal

Para efectos del presente trabajo, dividiremos el análisis al estímulo fiscal otorgado a los FIBRA en dos apartados:

1. Características que debe adoptar el FIBRA para ser beneficiario del estímulo fiscal otorgado.
2. Características del estímulo fiscal otorgado.

3.1 Características que debe adoptar el FIBRA para ser beneficiario del estímulo fiscal otorgado.

En el estudio titulado *Análisis comparativo del Fideicomiso de Infraestructura y Bienes Raíces y el Real Estate Investment Trust*, elaborado por Lorena Leticia García Pérez Gavilán¹⁹, se analiza comparativamente la regulación jurídica de los FIBRA y de su antecedente en los Estados Unidos de América, el *Real Estate Investment Trust* (conocido comúnmente como *REIT*), con objeto de demostrar si el poco desarrollo de los FIBRAS como instrumento de inversión en el país, tenía su origen en una incorrecta regulación de los mismos en el orden jurídico mexicano, en específico, en la regulación tributaria que establece las características que deben adoptar los mismos para ser beneficiarios de los estímulos fiscales previstos en la LISR.

Contrario a la hipótesis planteada inicialmente en dicho trabajo, su autora concluyó, con base en un análisis riguroso de ambas figuras, que a pesar de que las características del FIBRA fueron adoptadas de manera deficiente en un inicio en la LISR, con el tiempo los errores fueron eliminados mejorando el

¹⁹GARCÍA Pérez Gavilán, Lorena Leticia, *Análisis comparativo del Fideicomiso de Infraestructura y Bienes Raíces y el Real Estate Investment Trust*, Tesis, Instituto Tecnológico Autónomo de México, México, 2008, Pág. 75.

contenido normativo, otorgando incluso mayor flexibilidad y eficiencia a las actividades y objetivos desarrollados por el FIBRA, toda vez que:

1. Ambos tienen el mismo fin y operación, reparten entre sus inversionistas el mismo porcentaje de sus ingresos y se encuentran regulados en sus respectivas legislaciones fiscales.
2. El *REIT* exige mayores condiciones y requisitos en cuanto a la tenencia y distribución de los valores emitidos por el fideicomiso.

Ahora bien, aunque compartimos las conclusiones expuestas anteriormente, en el sentido de que la regulación en la LISR ha sido mejorada desde su establecimiento en el año de 2004, habiéndose eliminado las más importantes deficiencias en la regulación de los FIBRA, consideramos que al día de hoy sigue sin observarse un crecimiento en la inversión y en las actividades empresariales que desarrollan los FIBRA, por lo que valdría la pena volver a cuestionarnos ¿qué es lo que sigue sin funcionar en la regulación de los FIBRA?

Como toda obra humana, la regulación de los FIBRA puede y debe ser adecuada, sobre todo, considerando que desde su última modificación se ha hecho evidente que el FIBRA sigue representando una institución que no es aplicada, debido en gran parte, entre otros motivos, a que la legislación no se adecua del todo a la realidad empresarial y cultural que prevalece en el país.

Cabe señalar que no descartamos la influencia de los factores económicos, financieros y culturales como causa de esta situación; sin embargo, por no ser materia de nuestro análisis, nos enfocaremos de manera exclusiva en los aspectos jurídicos tributarios contenidos en la LISR.

Por lo anterior, procederemos al análisis del artículo 223 de la LISR, en el que se contienen las características indispensables que deben contener los FIBRA para ser sujetos beneficiarios del estímulo fiscal, para posteriormente realizar comentarios y propuestas al mismo.

El artículo 223 de la LISR establece las características que deben contener los FIBRA para ser sujetos beneficiarios de los estímulos fiscales otorgados en la LISR. Transcribimos a continuación dicho artículo:

Artículo 223. Con el propósito de fomentar la inversión inmobiliaria en el país, se les dará el tratamiento fiscal establecido en el artículo 224 de esta Ley a los fideicomisos que se dediquen a la adquisición o construcción de bienes inmuebles que se destinen al arrendamiento o a la adquisición del derecho a percibir ingresos provenientes del arrendamiento de dichos bienes, así como a otorgar financiamiento para esos fines, cuando se cumplan los requisitos siguientes:

I. Que el fideicomiso se haya constituido o se constituya de conformidad con las leyes mexicanas y la fiduciaria sea una institución de crédito residente en México autorizada para actuar como tal en el país.

II. Que el fin primordial del fideicomiso sea la adquisición o construcción de bienes inmuebles que se destinen al arrendamiento o la adquisición del derecho a percibir ingresos provenientes del arrendamiento de dichos bienes, así como otorgar financiamiento para esos fines con garantía hipotecaria de los bienes arrendados.

III. Que al menos el 70% del patrimonio del fideicomiso esté invertido en los bienes inmuebles, los derechos o créditos a los que se refiere la fracción anterior y el remanente se invierta en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores o en acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda.

IV. Que los bienes inmuebles que se construyan o adquieran se destinen al arrendamiento y no se enajenen antes de haber transcurrido al menos cuatro años contados a partir de la terminación de su construcción o de su adquisición, respectivamente. Los bienes inmuebles que se enajenen antes de cumplirse dicho plazo no tendrán el tratamiento fiscal preferencial establecido en el artículo 224 de esta Ley.

V. Que la fiduciaria emita certificados de participación por los bienes que integren el patrimonio del fideicomiso y que dichos certificados se coloquen en el país entre el gran público inversionista o bien, sean adquiridos por un grupo de inversionistas integrado por al menos diez personas, que no sean partes relacionadas entre sí, en el que ninguna de ellas en lo individual sea propietaria de más del 20% de la totalidad de los certificados de participación emitidos.

VI. Que la fiduciaria distribuya entre los tenedores de los certificados de participación cuando menos una vez al año, a más tardar el 15 de marzo, al menos el 95% del resultado fiscal del ejercicio inmediato anterior generado por los bienes integrantes del patrimonio del fideicomiso.

Conforme al artículo 223 de la LISR expuesto, las características indispensables que deben adoptar los FIBRA para poder ser sujetos destinatarios del estímulo fiscal son las siguientes:

1. El fideicomiso debe constituirse de conformidad con las leyes mexicanas.
2. El fiduciario debe ser una institución de crédito residente en México y autorizada para actuar como tal en el país.
3. El objeto del fideicomiso debe consistir en desarrollar cualquiera de las siguientes actividades:
 - a) La adquisición o construcción de bienes inmuebles que se destinen al arrendamiento.
 - b) La adquisición del derecho a percibir ingresos provenientes del arrendamiento de bienes inmuebles.
 - c) El otorgamiento de financiamiento para cualquiera de los fines mencionados en los incisos anteriores.

4. Al menos el 70% de patrimonio del FIBRA debe ser invertido en bienes inmuebles, derechos y créditos relacionados con las actividades establecidas para los FIBRA y el remanente debe ser invertido en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores o en acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda.
5. Los bienes inmuebles que se construyan o adquieran deben ser destinados al arrendamiento y no pueden ser enajenados antes de haber transcurrido cuando menos cuatro años contados a partir de la terminación de su construcción o adquisición, respectivamente.
6. El fiduciario debe emitir certificados de participación por los bienes que integren el patrimonio del fideicomiso.
7. Los certificados de participación emitidos deben colocarse en el país entre el gran público inversionista o ser adquiridos por un grupo de inversionistas integrado por al menos diez personas, que no sean partes relacionadas entre sí, y en el cual ninguno de ellos sea propietario de más del 20% de la totalidad de los certificados emitidos.
8. La fiduciaria debe distribuir entre los tenedores de los certificados de participación cuando menos una vez al año, a más tardar el 15 de marzo, al menos el 95% del resultado fiscal del ejercicio inmediato anterior generado por los bienes integrantes del patrimonio del fideicomiso.

En relación con las características que debe tener el FIBRA para ser sujeto beneficiario del estímulo fiscal, nos permitimos hacer los siguientes *comentarios y propuestas*:

1. Consideramos que uno de los factores que han inhibido en mayor medida el desarrollo de los FIBRA en México es la restricción a que los bienes inmuebles adquiridos o construidos puedan ser destinados a ser

enajenados de inmediato, debiendo ser destinados a su arrendamiento por un periodo mínimo de cuatro años.

Nos parece que los bienes inmuebles adquiridos o construidos deberían poder ser destinados a su enajenación de forma inmediata como en un inicio preveía la LISR, o en su caso, debería ser reducido el plazo de tenencia de los mismos a un año.

2. Consideramos que los certificados de participación deberían poder ser colocados no sólo entre el gran público inversionista nacional, sino en mercados internacionales reconocidos, sobre todo, tomando en consideración que una de las finalidades primordiales de estos instrumentos es la obtención de recursos financieros para el desarrollo de proyectos inmobiliarios, independientemente del lugar en que se obtengan.
3. En nuestra opinión, el hecho de que se requiera la participación de más de diez inversionistas, para el caso de que los certificados de participación que no sean colocados entre el gran público inversionista, ha limitado de manera importante el desarrollo de los FIBRA en el país, ya que no refleja la realidad económica y empresarial de muchas regiones, en la que las inversiones y los negocios se efectúan de manera individual, familiar o en grupo reducidos.
4. Reproduciríamos el mismo comentario expuesto en el numeral anterior, respecto a la limitación de la tenencia de los certificados de participación en un 20% para los certificados de participación que no hayan sido colocados entre el gran público inversionista.
5. Otro elemento que podría considerarse un freno a las inversiones en estos instrumentos, es el hecho de que el FIBRA debe repartir, cuando menos una vez al año, el 95% del resultado fiscal generado en el ejercicio fiscal inmediato anterior, con lo cual se inhibe la reinversión de los ingresos en las actividades propias del FIBRA, por lo que

consideramos debiera permitirse a los tenedores reinvertirlos, quedando obligados a acumular dichas cantidades hasta el momento en que decidieran no reinvertirlos de nuevo.

Antes de analizar detalladamente las características de la mecánica para la determinación y pago del ISR por las actividades desarrolladas por los FIBRA, debemos recordar que nos encontramos ante un ente fiscalmente transparente, y que por ello no efectuará retención alguna y no causará contribuciones a título personal. La determinación del impuesto seguirá la regla general consistente en que la fiduciaria deberá determinar el ISR a cargo de los tenedores y fideicomitentes, aplicando el régimen tributario correspondiente a cada uno de ellos para la determinación de la base, para aplicar posteriormente la tasa del 28% (topada).

Las reglas para la determinación del ISR por las actividades desarrolladas por los FIBRAS se encuentran reguladas principalmente en las fracciones I, II, IV, V, VI, VIII, IX, X y XI del artículo 224 de la LISR, el cual transcribimos para su posterior análisis y comentarios:

Artículo 224. Los fideicomisos que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 223 de esta Ley, estarán a lo siguiente:

I. El fiduciario determinará en los términos del Título II de esta Ley, el resultado fiscal del ejercicio derivado de los ingresos que generen los bienes, derechos, créditos o valores que integren el patrimonio del fideicomiso.

II. El resultado fiscal del ejercicio se dividirá entre el número de certificados de participación que haya emitido el fiduciario por el fideicomiso para determinar el monto del resultado fiscal correspondiente a cada uno de los referidos certificados en lo individual.

III. No se tendrá la obligación de realizar los pagos provisionales del impuesto sobre la renta a los que se refiere el artículo 14 de esta Ley.

IV. El fiduciario deberá retener a los tenedores de los certificados de participación el impuesto sobre la renta por el resultado fiscal que les distribuya aplicando la tasa del 28% sobre el monto distribuido de dicho resultado, salvo que los tenedores que los reciban estén exentos del pago del impuesto sobre la renta por ese ingreso.

Cuando los certificados de participación estén colocados entre el gran público inversionista, será el intermediario financiero que tenga en depósito los citados certificados quien deberá hacer la retención del impuesto a que se refiere el párrafo anterior y el fiduciario quedará relevado de la obligación de realizar tal retención.

V. Los tenedores de los certificados de participación que sean residentes en México o residentes en el extranjero que tengan establecimiento permanente en el país acumularán el resultado fiscal que les distribuya el fiduciario o el intermediario financiero provenientes de los bienes, derechos, créditos o valores que integren el patrimonio del fideicomiso emisor de dichos certificados, sin deducir el impuesto retenido por ellos, y las ganancias que obtengan por la enajenación de los citados certificados, salvo que estén exentos del pago del impuesto por dichas ganancias, y podrán acreditar el impuesto que se les retenga por dicho resultado y ganancias, contra el impuesto sobre la renta que causen en el ejercicio en que se les distribuya o las obtengan.

Las personas físicas residentes en México considerarán que el resultado fiscal distribuido corresponde a los ingresos a que se refiere la fracción II del artículo 141 de esta Ley.

La retención que se haga a los tenedores de certificados de participación que sean residentes en el extranjero se considerará como pago definitivo del impuesto.

VI. (Se deroga).

VII. Los fondos de pensiones y jubilaciones a los que se refiere el artículo 179 de esta Ley que adquieran los certificados de participación podrán aplicar la exención concedida en dicho artículo a los ingresos que reciban

provenientes de los bienes, derechos, créditos y valores que integren el patrimonio del fideicomiso emisor de los referidos certificados y a la ganancia de capital que obtengan por la enajenación de ellos.

VIII. Los fondos de pensiones y jubilaciones a los que se refiere el artículo 33 de esta Ley, podrán invertir hasta un 10% de sus reservas en los certificados de participación emitidos por los fideicomisos a los que se refiere este artículo y el anterior.

IX. Cuando se enajene alguno de los bienes inmuebles fideicomitados antes de haber transcurrido el periodo mínimo al que se refiere la fracción IV del artículo 223 de esta Ley, la fiduciaria deberá pagar, dentro de los quince días siguientes al de la enajenación, el impuesto por la ganancia que se obtenga en dicha enajenación, que resulte de aplicar la tasa del 28% al monto de dicha ganancia determinado en los términos del Capítulo IV del Título IV de esta Ley, por cuenta de los tenedores de los certificados de participación, sin identificarlos, y este impuesto será acreditable para los tenedores a los cuales la fiduciaria les distribuya dicha ganancia, siempre que ésta sea acumulable para ellos, sin que se les deba retener el impuesto por la distribución de esa ganancia.

X. Cuando el resultado fiscal del ejercicio derivado de los ingresos que generen los bienes fideicomitados sea mayor al monto distribuido del mismo a los tenedores de los certificados de participación hasta el 15 de marzo del año inmediato posterior, la fiduciaria deberá pagar el impuesto por la diferencia, aplicando la tasa del 28% a esa diferencia, por cuenta de los tenedores de los referidos certificados, sin identificarlos, dentro de los quince días siguientes a esa fecha, y el impuesto pagado será acreditable para los tenedores de dichos certificados que reciban posteriormente los ingresos provenientes de la citada diferencia, siempre que sea acumulable para ellos, sin que se les deba retener el impuesto por la distribución de dicha diferencia.

XI. Los tenedores de los certificados de participación causarán el impuesto sobre la renta por la ganancia que obtengan en la enajenación de dichos certificados, que resulte de restar al ingreso que perciban en la

enajenación, el costo promedio por certificado de cada uno de los certificados que se enajenen.

El costo promedio por certificado de participación se determinará incluyendo en su cálculo a todos los certificados del mismo fideicomiso emisor que tenga el enajenante a la fecha de la enajenación, aún cuando no enajene a todos ellos.

El cálculo del costo promedio por certificado de participación se hará dividiendo el costo comprobado de adquisición de la totalidad de los referidos certificados del mismo fideicomiso emisor que tenga el enajenante a la fecha de la enajenación, actualizado desde el mes de su adquisición hasta el mes de la enajenación, entre el número total de dichos certificados propiedad del enajenante.

Cuando el enajenante no enajene la totalidad de los certificados de participación de un mismo fideicomiso emisor que tenga a la fecha de la enajenación, los certificados que no haya enajenado tendrán como costo comprobado de adquisición en el cálculo del costo promedio por certificado que se haga en enajenaciones subsecuentes en los términos de esta fracción, el costo promedio por certificado de participación determinado conforme al cálculo efectuado en la enajenación inmediata anterior y como fecha de adquisición la de esta última enajenación.

El adquirente de los certificados de participación deberá retener al enajenante el 10% del ingreso bruto que perciba por ellos, sin deducción alguna, por concepto del impuesto sobre la renta, salvo que el enajenante sea persona moral residente en México o esté exento del pago del impuesto por los ingresos que reciba provenientes de los bienes, derechos, créditos o valores que integren el patrimonio del fideicomiso emisor de los certificados.

Cuando la fiduciaria entregue a los tenedores de los certificados de participación una cantidad mayor al resultado fiscal del ejercicio generado por los bienes fideicomitados, la diferencia se considerará como reembolso de capital y disminuirá el costo comprobado de adquisición de dichos certificados que tengan los tenedores que la reciban, actualizando el monto

de dicha diferencia desde el mes en que se entregue hasta el mes en que el tenedor enajene parcial o totalmente los certificados que tenga en la enajenación inmediata posterior a la entrega que realice.

Para los efectos del párrafo anterior, el fiduciario llevará una cuenta en la que registre los reembolsos de capital y deberá dar a los tenedores de los certificados de participación una constancia por los reembolsos que reciban, salvo que se trate de certificados de participación colocados entre el gran público inversionista.

XII. Cuando los certificados de participación estén colocados entre el gran público inversionista y se enajenen a través de los mercados reconocidos a los que se refieren las fracciones I y II del artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación, estarán exentos del pago del impuesto sobre la renta los residentes en el extranjero que no tengan establecimiento permanente en el país y las personas físicas residentes en México por la ganancia que obtengan en la enajenación de dichos certificados que realicen a través de esos mercados.

XIII. Las personas que actuando como fideicomitentes aporten bienes inmuebles al fideicomiso y reciban certificados de participación por el valor total o parcial de dichos bienes, podrán diferir el pago del impuesto sobre la renta causado por la ganancia obtenida en la enajenación de esos bienes realizada en la aportación que realicen al fideicomiso, que corresponda a cada uno de los certificados de participación que reciban por los mismos hasta el momento en que enajenen cada uno de dichos certificados, actualizando el monto del impuesto causado correspondiente a cada certificado que se enajene por el periodo comprendido desde el mes de la aportación de los bienes inmuebles al fideicomiso hasta el mes en que se enajenen los certificados.

Para los efectos del párrafo anterior, el impuesto se calculará aplicando la tasa del 28% al monto de la ganancia obtenida en la enajenación de los bienes inmuebles y deberá pagarse dentro de los quince días siguientes a la enajenación de los certificados de participación correspondientes.

La ganancia obtenida por la enajenación de los bienes inmuebles realizada en la aportación de los fideicomitentes al fideicomiso correspondiente a cada uno de los certificados de participación recibidos por esos bienes se determinará en los términos de esta Ley, considerando como precio de enajenación de dichos bienes el valor que se les haya dado en el acta de emisión de los referidos certificados y dividiendo la ganancia que resulte, entre el número de certificados de participación que se obtenga de dividir dicho valor entre el valor nominal que tenga el certificado de participación en lo individual.

El diferimiento del pago del impuesto a que se refiere esta fracción terminará cuando el fiduciario enajene los bienes inmuebles y el fideicomitente que los haya aportado deberá pagarlo dentro de los quince días siguientes a aquél en que se realice la enajenación de dichos bienes.

Para los contribuyentes del Título II de esta Ley será acumulable la ganancia en el ejercicio en que enajenen los certificados o la fiduciaria enajene los bienes fideicomitados, actualizando su monto por el periodo comprendido desde el mes en que se aportaron los bienes al fideicomiso hasta el mes en que se enajenaron los certificados o los bienes inmuebles, y el impuesto pagado conforme a lo dispuesto en esta fracción se considerará como pago provisional del impuesto de dicho ejercicio.

Los fideicomitentes que reciban certificados de participación por su aportación de bienes inmuebles al fideicomiso, tendrán como costo comprobado de adquisición de cada uno de esos certificados el monto que resulte de dividir el valor que se les haya dado a dichos bienes inmuebles en el acta de emisión de los referidos certificados entre el número de certificados que se obtenga de dividir dicho valor de entre el valor nominal que tenga el certificado de participación en lo individual y como fecha de adquisición la fecha en que los reciban por la citada aportación. La ganancia derivada de la enajenación de los certificados a que se refiere este párrafo se determinará en los términos de la fracción XI de este mismo artículo.

XIV. Cuando los fideicomitentes aporten bienes inmuebles al fideicomiso que sean arrendados de inmediato a dichos fideicomitentes por el

fiduciario, podrán diferir el pago del impuesto sobre la renta causado por la ganancia obtenida en la enajenación de los bienes hasta el momento en que termine el contrato de arrendamiento, siempre y cuando no tenga un plazo mayor a diez años, o el momento en que el fiduciario enajene los bienes inmuebles aportados, lo que suceda primero. Al terminarse el contrato de arrendamiento o enajenarse los bienes inmuebles por el fiduciario se pagará el impuesto causado por la ganancia que resulte de aplicar la tasa del 28% al monto actualizado de dicha ganancia por el periodo transcurrido desde el mes en que se aportaron los bienes al fideicomiso hasta el mes en que se termine el contrato de arrendamiento o se enajenen los bienes por el fiduciario.

Como se puede observar, la mecánica de determinación y pago de los FIBRA prevista en la LISR se divide esencialmente en tres rubros, en atención a si el origen de los ingresos gravados proviene de:

1. Bienes, derechos, créditos o valores que integren el patrimonio del fideicomiso.
2. Enajenación de alguno de los bienes inmuebles fideicomitados.
3. Enajenación de los certificados de participación.

Como más adelante se analizará, la LISR establece un tratamiento fiscal preferente para cada uno de dichos rubros, que representa uno de los elementos esenciales para el adecuado funcionamiento de este tipo de vehículos de inversión.

A continuación analizaremos cada uno de los rubros mencionados.

a) Ingresos generados por los bienes, derechos, créditos o valores que integran el patrimonio del fideicomiso.

El artículo 224 de la LISR establece la siguiente mecánica para la determinación y entero del impuesto, derivado de los ingresos generados por

los bienes, derechos, créditos o valores que integren el patrimonio del fideicomiso:

Se establece que será aplicable el régimen general para las personas morales, establecido en el Título II de la LISR para la determinación del ISR aplicable a los ingresos obtenidos por el propio fideicomiso.

Lo anterior implica, que la institución fiduciaria deberá aplicar el procedimiento previsto en el artículo 10 de la LISR para la determinación del resultado fiscal del fideicomiso, en relación con las demás disposiciones aplicables del Título II.

Una vez determinado el resultado fiscal, la institución fiduciaria deberá dividirlo entre el número total de certificados de participación que hayan sido emitidos, para determinar el resultado fiscal correspondiente a cada uno de ellos en lo individual.

Determinado el resultado fiscal individual, la fiduciaria deberá de aplicar la tasa del 28% sobre el mismo, equivalente a la prevista para personas morales en el artículo 10 de la LISR.

En cuanto a la forma de entero del impuesto por el resultado fiscal distribuido, la LISR establece la obligación ordinaria de retención del mismo a cargo de la fiduciaria y extraordinaria a cargo del intermediario financiero que tenga en depósito los citados certificados, en el caso de que los certificados de participación estén colocados entre el gran público inversionista.

Por su parte, las personas físicas tenedoras de los certificados de participación deberán acumular los ingresos derivados de la distribución de la utilidad fiscal por parte de la fiduciaria, por concepto de ingresos por arrendamiento y en general por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles, régimen regulado de manera general en el capítulo III del título IV, y de manera específica, por el artículo 141 de la LISR.

Una vez acumulado el ingreso gravable conforme a dicho régimen tributario, las personas físicas tenedoras de los certificados de participación deberán efectuar el cálculo anual conforme al procedimiento establecido en el artículo 177 de la LISR, sin poder deducir las cantidades retenidas, pero teniendo la posibilidad de acreditar las mismas contra el ISR que causen en el ejercicio en que se les distribuyan.

Aunque el segundo párrafo de la fracción V del artículo 124 de la LISR no establece de manera específica que las personas físicas residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país deben acumular las cantidades distribuidas por la fiduciaria por concepto de ingresos señalados en el capítulo III del título IV de la LISR, consideramos que con base en una interpretación sistemática con el artículo 4 de la LISR, dichos contribuyentes deberían aplicar el mismo régimen.

Las personas físicas y morales residentes en el extranjero que obtengan ingresos gravables por dichos conceptos deberán contribuir conforme al régimen correspondiente previsto al título V de la LISR, en términos de lo dispuesto por el artículo 186 de la LISR, por concepto de ingresos provenientes por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, debiéndose considerar como pago definitivo la retención que se les haga por concepto de resultado fiscal distribuido.

Las personas morales deberán acumular conforme a las disposiciones del Título II.

Por otra parte, en caso de que el resultado fiscal del ejercicio atribuible a los ingresos generados por los bienes fideicomitidos sea mayor al monto distribuido por dicho concepto a los tenedores de los certificados de participación hasta el 15 de marzo del año inmediato posterior, la fiduciaria deberá retener el impuesto correspondiente conforme al procedimiento previsto en el Título II sin identificar a los tenedores y pagar el impuesto de manera global dentro de los quince días posteriores a dicha fecha, el cual podrá ser igualmente acreditable para dichos tenedores, siempre que sea acumulable

para ellos, sin que se les deba retener el impuesto por la distribución de dicha diferencia.

b) Ingresos generados por la enajenación de alguno de los bienes fideicomitidos.

La fracción IX del artículo 224 establece que en el caso de que se enajene alguno de los bienes inmuebles fideicomitidos antes de haber transcurrido cuatro años contados a partir de la terminación de su construcción o adquisición, la fiduciaria deberá pagar el ISR por la ganancia que se obtenga en dicha enajenación, que se obtenga de aplicar la tasa del 28% al monto de dicha ganancia, determinando dicho monto conforme al régimen establecido en el capítulo IV del título IV (que establece el régimen aplicable a los ingresos obtenidos por personas físicas por concepto de enajenación de bienes), por cuenta de los tenedores de los certificados de participación, sin identificarlos, siendo acreditable dicho pago para los tenedores a quienes se distribuya dicha ganancia, siempre que sea acumulable para ellos, sin que se les deba retener el impuesto por la distribución de dicha ganancia.

c) Ingresos generados por la enajenación de los certificados de participación.

La LISR establece un procedimiento para la determinación de la ganancia gravable por la enajenación de los certificados de participación por parte de sus tenedores.

De manera general, los tenedores de los certificados de participación deben determinar la ganancia que resulte de restar al ingreso global que reciban en la enajenación, el CPCP de cada uno de los certificados que se enajenen.

Para el cálculo del CPCP se considerará la totalidad de los certificados del mismo fideicomiso emisor que tenga el enajenante a la fecha de enajenación, aún cuando no enajene todos ellos.

Para la determinación del CPCP se dividirá el CCA de la totalidad de los certificados de participación del mismo fideicomiso emisor que tenga el enajenante a la fecha de enajenación, actualizado desde el mes de su adquisición hasta el mes de enajenación, entre el número total de dichos certificados.

En caso de tratarse de una enajenación parcial de los certificados, para el caso de los certificados de participación que no sean enajenados, el enajenante considerará como CCA para el cálculo del CPCP que efectúe en enajenaciones subsecuentes, el CPCP determinado conforme al cálculo efectuado en la enajenación inmediata anterior y como fecha de adquisición la de esta última enajenación.

El adquirente de los certificados de participación deberá retener al enajenante el 10% del ingreso bruto que perciba por ellos, sin deducción alguna, por concepto de ISR, salvo que el enajenante sea persona moral residente en México o se encuentre exenta del pago del impuesto por los ingresos provenientes del patrimonio del fideicomiso emisor.

Las personas físicas residentes en México o residentes en el extranjero que tengan establecimiento permanente en el país acumularán las ganancias por enajenación de bienes para el cálculo de su impuesto anual, pudiendo acreditar el ISR que se les retenga por dichas ganancias, contra el impuesto que causen en el ejercicio en que las obtengan.

3.2 Características del estímulo fiscal otorgado.

Como todo estímulo fiscal, el establecido para el FIBRA se compone de dos elementos esenciales:

1. Un objetivo que el Estado desea lograr o procurar.
2. El establecimiento de un régimen tributario preferente como medio para el logro de dicho objetivo.

En el caso de los FIBRA, el objetivo buscado es el fomentar la inversión inmobiliaria en el país, de acuerdo con lo establecido por el artículo 223 de la LISR.

Como se ha expuesto a lo largo del presente análisis, el otorgamiento de un régimen fiscal preferente a las actividades desarrolladas por los FIBRA, constituye un requisito indispensable para que los mismos puedan desarrollarse adecuadamente.

El artículo 224 de la LISR establece un estímulo fiscal respecto de las actividades que generan ingresos analizadas anteriormente (los bienes, derechos, créditos o valores que integren el patrimonio del fideicomiso; la enajenación de alguno de los bienes inmuebles fideicomitados y; la enajenación de los certificados de participación).

A continuación analizaremos de manera particular cada uno de los estímulos fiscales otorgados en el artículo 224 de la LISR:

a) No realización de pagos provisionales.

Se exime a los contribuyentes de este régimen a presentar pagos provisionales por concepto de ISR en términos del artículo 14 de la LISR.

Por lo tanto, los fiduciarios no tendrán la obligación de presentar pagos provisionales por los ingresos que se obtengan por las actividades del FIBRA. Este beneficio elimina cargas administrativas y por tanto económicas.

Consideramos que tanto los fideicomitentes como los tenedores no deberán presentar declaraciones provisionales por concepto de los ingresos que obtengan por parte del FIBRA, ya que materialmente la información para la declaración de los mismos estaría disponible hasta el final del ejercicio fiscal.

b) *Exención:*

En términos del artículo 8 de la LISR²⁰, sólo los certificados de participación ordinarios emitidos con base en fideicomisos sobre acciones que sean autorizados conforme a la legislación aplicable en materia de inversión extranjera serán considerados acciones para efectos de dicho ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, las ganancias por la enajenación de certificados de participación que no cumplan con tales características, deben ser acumuladas conforme al régimen ordinario establecido en la LISR para los certificados de participación.

Ahora bien, el artículo 224 de la LISR establece un estímulo fiscal a la enajenación de certificados de participación emitidos por el FIBRA entre el gran público inversionista a través de mercados reconocidos (conforme al concepto determinado en el artículo 16 C fracciones I y II del CFF²¹).

²⁰ **Artículo 8o.**

(...)

En los casos en los que se haga referencia a acciones, se entenderán incluidos los certificados de aportación patrimonial emitidos por las sociedades nacionales de crédito, las partes sociales, las participaciones en asociaciones civiles y los certificados de participación ordinarios emitidos con base en fideicomisos sobre acciones que sean autorizados conforme a la legislación aplicable en materia de inversión extranjera; asimismo, cuando se haga referencia a accionistas, quedarán comprendidos los titulares de los certificados a que se refiere este párrafo, de las partes sociales y de las participaciones señaladas. Tratándose de sociedades cuyo capital esté representado por partes sociales, cuando en esta Ley se haga referencia al costo comprobado de adquisición de acciones, se deberá considerar la parte alícuota que representen las partes sociales en el capital social de la sociedad de que se trate.

²¹ **Artículo 16-C.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 16-A de este Código, se consideran como mercados reconocidos:

I. La Bolsa Mexicana de Valores y el Mercado Mexicano de Derivados.

II. Las bolsas de valores y los sistemas equivalentes de cotización de títulos, contratos o bienes, que cuenten al menos con cinco años de operación y de haber sido autorizados para funcionar con tal carácter de conformidad con las leyes del país en que se encuentren, donde los precios que se determinen sean del conocimiento público y no puedan ser manipulados por las partes contratantes de la operación financiera derivada.

Esto es, en términos similares a los establecidos en el artículo 109 fracción XXVI de la LISR²² para la enajenación de acciones, las ganancias derivadas de las enajenaciones de certificados de participación emitidos por FIBRAS entre el gran público inversionista a través de mercados reconocidos, estarán exentas del pago del ISR, para las personas físicas residentes en México y las

²²**Artículo 109.** No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

(...)

XXVI. Los derivados de la enajenación de acciones emitidas por sociedades mexicanas cuando su enajenación se realice a través de bolsas de valores concesionadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores o de acciones emitidas por sociedades extranjeras cotizadas en dichas bolsas de valores.

La exención a que se refiere esta fracción no será aplicable tratándose de la persona o grupo de personas, que directa o indirectamente tengan 10% o más de las acciones representativas del capital social de la sociedad emisora, a que se refiere el artículo 111 de la Ley del Mercado de Valores, cuando en un periodo de veinticuatro meses, enajene el 10% o más de las acciones pagadas de la sociedad de que se trate, mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, incluyendo aquéllas que se realicen mediante operaciones financieras derivadas o de cualquier otra naturaleza análoga o similar. Tampoco será aplicable la exención para la persona o grupo de personas que, teniendo el control de la emisora, lo enajenen mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas en un periodo de veinticuatro meses, incluyendo aquéllas que se realicen mediante operaciones financieras derivadas o de cualquier otra naturaleza análoga o similar. Para los efectos de este párrafo se entenderá por control y grupo de personas, las definidas como tales en el artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores.

Tampoco será aplicable la exención establecida en esta fracción cuando la enajenación de las acciones se realice fuera de las bolsas señaladas, las efectuadas en ellas como operaciones de registro o cruces protegidos o con cualquiera otra denominación que impidan que las personas que realicen las enajenaciones acepten ofertas más competitivas de las que reciban antes y durante el periodo en que se ofrezcan para su enajenación, aun y cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les hubiese dado el trato de operaciones concertadas en bolsa de conformidad con el artículo 179 de la Ley del Mercado de Valores.

En los casos de fusión o de escisión de sociedades, no será aplicable la exención prevista en esta fracción por las acciones que se enajenen y que se hayan obtenido del canje efectuado de las acciones de las sociedades fusionadas o escidente si las acciones de estas últimas sociedades se encuentran en cualesquiera de los supuestos señalados en los dos párrafos anteriores.

No se pagará el impuesto sobre la renta por los ingresos que deriven de la enajenación de acciones emitidas por sociedades mexicanas o de títulos que representen exclusivamente a dichas acciones, siempre que la enajenación de las acciones o títulos citados se realice en bolsas de valores ubicadas en mercados reconocidos a que se refiere la fracción II del artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación de países con los que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble tributación, y que las acciones de la sociedad emisora cumplan con los requisitos de exención establecidos en esta fracción. Tampoco, se pagará el impuesto sobre la renta por la ganancia acumulable obtenida en operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones colocadas en bolsas de valores concesionadas conforme a la Ley del Mercado de Valores, así como por aquéllas referidas a índices accionarios que representen a las citadas acciones, siempre que se realicen en los mercados reconocidos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación.

residentes en el extranjero que no tengan un establecimiento permanente en México.

c) Diferimiento del pago del impuesto.

El artículo 14 del CFF establece los supuestos en que, para efectos tributarios, debemos entender que se actualizó una enajenación. En su fracción V establece los actos que deben considerarse enajenaciones realizadas a través de fideicomiso, considerando que existe enajenación, en el caso de que el fideicomitente reciba certificados de participación por los bienes que afecte en fideicomiso, considerándose perfeccionada la enajenación al momento en que el fideicomitente reciba dichos certificados, salvo que se trate de acciones²³.

Con base en lo anterior, encontramos que el artículo 224 de la LISR reconoce que la enajenación por la aportación de los bienes inmuebles al FIBRA por parte de los fideicomitentes se perfecciona al momento en que reciben los certificados de participación, estableciendo como beneficio tributario específico en favor de ellos, la posibilidad de diferir el pago del ISR causado por la ganancia obtenida en la enajenación de dichos bienes, que corresponda a cada uno de los certificados de participación que reciban por los mismos, hasta el momento en que enajenen cada uno de los certificados de participación.

²³ **Artículo 14.** Se entiende por enajenación de bienes:

(...)

V. La que se realiza a través del fideicomiso, en los siguientes casos:

a) En el acto en el que el fideicomitente designe o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.

b) En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.

Cuando el fideicomitente reciba certificados de participación por los bienes que afecte en fideicomiso, se considerarán enajenados esos bienes al momento en que el fideicomitente reciba los certificados, salvo que se trate de acciones.

(...)

Por lo tanto, para efecto de determinar el ISR a cargo por la enajenación de dichos certificados, el fideicomitente deberá determinar el ISR causado al momento de recibir los certificados de participación (regla general de enajenación), y actualizarlo por el periodo comprendido desde el mes de la aportación de los bienes inmuebles al fideicomiso hasta el mes en que se enajenen los certificados correspondientes.

La ganancia derivada de la afectación de los bienes inmuebles al FIBRA se calculará considerando como precio de enajenación de dichos bienes el valor que se haya dado en el acta de emisión a los certificados de participación, dividiendo la ganancia que resulte, entre el número de certificados de participación que se obtenga de dividir dicho valor entre el valor nominal que tenga el certificado de participación en lo individual.

Este beneficio tributario terminará al momento que el fiduciario enajene los bienes inmuebles, a partir del cual el fideicomitente contará con quince días para pagar el ISR.

La tasa aplicable por la enajenación de los certificados no varía, estableciéndose igualmente la del 28% sobre la ganancia. La época de pago del ISR por dicho concepto será dentro de los quince días siguientes a la enajenación de los certificados de participación correspondientes.

Los fideicomitentes que aporten los bienes inmuebles al FIBRA determinarán como CCA de cada uno de los certificados el monto que resulte de dividir el valor que se les haya dado a dicho bienes inmuebles en el acta de emisión de los referidos certificados entre el número de certificados que se obtenga de dividir dicho valor entre el valor nominal que tenga el certificado de participación en lo individual y como fecha de adquisición la fecha en que los reciban por la aportación. La ganancia por la enajenación de los certificados se determinará en los términos de la fracción XI del artículo 224.

Se prevé un supuesto especial al estímulo fiscal otorgado a los fideicomitentes que aporten bienes inmuebles a los FIBRA. Dicho supuesto

consiste en el hecho de que una vez que los bienes inmuebles hayan sido aportados, los mismos sean de inmediato arrendados a los fideicomitentes por el fiduciario²⁴.

En caso de actualizarse tal hipótesis, el beneficio fiscal de diferimiento es objeto de una regla especial, que consiste en que el fideicomitente podrá diferir el pago del ISR causado por la ganancia obtenida en la enajenación de los bienes, derivada de su afectación al fideicomiso, hasta el momento en que termine el contrato de arrendamiento, siempre y cuando no haya sido acordado por un plazo mayor a diez años, o al momento en que el fiduciario enajene los bienes aportados, lo que suceda primero. Una vez actualizado cualquiera de los dos supuestos el fiduciario pagará el impuesto causado por la ganancia que resulte de aplicar la tasa del 28% al monto actualizado de dicha ganancia por el periodo transcurrido desde el mes en que se aportaron los bienes al fideicomiso hasta el mes en que se termine el contrato de arrendamiento o se enajenen los bienes por el fiduciario.

Consideramos que la regla específica expuesta en el párrafo anterior, podría llegar a ser considerada inequitativa, toda vez que no se encuentra justificación fiscal o extrafiscal para que el beneficio fiscal otorgado a los fideicomitentes pueda ser limitado de mayor medida al previsto en la regla general.

Esto es, todas las personas fideicomitentes que aporten bienes inmuebles a los FIBRA deberían poder ser beneficiarias del diferimiento hasta el momento en que el fiduciario enajenara los mismos, no encontramos la finalidad de establecer un régimen especial para los fideicomitentes que arrienden los bienes, por el hecho de que se les haya otorgado el uso y goce de los mismos a través de un contrato de arrendamiento.

En este sentido, resulta injustificado el trato discriminatorio, toda vez que el hecho de que los bienes fideicomitados hayan sido otorgados en arrendamiento,

²⁴ Operación *Sale and Lease Back*.

constituye un elemento irrelevante, en términos del objeto del ISR, para establecer dos categorías de contribuyentes.

d) Fondos de pensiones y jubilaciones.

En cuanto al régimen especial de estos fondos en relación con el FIBRA, establecido en los artículos 33²⁵ y 179²⁶ de la LISR, mismo que se replica en el

²⁵**Artículo 33.** Las reservas para fondo de pensiones o jubilaciones de personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad, se ajustarán a las siguientes reglas:

- I. Deberán crearse y calcularse en los términos y con los requisitos que fije el Reglamento de esta Ley y repartirse uniformemente en diez ejercicios. Dicho cálculo deberá realizarse cada ejercicio en el mes en que se constituyó la reserva.
- II. La reserva deberá invertirse cuando menos en un 30% en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o en acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda. La diferencia deberá invertirse en valores aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como objeto de inversión de las reservas técnicas de las instituciones de seguros, o en la adquisición o construcción y venta de casas para trabajadores del contribuyente que tengan las características de vivienda de interés social, o en préstamos para los mismos fines, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias, o en certificados de participación emitidos por las instituciones fiduciarias respecto de los fideicomisos a que se refiere el artículo 224 de esta Ley, o bien en acciones emitidas por las sociedades a que se refiere el artículo 224-A de la misma Ley, siempre que en estos dos últimos casos la inversión total no exceda del 10% de la reserva a que se refiere esta fracción.

Las inversiones que, en su caso se realicen en valores emitidos por la propia empresa o por empresas que se consideren partes relacionadas, no podrán exceder del 10 por ciento del monto total de la reserva y siempre que se trate de valores aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en los términos del párrafo anterior.

Para los efectos del párrafo anterior, no se considera que dos o más personas son partes relacionadas, cuando la participación directa o indirecta de una en el capital de la otra no exceda del 10% del total del capital suscrito y siempre que no participe directa o indirectamente en la administración o control de ésta.

- III. Los bienes que formen el fondo deberán afectarse en fideicomiso irrevocable, en institución de crédito autorizada para operar en la República, o ser manejados por instituciones o sociedades mutualistas de seguros, por casas de bolsa, operadoras de sociedades de inversión o por administradoras de fondos para el retiro, con concesión o autorización para operar en el país, de conformidad con las reglas generales que dicte el Servicio de Administración Tributaria. Los rendimientos que se obtengan con motivo de la inversión forman parte del fondo y deben permanecer en el fideicomiso irrevocable; sólo podrán destinarse los bienes y los rendimientos de la inversión para los fines para los que fue creado el fondo.
- IV. Las inversiones que constituyan el fondo, deberán valuarse cada año a precio de mercado, en el mes en que se constituyó la reserva, excepto las inversiones en préstamos para la adquisición o construcción de vivienda de interés social, en este último caso se considerará el saldo insoluto del préstamo otorgado.

-
- V. No podrán deducirse las aportaciones cuando el valor del fondo sea suficiente para cumplir con las obligaciones establecidas conforme al plan de pensiones o jubilaciones.
- VI. El contribuyente únicamente podrá disponer de los bienes y valores a que se refiere la fracción II de este artículo, para el pago de pensiones o jubilaciones y de primas de antigüedad al personal. Si dispusiere de ellos o de sus rendimientos, para fines diversos, cubrirá sobre la cantidad respectiva impuesto a la tasa establecida en el artículo 10 de esta Ley.

Lo dispuesto en las fracciones II y III de este artículo no será aplicable si el fondo es manejado por una administradora de fondos para el retiro y los recursos del mismo son invertidos en una sociedad de inversión especializada de fondos para el retiro.

²⁶ **Artículo 179.** Están obligados al pago del impuesto sobre la renta conforme a este Título, los residentes en el extranjero que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito, aun cuando hayan sido determinados presuntivamente por las autoridades fiscales, en los términos de los artículos 91, 92, 215 y 216 de esta Ley, provenientes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país o cuando teniéndolo, los ingresos no sean atribuibles a éste. Se considera que forman parte de los ingresos mencionados en este párrafo, los pagos efectuados con motivo de los actos o actividades a que se refiere este Título, que beneficien al residente en el extranjero, inclusive cuando le eviten una erogación.

(...)

No se estará obligado a efectuar el pago del impuesto en los términos de este Título, cuando se trate de ingresos por concepto de intereses, ganancias de capital, así como por el otorgamiento de uso o goce temporal de terrenos o construcciones adheridas al suelo ubicados en territorio nacional, que deriven de las inversiones efectuadas por fondos de pensiones y jubilaciones, constituidos en los términos de la legislación del país de que se trate, siempre que dichos fondos sean los beneficiarios efectivos de tales ingresos y se cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Dichos ingresos estén exentos del impuesto sobre la renta en ese país.
- II. Estén registrados para tal efecto en el Registro de Bancos, Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero, de conformidad con las reglas que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por ganancias de capital, los ingresos provenientes de la enajenación de acciones cuyo valor provenga en más de un 50% de terrenos y construcciones adheridas al suelo, ubicados en el país, así como los provenientes de la enajenación de dichos bienes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará a los terrenos y construcciones adheridas al suelo, siempre que dichos bienes hayan sido otorgados en uso o goce temporal por los fondos de pensiones y jubilaciones citados, durante un periodo no menor de un año antes de su enajenación.

Cuando los fondos de pensiones y jubilaciones participen como accionistas en personas morales, cuyos ingresos totales provengan al menos en un 90% exclusivamente de la enajenación o del otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo, ubicados en el país, y de la enajenación de acciones cuyo valor provenga en más de un 50% de terrenos y construcciones adheridas al suelo, ubicados en el país, dichas personas morales estarán exentas, en la proporción de la tenencia accionaria o de la participación, de dichos fondos en la persona moral, siempre que se cumplan las condiciones

artículo 224 de la LISR, encontramos una limitación de inversión de sus reservas y el establecimiento de una exención.

Las reservas para fondos de pensiones y jubilaciones de personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, cuyas reglas se encuentran previstas en el artículo 33 de la LISR, podrán ser invertidas hasta en un 10% en los certificados de participación emitidos por los FIBRAS. Esta limitación se establece de manera expresa tanto en la fracción II del artículo 33 como en la fracción VIII del artículo 224, ambos de la LISR.

El artículo 179 de la LISR establece que los fondos de pensiones y jubilaciones de residentes en el extranjero que participen como accionistas en personas morales, cuyos ingresos totales provengan al menos en un 90% exclusivamente de la enajenación o del otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo, ubicados en el país, y de la enajenación de acciones cuyo valor provenga en un más de un 50% de terrenos y construcciones adheridas al suelo, ubicados en el país, estarán exentas del ISR, en la proporción de la tenencia accionario o de la participación, de dichos fondos en la persona moral.

La exención anterior no es aplicable cuando la contraprestación pactada por el otorgamiento del uso o goce de bienes inmuebles esté determinada en función de los ingresos del arrendatario.

En dicho términos, el artículo 224 establece que los fondos de pensiones y jubilaciones que adquieran certificados de participación emitidos por los FIBRA podrán aplicar la exención respecto de los ingresos que obtengan provenientes de los bienes, derechos, créditos y valores que integren el patrimonio del

previstas en los párrafos anteriores. Lo dispuesto en este párrafo también será aplicable cuando dichos fondos participen como asociados en una asociación en participación.

No será aplicable la exención prevista en el párrafo séptimo de este artículo, cuando la contraprestación pactada por el otorgamiento del uso o goce de bienes inmuebles esté determinada en función de los ingresos del arrendatario.

fideicomiso emisor de los referidos certificados y a la ganancia de capital que obtengan por la enajenación de los certificados de participación.

3.3 Nuevo criterio normativo del SAT relativo a la acumulación de estímulos fiscales.

Los criterios normativos emitidos por el SAT en términos del artículo 33 penúltimo párrafo del CFF son actos administrativos de carácter interno, los cuales de manera general no son vinculativos para los contribuyentes, a menos que otorguen beneficios y sean publicados en el Diario Oficial de la Federación.

A través del oficio número 600-04-02-2008-77251 de fecha 12 de diciembre de 2008, el SAT dio a conocer los criterios normativos aprobados a diciembre de 2008.

El primer criterio normativo contenido, expuso la interpretación jurídica del SAT respecto a la acumulación de los estímulos fiscales por concepto de ingresos gravables en crédito. Transcribimos el criterio normativo número 1 mencionado:

El artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que las personas morales acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, señalando expresamente en el párrafo segundo que no se consideran ingresos, aquéllos que obtenga el contribuyente por aumento de capital, por pago de la pérdida por sus accionistas, por primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad o por utilizar para valuar sus acciones el método de participación ni los que obtengan con motivo de la reevaluación de sus activos y de su capital.

Los estímulos fiscales constituyen un ingreso en crédito, el cual no se encuentra señalado en la excepción contenida en el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Así, los estímulos fiscales son ingresos acumulables en términos del primer párrafo del artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, excepto para el caso en donde haya una disposición expresa, estableciendo que no se considere como un ingreso acumulable.

En nuestra opinión, el criterio emitido por el SAT resulta de una incorrecta interpretación del artículo 17 de la LISR, así como de las demás disposiciones aplicables.

Se ha debatido en diversos foros si los estímulos fiscales deben ser considerados o no ingresos gravables para efectos del ISR, en específico, en las comisiones de Derecho Fiscal de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C. y de su Capítulo Jalisco.

En dichas comisiones se analizó detalladamente el tema, llegando a diversas conclusiones, de las cuales expondremos las más relevantes:

1. De conformidad con diversos criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es lícito establecer que los contribuyentes deben acumular ingresos por concepto "de cualquier otro tipo de ingresos".
2. Los ingresos que fueran acumulables en dichos términos, deberían ser establecidos necesariamente por el Congreso de la Unión o las legislaturas locales, a fin de respetar la garantía individual de legalidad tributaria. Por lo tanto, en atención al principio de reserva de ley, no podrán establecerse a través de actos administrativos "otro tipo de ingresos", como los estímulos fiscales.
3. Los actos formal y materialmente legislativos pueden ubicarse en cualquiera de los siguientes supuestos: 1. establecer que el estímulo es acumulable, 2. establecer que el estímulo no es acumulable y 3. no establecer si es o no acumulable.

4. El problema de interpretación se presenta en determinar qué sucede si el acto legislativo no establece si es o no acumulable, concluyéndose que en dicho caso no sería acumulable toda vez que, en atención a las garantías y principio que rigen el Derecho Fiscal, los elementos esenciales de la contribución deben estar expresamente contenidos en las leyes.
5. En cualquier caso, resulta incongruente establecer la acumulación de un estímulo fiscal, toda vez que el mismo se otorga con la finalidad de brindar un beneficio a favor de determinado grupo de contribuyentes, resultado un contrasentido limitar su aprovechamiento con cargas tributarias adicionales al mismo.

Como se puede apreciar, el criterio normativo emitido por el SAT contraviene la correcta aplicación de las disposiciones tributarias, en específico, lo dispuesto por los artículos 17 de la LISR y 5 del CFF.

Sin embargo, la novedad del nuevo criterio del SAT consiste en sostener que los estímulos fiscales deben considerarse ingresos gravables, en atención a que los mismos constituyen ingresos por concepto de crédito, no así por concepto de "otro tipo de ingresos".

Con lo anterior, el SAT reestableció la ubicación de los estímulos fiscales en el concepto de ingresos en crédito en lugar de "en otro tipo de ingresos", con lo cual se plantean cuestionamientos adicionales a los anteriormente abordados.

Consideramos que si existiera un ingreso gravable derivado del aprovechamiento de un estímulo fiscal, éste no sería en crédito por las siguientes razones:

1. El crédito implica necesariamente el nacimiento de un derecho en la esfera jurídica del contribuyente, que implica la correspondiente obligación del deudor de dar, hacer o no hacer.

2. No consideramos que con el hecho de establecer el estímulo fiscal en el orden jurídico nace un derecho en la esfera del contribuyente que obliga a la autoridad fiscal a un dar, un hacer o un no hacer.
3. Suponiendo sin conceder que el estímulo fiscal diera origen al nacimiento de un derecho en la esfera jurídica del contribuyente, este se perfeccionaría hasta el momento en que se aplicara el beneficio al resultado fiscal.
4. Por lo tanto, el ingreso debería de acumularse posteriormente a la aplicación del estímulo fiscal al resultado fiscal, con lo cual se tendría que volver a modificar la base obteniendo otro resultado fiscal, hecho que desvirtuaría la base, haciendo inconstitucional el impuesto.

Por las razones expuestas, consideramos que resulta errónea la conclusión por parte de las autoridades fiscales, respecto a ubicar la modificación positiva al haber patrimonial derivada del otorgamiento y ejercicio del estímulo fiscal como ingreso en crédito.

Por otro lado, surge una interrogante adicional: ¿por qué la emisión del criterio se dirige exclusivamente a las personas morales y no a las físicas?

El artículo 106 de la LISR establece una disposición idéntica a la contenida en el artículo 17 comentado ¿por qué entonces el SAT interpretó sólo el artículo 17?

Además, el criterio expuesto trae consigo repercusiones muy graves para el desarrollo de los FIBRA, toda vez que si en condiciones ordinarias su operación ha resultado difícil, en un periodo económico mundial en el que los capitales se restringen, la inversión en estos instrumentos sería casi nula, ya que como se ha expuesto a lo largo del presente trabajo, uno de los principales móviles para captar inversiones en los FIBRA es el establecimiento de un adecuado régimen tributario preferente.

Con el criterio en estudio, las autoridades fiscales mexicanas restringirán el desarrollo del sector inmobiliario, las opciones de inversión en portafolios diversificados y con ello la recuperación económica de nuestro país.

De considerar procedente el criterio del SAT, los efectos específicos que se ocasionarían respecto al estímulo fiscal otorgado a los FIBRA serían los siguientes:

1. Exención sobre la ganancia derivada de la enajenación de los certificados de participación entre el gran público inversionista: Los tenedores de los certificados de participación enajenados entre el gran público inversionista, que hayan cumplido con los requisitos correspondientes, deberían acumular como ingreso gravable en crédito, el equivalente al beneficio obtenido por la exención sobre la ganancia por la enajenación de dichos certificados.
2. Diferimiento del pago del impuesto: Consideramos que al no originarse ninguna modificación positiva al haber patrimonial de los fideicomitentes, sino sólo la postergación de la fecha de pago, el criterio no tendría efecto alguno respecto de este concepto, por lo cual no sería acumulable.

3.4 Sociedades de Inversión en Bienes Raíces.

Como se expuso en el apartado relativo al desarrollo del estímulo fiscal en la LISR, en el Diario Oficial de la Federación de 26 de diciembre de 2005 se incorporó en la LISR la figura de las Sociedades de Inversión en Bienes Raíces (comúnmente conocidas como SIBRAS). Dicha inclusión se efectuó a través de la adición del artículo 224-A que establece lo siguiente:

Artículo 224-A. Las sociedades mercantiles que tributen en los términos del Título II de esta Ley que cumplan con los requisitos a que se refieren

las fracciones II, III y IV del artículo 223 de esta misma Ley, podrán aplicar lo siguiente:

I. Los accionistas que aporten bienes inmuebles a la sociedad, acumularán la ganancia por la enajenación de los bienes aportados, cuando se de cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Enajenen las acciones de dicha sociedad, en la proporción que dichas acciones representen del total de las acciones que recibió el accionista por la aportación del inmueble a la sociedad, siempre que no se hubiera acumulado dicha ganancia previamente.

b) La sociedad enajene los bienes aportados, en la proporción que la parte que se enajene represente de los mismos bienes, siempre que no se hubiera acumulado dicha ganancia previamente.

La ganancia que se acumule se actualizará desde el mes en el que se obtuvo y hasta el mes en el que se acumule.

II. No realizarán pagos provisionales por concepto del impuesto sobre la renta.

III. Cuando tengan accionistas que sean fondos de pensiones y jubilaciones a los que se refieren los artículos 33 y 179 de esta Ley, deberán entregar a dichos fondos, dentro de los dos meses siguientes al término del ejercicio, un crédito fiscal por un monto equivalente al resultado de multiplicar el impuesto del ejercicio por la participación accionaria promedio diaria que los fondos tuvieron en el mismo ejercicio o por la participación accionaria al término del ejercicio, la que resulte menor.

La participación accionaria promedio diaria a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, se calculará dividiendo la suma de la participación accionaria diaria que representen las acciones propiedad del fondo respecto del capital social, entre el número de días del ejercicio.

La sociedad podrá acreditar el crédito fiscal que haya entregado en los términos del primer párrafo, contra el impuesto del ejercicio de que se trate.

Dicha cantidad se considerará como impuesto pagado para los efectos del artículo 88 de esta Ley.

Las sociedades mercantiles a que se refiere este artículo deberán cumplir con los requisitos de información que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas de carácter general.

Como se desprende del artículo 224-A de la LISR las SIBRAS deben adoptar ciertas características de los FIBRA, las cuales son:

1. Que la sociedad sea constituida y residente en México para efectos fiscales.
2. Que su objeto social sea desarrollar cualquiera de las siguientes actividades:
 - a) La adquisición o construcción de bienes inmuebles que se destinen al arrendamiento.
 - b) La adquisición del derecho a percibir ingresos provenientes del arrendamiento de bienes inmuebles.
 - c) El otorgamiento de financiamiento para cualquiera de los fines mencionados en los incisos anteriores.
3. Que al menos el 70% del patrimonio social sea invertido en bienes inmuebles, derechos y créditos relacionados con las actividades establecidas para las SIBRAS y el remanente sea invertido en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores o en acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda.
4. Que los bienes inmuebles que se construyan o adquieran deben ser destinados al arrendamiento y no deben ser enajenados antes de haber

transcurrido cuando menos cuatro años contados a partir de la terminación de su construcción o adquisición, respectivamente.

Los beneficios que otorga el estímulo fiscal a las SIBRAS son los siguientes:

1. Diferimiento de acumulación de la ganancia obtenida por la enajenación de los bienes aportados a la sociedad (artículo 14 fracción III del CFF) hasta el momento en que se enajenen las acciones o los bienes aportados (en la proporción que dichas acciones representen del total de las acciones que recibió el accionista por la aportación del inmuebles a la sociedad, siempre que no se hubiera acumulado dicha ganancia previamente).
2. La sociedad no tiene obligación de realizar pagos provisionales por concepto de ISR.
3. Los fondos de pensiones y jubilaciones a los que se refieren los artículos 33 y 179 de LISR que sean accionistas podrán recibir un crédito fiscal, dentro de los meses siguientes al término del ejercicio, equivalente al resultado de multiplicar el impuesto del ejercicio por la participación accionaria promedio diaria que los fondos tuvieron en el mismo ejercicio o por la participación accionario al término del ejercicio, la que resulte menor. La SIBRA podrá acreditar el crédito fiscal que haya entregado en los términos del primer párrafo, contra el impuesto del ejercicio.

En palabras del subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en 2006, Rubén Aguirre Pangburn, las SIBRAS se constituirían como ancla para sacar adelante los FIBRA, cuyo objetivo sería promover el desarrollo de infraestructura en el mercado de valores²⁷.

²⁷Portal electrónico de la Presidencia de la República:
<http://fox.presidencia.gob.mx/buenasnoticias/?contenido=23072&pagina=133>

No obstante lo anterior, parece que las SIBRA no sólo serán palancas para el desarrollo de los FIBRA; sino que posiblemente se convertirán en un sustituto viable para el financiamiento de actividades inmobiliarias. Algunas de las ventajas de adoptar una SIBRA sobre un FIBRA para el desarrollo de negocios inmobiliarios son las siguientes:

1. Las acciones emitidas pueden ser colocadas en el extranjero entre el gran público inversionista.
2. Las acciones que no sean colocadas entre el gran público inversionista pueden ser adquiridas por un grupo de inversionistas mayor a diez personas, que sean partes relacionadas entre sí, y que sean propietarias de más del 20% de la totalidad de las acciones emitidas.
3. Se reducen los costos de la administración del fideicomiso, en específico, el costo del fiduciario.
4. Los ingresos derivados de la actividad de la SIBRA no deben ser distribuidas forzosamente cuando menos una vez al año en un 95%, pudiendo ser reinvertidas en la sociedad.

CONCLUSIONES

1. En un inicio, el estímulo fiscal otorgado a los FIBRA fue regulado de manera deficiente en la LISR; sin embargo, a través de reformas a dicho ordenamiento legal y la emisión de decretos por parte del Ejecutivo Federal, el marco normativo fue mejorado, llegando incluso a ser de mayor flexibilidad y eficiencia que el de los *REIT* en los Estados Unidos de América.
2. A pesar de que el marco normativo del estímulo fiscal otorgado a los FIBRA fue mejorado paulatinamente respecto a las necesidades del sector inmobiliario, dichos instrumentos siguen sin desarrollarse de manera significativa en México, lo cual se debe, entre otros factores, a elementos que pueden y deben ser modificados del estímulo fiscal en la LISR.
3. Los principales modificaciones a la LISR que proponemos respecto al estímulo fiscal otorgado a los FIBRA son las siguientes:
 - a) Permitir que los bienes inmuebles construidos o adquiridos por los FIBRA puedan ser, como en un inicio, destinados a su enajenación de manera inmediata, eliminando o reduciendo el plazo mínimo de tenencia de cuatro años.
 - b) Permitir que los certificados de participación que no sean colocados entre el gran público inversionista puedan ser adquiridos por un grupo de tenedores de menos de diez personas que puedan detentar un porcentaje mayor al 20% de de la totalidad de los certificados emitidos.

- c) Permitir que los certificados de participación puedan ser colocados entre el gran público inversionista en mercados reconocidos de otros países.
 - d) Permitir que los ingresos obtenidos por el FIBRA puedan ser reinvertidos en el mismo, postergándose el pago del impuesto hasta el momento en que no sean reinvertidos.
 - e) Homologar la disposición relativa al momento de pago por la ganancia acumulada derivada de la enajenación de los bienes inmuebles fideicomitidos por parte del fiduciario que hayan sido otorgados inmediatamente en arrendamiento al fideicomitente por menos de diez años, al momento en que los mismos sean enajenados y no al momento en que el contrato de arrendamiento concluya, toda vez que dicha disposición resulta inequitativa.
4. Consideramos que el criterio normativo interno publicado por el SAT, relativo a la acumulación de los estímulos fiscales como ingreso en crédito es contrario al orden jurídico, toda vez que deriva de una interpretación jurídica incorrecta del artículo 17 de la LISR. Asimismo, consideramos que tal criterio fue emitido de manera insensible por parte de las autoridades fiscales, ya que afecta de manera importante al, ya inhibido, desarrollo de los FIBRA en México.
5. Estimamos que con el tiempo, las SIBRA desempeñarán un papel importante en el desarrollo del sector inmobiliario en México, ya que constituyen figuras de mayor flexibilidad que los FIBRA, por las siguientes razones:

- a) Las acciones emitidas pueden ser colocadas en el extranjero entre el gran público inversionista.

- b) Las acciones que no sean colocadas entre el gran público inversionista pueden ser adquiridas por un grupo de inversionistas mayor a diez personas, que sean partes relacionadas entre sí, y que sean propietarias de más del 20% de la totalidad de las acciones emitidas.

- c) Se reducen los costos de la administración del fideicomiso, en específico, el costo del fiduciario.

- d) Los ingresos derivados de la actividad de la SIBRA no deben ser distribuidas forzosamente cuando menos una vez al año en un 95%, pudiendo ser reinvertidas en la sociedad.

Bibliografía

Doctrina:

1. ÁLVAREZ Estrada, Alejandro, *Los Estímulos Fiscales en nuestra Legislación*, Tesis, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1984, 99 Págs.
2. DE LA GARZA, Sergio Francisco, *Derecho Financiero Mexicano*, 26ª ed., Edit. Porrúa, México, 2005, 1025 Págs.
3. FLORES Zavala, Ernesto, *Finanzas Públicas Mexicanas*, 27ª ed., Edit. Porrúa, México, 1986, 525 Págs.
4. GARCÍA Pérez Gavilán, Lorena Leticia, *Análisis comparativo del Fideicomiso de Infraestructura y Bienes Raíces y el Real Estate Investment Trust*, Tesis, Instituto Tecnológico Autónomo de México, México, 2008, 85 Págs.
5. GÓMEZ ARNAIZ ABOGADOS, *Reformas fiscales 2006*, México, 2006, 14 Págs.
6. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo IV, México, 1983, 347 Págs.
7. KPMG, *Reformas fiscales 2006 Carta Informativa*, México, 2006, 16 Págs.
8. MAYORAL Jiménez, Isabel, *Congruencia en el régimen fiscal aplicable a Fibra*, El Financiero, México, 2007, 2 Págs.
9. MEDINA-MORA López, Ignacio, *Fideicomiso de Infraestructura y Bienes Raíces*, Tesis, Instituto Tecnológico Autónomo de México, México, 2007, 91 Págs.
10. PRICEWATERHOUSECOOPERS, *Complejidad de las FIBRAS, ¿Mito o Realidad?*, Expo Desarrollo Inmobiliario *The Real Estate Show 2007*, México, 2007, 29 Págs.
11. PRICEWATERHOUSECOOPERS, *Iniciativa de reformas a las leyes fiscales para 2007*, Punto de Contacto número 1, México, 2006, 8 Págs.

12. VILLARREAL S., Francisco E., *Aspectos Jurídicos de los Estímulos Fiscales a la Industria*, Tesis, Escuela Libre de Derecho, México, 1980, 148 Págs.

Legislación:

13. Código Fiscal de la Federación vigente en 2008.

14. Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2004.

15. Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005.

16. Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2006.

17. Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2007.

18. Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2008.

19. Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2009.

20. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y de la Ley Federal de Derechos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 31 de diciembre de 2003.

21. Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2005.

22. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones fiscales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2005.

23. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación; de las leyes del Impuesto sobre la Renta, al Activo y Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 2007.

Sitios web:

24. Página web de la Presidencia de la República, México.

25. Página web de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México.

26. Página web del Servicio de Administración Tributaria, México.



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Tomo DCIII No. 22

México, D.F., miércoles 31 de diciembre de 2003

CONTENIDO

Secretaría de Gobernación

Secretaría de Seguridad Pública

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Secretaría de Economía

Secretaría de la Función Pública

Banco de México

Tribunal Unitario Agrario

Avisos

Indice en página 95

\$12.00 EJEMPLAR

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y de la Ley Federal de Derechos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. D E C R E T A

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS Y DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS

Ley del Impuesto al Valor Agregado

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 2o.-A, fracción I, inciso i) y el artículo 2o.-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado para quedar como sigue:

Artículo 2o.-A.

I.

i) Libros, periódicos y revistas, que editen los propios contribuyentes. Para los efectos de esta Ley, se considera libro toda publicación, unitaria, no periódica, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en un volumen o en varios volúmenes. Dentro del concepto de libros, no quedan comprendidas aquellas publicaciones periódicas amparadas bajo el mismo título o denominación y con diferente contenido entre una publicación y otra.

Igualmente se considera que forman parte de los libros, los materiales complementarios que se acompañen a ellos, cuando no sean susceptibles de comercializarse separadamente. Se entiende que no tienen la característica de complementarios cuando los materiales pueden comercializarse independientemente del libro.

Artículo 2o.-C. Las personas físicas que tributen conforme al régimen de pequeños contribuyentes de acuerdo con lo previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pagarán el impuesto al valor agregado mediante estimativa del valor de las actividades que practiquen las autoridades fiscales, en lugar de hacerlo en los términos generales que esta Ley establece. Para ello, se aplicará la tasa que corresponda a la cantidad que resulte de aplicar el coeficiente de valor agregado que señala este artículo, al valor estimado de las actividades por las que estén obligados al pago de este impuesto. Las autoridades fiscales tomarán en cuenta los ingresos reportados por los contribuyentes en la declaración informativa que deben presentar para los efectos del impuesto sobre la renta, correspondiente al ejercicio inmediato anterior. La estimativa que se obtenga se dividirá entre doce para obtener el valor de las actividades mensuales estimadas. Para los efectos del cálculo mencionado anteriormente, no se deberá considerar el valor de las actividades a las que se les aplique la tasa del 0%. Los contribuyentes no tendrán derecho al acreditamiento del impuesto al valor agregado.

Tratándose de contribuyentes que inicien actividades, deberán estimar el ingreso mensual de las actividades por las que estén obligados a efectuar el pago del impuesto dentro del mes en que ello ocurra, sin incluir aquellas afectas a la tasa de 0%. Dicha estimativa se mantendrá hasta que se ajuste conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior o se de alguno de los supuestos previstos en los apartados que se establecen en este artículo.

C. Cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor exceda el 10% del propio índice correspondiente al mes en el cual se haya realizado la última actualización de la cuota.

Los contribuyentes que paguen el impuesto en los términos de este artículo, en lugar de la contabilidad a que se refiere la fracción I del artículo 32 de esta Ley, deberán llevar el registro de sus ingresos diarios efectuando la separación de las actividades por las que deba pagarse el impuesto conforme a los distintos coeficientes de valor agregado que les sean aplicables. Cuando las actividades se encuentren sujetas a tasas diferentes, también deberán efectuar la separación. Así mismo, por las erogaciones que efectúen, deberán contar con comprobantes que reúnan requisitos fiscales.

Los contribuyentes a que se refiere el presente artículo no podrán expedir comprobantes en los que trasladen el impuesto en forma expresa y por separado. En el caso de que se expidan deberán pagar el impuesto en el régimen general de ley a partir del momento en que ello ocurra.

El pago del impuesto determinado conforme a lo dispuesto en el presente artículo deberá realizarse por los mismos periodos y en las mismas fechas en los que se efectúe el pago del impuesto sobre la renta.

Las Entidades Federativas con las que se celebre convenio de coordinación para la administración del impuesto a cargo de los contribuyentes a que se refiere el presente artículo, podrán estimar el valor de las actividades mensuales de los contribuyentes citados y determinar las cuotas correspondientes, con sujeción a lo previsto en este artículo.

Tratándose de los contribuyentes a que se refiere el presente artículo, que realicen actividades afectas a la tasa de 0%, podrán optar por tributar conforme al régimen general de ley.

Ley del Impuesto sobre la Renta

ARTÍCULO SEGUNDO. Se REFORMA el artículo 109, fracción XI; se ADICIONAN los artículos 9o., con un cuarto párrafo, pasando los actuales cuarto a sexto párrafos a ser quinto a séptimo párrafos; 139, fracción VI, con un último párrafo; 223 y 224 y se DEROGAN los artículos 14, fracción I, último párrafo; 32, fracción I, último párrafo; 115 último párrafo; 173, fracción I, último párrafo; y 216-Bis, fracción II, inciso b), numeral 6, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue.

Artículo 9o.

La cesión de derechos sobre los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles, se considerará como una operación de financiamiento. La cantidad que se obtenga por la cesión se tratará como préstamo, debiendo acumularse las rentas devengadas conforme al contrato, aun cuando éstas se cobren por el adquirente de los derechos. La contraprestación pagada por la cesión se tratará como crédito o deuda, según sea el caso, y la diferencia con las rentas tendrá el tratamiento de interés. El importe del crédito o deuda generará el ajuste anual por inflación en los términos del Capítulo III del Título II de esta Ley, el que será acumulable o deducible, según sea el caso, considerando para su cuantificación, la tasa de descuento que se haya tomado para la cesión del derecho, el total de las rentas que abarca la cesión, el valor que se pague por dichas rentas y el plazo que se hubiera determinado en el contrato, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 14.

I.

Último párrafo (Se deroga).

Artículo 32.

I.

Último párrafo (Se deroga).

Artículo 109.

XI. Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 30 días, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general; así como las primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, hasta por el equivalente a 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador, por cada uno de los conceptos señalados. Tratándose de primas dominicales hasta por el equivalente de un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore.

Por el excedente de los ingresos a que se refiere esta fracción se pagará el impuesto en los términos de este Título.

Artículo 115.

Último párrafo (Se deroga).

Artículo 139.

VI.

Las Entidades Federativas con las que se celebre convenio de coordinación para la administración del impuesto establecido en esta Sección, podrán estimar el ingreso gravable del contribuyente y determinar cuotas fijas para cobrar el impuesto respectivo.

Artículo 173.

I.

Último párrafo (Se deroga).

Artículo 216-Bis.

II.

b)

6. (Se deroga).

Artículo 223. Con el propósito de fomentar el mercado inmobiliario mexicano, los fideicomisos cuya única actividad sea la construcción o adquisición de inmuebles que se destinen a su enajenación o a la concesión del uso o goce, así como la adquisición del derecho para percibir ingresos por otorgar dicho uso o goce, estarán a lo siguiente:

I. La fiduciaria y los fideicomisarios no efectuarán los pagos provisionales a que se refiere el artículo 13 de esta Ley, por los ingresos que obtenga el fideicomiso.

II. Para determinar la ganancia por la enajenación de los certificados de participación que emitan los fideicomisos a que se refiere este artículo, los contribuyentes disminuirán del ingreso obtenido por la enajenación del certificado de que se trate, el costo promedio que corresponda a dicho certificado.

El costo promedio incluirá todos los certificados que tenga el contribuyente del mismo fideicomiso en la fecha de la enajenación, aun cuando no los enajene en su totalidad.

El costo promedio se determinará dividiendo el costo de la totalidad de los certificados propiedad del contribuyente correspondientes a un mismo fideicomiso, entre el número total de certificados que tenga el contribuyente a la fecha de la enajenación.

Tratándose de enajenaciones subsecuentes, el costo promedio de todos los certificados de participación propiedad del contribuyente por los que ya se hubiera calculado dicho costo, se adicionará con el costo de los certificados que se adquieran con posterioridad, la cantidad que resulte se dividirá entre el número total de certificados que tenga el contribuyente a la fecha de la enajenación de que se trate y el resultado se considerará como costo promedio de los certificados a la citada fecha.

III. Cuando los fideicomitentes aporten bienes inmuebles al fideicomiso podrán considerar que no hay enajenación, siempre que la fiduciaria otorgue su uso o goce temporal al mismo fideicomitente que aportó el bien inmueble y se cumpla con lo siguiente.

a) Deberán suspender la deducción de la inversión del inmueble que hubiesen aportado al fideicomiso.

b) El fideicomitente sólo podrá deducir las rentas que pague por el otorgamiento del uso o goce del inmueble hasta por el equivalente al 12% anual del valor fiscal del inmueble.

c) En el caso de que la fiduciaria enajene un bien inmueble aportado en los términos de esta fracción, el fideicomitente pagará el impuesto correspondiente a la ganancia realizada entre el valor fiscal del inmueble y el valor que tenía dicho inmueble en el momento de su aportación. La fiduciaria considerará la ganancia que en su caso se genere entre el valor del inmueble en el momento de su aportación y el valor de enajenación.

d) Si el fideicomitente enajena los certificados de participación que en su caso emita el fideicomiso por la aportación del inmueble, calculará su costo a valor fiscal del inmueble.

Para los efectos de lo dispuesto en esta fracción, el valor fiscal es el monto original de la inversión del terreno y el saldo pendiente por deducir de las construcciones, actualizados hasta el mes en el que se hubieran aportado al fideicomiso.

Cuando el fideicomitente hubiera pagado el impuesto a que se refiere el inciso c) de esta fracción, el valor fiscal correspondiente a los certificados obtenidos con motivo de la aportación del inmueble, será el valor del inmueble en el momento de su aportación.

IV. Los fondos de pensiones y jubilaciones a los que se refiere el artículo 179 de esta Ley que sean fideicomisarios, podrán aplicar lo dispuesto por el Título II o Título V de esta Ley, según corresponda, por los ingresos que perciban de la operación del fideicomiso.

V. Tratándose de los fondos de pensiones y jubilaciones a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, podrán invertir hasta un 10% de sus reservas en los certificados de participación de los fideicomisos a que se refiere este artículo y los mismos se computarán dentro del 70% a que se refiere la fracción II del citado artículo 33 de esta Ley.

VI. En el caso de fideicomisarios personas físicas y residentes en el extranjero distintos a los fondos de pensiones y jubilaciones a que se refiere el artículo 179 de la Ley, cuando enajenen los certificados de participación que en su caso emita el fideicomiso, deberán considerar el ingreso que perciban por la enajenación, como proveniente de inversiones inmobiliarias y deberán calcular y pagar el impuesto correspondiente, aplicando lo dispuesto en el Título IV o Título V de dicha Ley, según se trate, para la enajenación de inmuebles.

Para los efectos del párrafo anterior, se considerará como monto original de la inversión el valor de la inversión que hubiera efectuado al fideicomiso y las reinversiones como mejoras a los propios inmuebles.

VII. Las personas morales que tributen en los términos del Título II de esta Ley, acumularán a sus demás ingresos en el ejercicio, la parte de la utilidad fiscal que les corresponda en la operación del fideicomiso o, en su caso, deducirán la parte de la pérdida fiscal que les corresponda, con la información que para tales efectos les entregue la fiduciaria.

En el caso de que las personas morales a que se refiere esta fracción enajenen los certificados de participación que en su caso emita el fideicomiso, deberán considerar el ingreso que perciban por la enajenación, como proveniente de inversiones inmobiliarias y deberán calcular y pagar el impuesto correspondiente, aplicando lo dispuesto en el Título II de esta Ley.

Artículo 224. Los fideicomisos a que se refiere el artículo anterior, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Estar constituidos de conformidad con las leyes mexicanas.

II. Que su objeto sea la construcción o adquisición de inmuebles que se destinen a su enajenación o la concesión del uso o goce, así como la adquisición del derecho para percibir ingresos por otorgar dicho uso o goce.

III. Que el patrimonio del fideicomiso se invierta cuando menos en el 70%, en el objeto a que se refiere la fracción anterior y el remanente en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o en acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda.

IV. Que se cumplan los requisitos de información que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL ARTÍCULO SEGUNDO
RELATIVO A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

ÚNICO. Tratándose del convenio a que se refiere el párrafo último del artículo 139 de la presente Ley y con la finalidad de promover la equidad, fortalecer el esquema de federalismo y fortalecer las finanzas públicas, la Federación deberá establecer estímulos a las Entidades Federativas y los Municipios sobre la ampliación de la base de contribuyentes por el cobro que motivará el citado convenio.

Los Municipios y las Entidades Federativas que celebren el convenio recibirán una participación del 100% de la recaudación del impuesto a que se refiere el convenio mencionado en el artículo 139 de la Ley del Impuesto sobre la Renta distribuido en partes iguales.

Disposición de vigencia anual de la Ley del Impuesto sobre la Renta

ARTÍCULO TERCERO. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción I, inciso a), numeral 2, del artículo 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el ejercicio de 2004, los intereses a que hace referencia dicha fracción podrán estar sujetos a una tasa de 4.9%, siempre que el beneficiario efectivo de los intereses mencionados en este artículo sea residente de un país con el que se encuentre en vigor un tratado para evitar la doble tributación y se cumplan los requisitos previstos en dicho tratado para aplicar las tasas que en el mismo se prevean para este tipo de intereses.

Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario

ARTÍCULO CUARTO. Se deroga el Artículo Tercero del Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario del Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 2002.

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

ARTÍCULO QUINTO. Se REFORMAN los artículos 2o., fracción I, incisos A), numerales 1, 2 y 3, B), G) y H); 3o., fracciones XII, tercer párrafo, XIII y XV; 7o., último párrafo; 8o., fracción I, inciso c); 13, fracción III; 19, fracciones V, segundo párrafo, VIII, primer párrafo, X, XI, XII, primer párrafo, XIV y XIX, y 23-A, primer párrafo; se ADICIONAN los artículos 4o., con un tercer párrafo, pasando los actuales tercero a octavo párrafos a ser cuarto a noveno párrafos, respectivamente; 19, fracción II, con un último párrafo, y se DEROGAN los artículos 2o., fracción II, inciso B); 3o., fracción XIV; 7o., cuarto párrafo; 8o., fracción I, incisos a), y e), y 18, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

Artículo 2o.	
I.	
A)	
1. Con una graduación alcohólica de hasta 14°G.L.	25%
2. Con una graduación alcohólica de más de 14° y hasta 20°G.L.	30%
3. Con una graduación alcohólica de más de 20°G.L.	50%
B) Alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables.	50%
.....	
G) Refrescos, bebidas hidratantes o rehidratantes, concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener refrescos, bebidas hidratantes o rehidratantes.	20%
H) Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos.	20%
II.	
B) (Se deroga).	

Chilchotla, Santa María Jacatepec, Santa María La Asunción, Santa María Temaxcalapa, Santa María Teopoxco, Santa María Tlahuitoltepec, Santa María Tlalixtac, Santa María Yalina, Santiago Atitlán, Santiago Camotlán, Santiago Choapam, Santiago Comaltepec, Santiago Jocotepec, Santiago Lalopa, Santiago Laxopa, Santiago Texcalcingo, Santiago Yaveo, Santiago Zacatepec, Santiago Zochila, Santo Domingo Albarradas, Santo Domingo Roayaga, Santo Domingo Xagacia, Tamazulapam Del Espíritu San, Tanetze De Zaragoza, Totontepec Villa De Morelos, Villa Díaz Ordaz, Villa Hidalgo y Villa Talea De Castro.

Estado de Puebla: Coyomeapan, Eloxochitlan, San Sebastián Tlacotepec, Zoquitlan. 73301

Estado de Tabasco: Balancan, Cárdenas, Centro, Cunduacán, Centla, Comalcalco, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jonuta, Macuspana, Tacotalpa, Teapa y Tenosique.

Estado de Veracruz: Alvarado, Ángel R. Cabada, Catemaco, Ignacio De La Llave, Ixmatalhuacan, José Azueta, Lerdo De Tejada, Ormealca, Saltabarranca, Tatahuicapan De Juárez, Tierra Blanca y Tlalixcoyan y los municipios que no estén comprendidos en las zonas 6, 7 y 8.

XVI. Queda sin efectos el artículo Cuarto Transitorio del "Decreto por medio del cual se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley Federal de Cinematografía", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2002.

XVII. Los derechos establecidos en los artículos 244-B, 244-C y 244-D de la Ley Federal de Derechos, únicamente se aplicarán a las nuevas concesiones que se otorguen a partir del 1º de enero de 2004; así como a las concesiones y permisos que se prorroguen o renueven, después de esa fecha.

Los concesionarios y permisionarios de las bandas de frecuencia ubicadas en los rangos señalados en los artículos 244-B, 244-C y 244-D, deberán cubrir las obligaciones fiscales contenidas en sus respectivos títulos de concesión o permisos, así como los derechos correspondientes.

Los concesionarios y permisionarios que cubran las cuotas señaladas en los artículos 244-B, 244-C y 244-D, no estarán obligados al pago de otros derechos por el uso de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico establecidos en la Sección Única del CAPÍTULO XI del Título II de la Ley Federal de Derechos, por las mismas bandas gravadas en los artículos antes citados.

XVIII. Se condonan los derechos generados durante el ejercicio fiscal de 2003, relativos al aprovechamiento no extractivo de ballenas en zonas federales, originado por el desarrollo de actividades de observación y acercamiento de ballenas a que se refería el artículo 238-B del Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2002.

Lo dispuesto en este artículo, no dará lugar a devolución alguna.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2004.

SEGUNDO. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 2-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los pagos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2004, se pagarán durante el mes de mayo de dicho año.

México, D.F., a 28 de diciembre de 2003.- Sen. Enrique Jackson Ramírez, Presidente.- Dip. Juan de Dios Castro Lozano, Presidente.- Sen. Sara I. Castellanos Cortés, Secretario.- Dip. Amalín Yabur Elías, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil tres.- Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Santiago Creel Miranda.- Rúbrica.



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Tomo DCXXVII No. 17

México, D.F., viernes 23 de diciembre de 2005

CONTENIDO

Secretaría de Gobernación
Secretaría de Relaciones Exteriores
Secretaría de la Defensa Nacional
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Secretaría de Desarrollo Social
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Secretaría de Economía
Secretaría de Agricultura, Ganadería,
Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Secretaría de la Función Pública
Secretaría del Trabajo y Previsión Social
Secretaría de la Reforma Agraria
Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa
Banco de México
Avisos
Índice en página 92

\$15.00 EJEMPLAR

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones fiscales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMAN** los artículos 33, fracción II, primer párrafo; 40, fracción VI; 48, tercer párrafo; 86, fracción XV; 133, fracción VII; 212, octavo párrafo; 216, primer párrafo; 220, primer párrafo; 223 y 224, se **ADICIONAN** los artículos 32, fracción XXVI, con un antepenúltimo párrafo; 86, con una fracción XIX; 95, fracción VI, con un inciso h); 97, con una fracción VI; 145, con una fracción V; 154-Ter; 196, con una fracción IV; 199, con un penúltimo y último párrafos; 216, con un antepenúltimo y penúltimo párrafos; 223-A; 223-B, 223-C y 224-A; todos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 32.

XXVI.

Tampoco se considerarán para el cálculo del saldo promedio anual de las deudas a que se refiere el cuarto párrafo de esta fracción, los créditos que se sujeten a condiciones o términos que limiten al deudor para distribuir utilidades o dividendos, reducir su capital, enajenar sus activos fijos, contratar nuevos créditos o transmitir de cualquier forma la titularidad de la mayoría de su capital social, así como que permitan que el acreedor pueda intervenir en la determinación del destino de los créditos.

Artículo 33.

II. La reserva deberá invertirse cuando menos en un 30% en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o en acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda. La diferencia deberá invertirse en valores aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como objeto de inversión de las reservas técnicas de las instituciones de seguros, o en la adquisición o construcción y venta de casas para trabajadores del contribuyente que tengan las características de vivienda de interés social, o en préstamos para los mismos fines, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias, o en certificados de participación emitidos por las instituciones fiduciarias respecto de los fideicomisos a que se refiere el artículo 224 de esta Ley, o bien en acciones emitidas por las sociedades a que se refiere el artículo 224-A de la misma Ley, siempre que en estos dos últimos casos la inversión total no exceda del 10% de la reserva a que se refiere esta fracción.

Artículo 40.

VI. 25% para automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones, montacargas y remolques.

Artículo 48.

En ningún caso se considerarán deudas las originadas por partidas no deducibles, en los términos de las fracciones I, VIII y IX del artículo 32 de esta Ley, así como el monto de las deudas que excedan el límite a que se refiere el primer párrafo de la fracción XXVI del mismo artículo.

Artículo 86.

XV. Tratándose de personas morales que celebren operaciones con partes relacionadas, éstas deberán determinar sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables. Para estos efectos, aplicarán los métodos establecidos en el artículo 216 de esta Ley, en el orden establecido en el citado artículo.

XIX. Informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos, que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel en el que se realice la operación, de las contraprestaciones recibidas en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea superior a cien mil pesos. Las referidas reglas de carácter general podrán establecer supuestos en los que no sea necesario presentar la información a que se refiere esta fracción.

La información a que se refiere esta fracción estará a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos del segundo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 95.

VI.

h) Apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos.

Artículo 97.

VI. Informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos, que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel en el que se realice la operación, de los donativos recibidos en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea superior a cien mil pesos.

La información a que se refiere esta fracción estará a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del segundo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 133.

VII. Presentar y mantener a disposición de las autoridades fiscales la información a que se refieren las fracciones VII, VIII, IX y XIX del Artículo 86 de esta Ley.

Artículo 145.

V. Informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos, que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel en el que se realice la operación, de las contraprestaciones recibidas en efectivo, en moneda nacional, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea superior a cien mil pesos.

La información a que se refiere esta fracción estará a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del segundo párrafo del Artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 154 Ter. Los contribuyentes que obtengan ingresos por la enajenación de bienes, deberán informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos, que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel en el que se realice la operación, de las contraprestaciones recibidas en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea superior a cien mil pesos. Las referidas reglas de carácter general podrán establecer supuestos en los que no sea necesario presentar la información a que se refiere este artículo.

La información a que se refiere esta fracción estará a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del segundo párrafo del Artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 196.

IV. Los que deriven de créditos concedidos al Gobierno Federal o al Banco de México y los provenientes de títulos de créditos emitidos por el Gobierno Federal o por el Banco de México, colocados en México entre el gran público inversionista, siempre que los beneficiarios efectivos sean residentes en el extranjero.

En el caso de que no sea posible identificar al beneficiario efectivo residente en el extranjero de los intereses provenientes de los créditos o títulos a que se refiere el párrafo anterior, los intermediarios financieros no estarán obligados a efectuar la retención correspondiente ni tendrán la responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 199.

No se pagará el impuesto a que se refiere este artículo, tratándose de operaciones financieras derivadas de deuda que se encuentren referidas a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio o a títulos de crédito emitidos por el Gobierno Federal o por el Banco de México y cualquier otro que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, colocados en México entre el gran público inversionista, siempre que se realicen en bolsa de valores o mercados reconocidos, en los términos de las fracciones I y II del artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación y que los beneficiarios efectivos sean residentes en el extranjero.

En el caso de que no sea posible identificar al beneficiario efectivo residente en el extranjero de las ganancias provenientes de las operaciones financieras derivadas a las que se refiere el párrafo anterior, los socios liquidadores no estarán obligados a efectuar la retención correspondiente ni tendrán la responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 212.

Cuando el país en el que se generan los ingresos sujetos a un régimen fiscal preferente tenga en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria con México, los contribuyentes que generen ingresos distintos de los ingresos pasivos señalados en este artículo no los considerarán como ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes. En los casos en que no se tenga dicho acuerdo, los contribuyentes podrán aplicar lo establecido en este párrafo, siempre que, el contribuyente y las entidades o figuras jurídicas a través de las cuales se generen ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, dictaminen sus estados financieros por un contador público independiente que pertenezca a una firma de contadores con presencia en México, por el ejercicio de que se trate y el contribuyente presente dicho dictamen en los términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación. Los contribuyentes que realicen operaciones de compra y venta de bienes en el comercio internacional a través de entidades o figuras jurídicas del extranjero en las que participen directa o indirectamente, no podrán aplicar lo dispuesto en este párrafo a los ingresos que se generen por la comercialización de bienes cuya procedencia o destino sea México.

Artículo 216. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 215 de esta Ley, los contribuyentes deberán aplicar los siguientes métodos:

Los contribuyentes deberán aplicar en primer término el método previsto por la fracción I de este artículo, y sólo podrán utilizar los métodos señalados en las fracciones II, III, IV, V y VI del mismo, cuando el método previsto en la fracción I citada no sea el apropiado para determinar que las operaciones realizadas se encuentran a precios de mercado de acuerdo con las Guías de Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales a que se refiere el último párrafo del artículo 215 de esta Ley.

Para los efectos de la aplicación de los métodos previstos por las fracciones II, III y VI de este artículo, se considerará que se cumple la metodología, siempre que se demuestre que el costo y el precio de venta se encuentran a precios de mercado. Para estos efectos se entenderán como precios de mercado, los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables o cuando al contribuyente se le haya otorgado una resolución favorable en los términos del artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación. Asimismo, deberá demostrarse que el método utilizado es el más apropiado o el más confiable de acuerdo con la información disponible, debiendo darse preferencia a los métodos previstos en las fracciones II y III de este artículo.

Artículo 220. Los contribuyentes del Título II y del Capítulo II del Título IV de esta Ley, podrán optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en lugar de las previstas en los artículos 37 y 43 de la Ley, deduciendo en el ejercicio en el que se efectúe la inversión de los bienes nuevos de activo fijo, en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión, únicamente los por cientos que se establecen en este artículo. La parte de dicho monto que exceda de la cantidad que resulte de aplicar al mismo el por ciento que se autoriza en este artículo, será deducible únicamente en los términos del artículo 221 de esta Ley.

Artículo 223. Con el objeto de fomentar el mercado inmobiliario mexicano, los fideicomisos a que se refiere el artículo 224 de esta Ley, estarán a lo siguiente:

I. Los fideicomitentes que aporten bienes inmuebles al fideicomiso:

a) Determinarán la ganancia por la enajenación de los bienes aportados en los términos de los Títulos II, IV o V de esta Ley, según corresponda.

b) Acumularán la ganancia a que se refiere el inciso anterior, cuando se de cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Enajenen los certificados de participación, en la proporción que los certificados enajenados representen del total de los certificados que recibió el fideicomitente por la aportación del inmueble al fideicomiso, siempre que no se hubiera acumulado dicha ganancia previamente.

2. Cuando la institución fiduciaria enajene los bienes aportados, en la proporción que la parte que se enajene represente de los mismos bienes, siempre que no se hubiera acumulado dicha ganancia previamente.

La ganancia que se acumule se actualizará desde el mes en el que se obtuvo y hasta el mes en el que se acumule.

La deducción de los bienes aportados corresponderá a la institución fiduciaria a partir de la fecha y por el valor, de la aportación. Los fideicomitentes no podrán deducir los bienes aportados a partir de dicha fecha.

II. Los fideicomitentes y cualquier otro tenedor de los certificados de participación, cuando los enajenen, acumularán la ganancia por dicha enajenación, que se determinará de acuerdo con lo siguiente:

a) Se adicionará a los ingresos obtenidos por la enajenación de los certificados, el saldo de la cuenta de resultado fiduciario determinado por la fiduciaria por las actividades realizadas por el fideicomiso a la fecha de adquisición, actualizado, en la parte que corresponda a los títulos que enajene el contribuyente.

b) Se adicionará al costo comprobado de adquisición actualizado de los certificados de participación que enajene el contribuyente correspondientes a un mismo fideicomiso, el saldo de la cuenta de resultado fiduciario determinado por la fiduciaria por las actividades realizadas por el fideicomiso a la fecha de enajenación, actualizado, en la parte que corresponda a los títulos que enajene el contribuyente.

c) La actualización del costo comprobado de adquisición de los certificados que se enajenen, se efectuará por el periodo comprendido desde el mes de su adquisición y hasta el mes en el que se enajenen. El saldo de la cuenta de resultado fiduciario se actualizará desde la última vez que se actualizó y hasta el mes en el que se enajenen los certificados.

d) La ganancia por la enajenación de los certificados, será la cantidad que resulte de disminuir al resultado obtenido de conformidad con el inciso a) de esta fracción, la cantidad determinada en los términos del inciso b) de la misma fracción, cuando el primero sea mayor que la segunda.

Para los efectos de esta fracción, se considera que los certificados que se enajenan, son los primeros que se adquirieron.

III. No se pagará el impuesto sobre la renta por la ganancia a que se refiere la fracción anterior, cuando el enajenante sea una persona física o un residente en el extranjero, siempre que se trate de certificados que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, su adquisición y su enajenación se realice en bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores o en mercados reconocidos de acuerdo a los tratados internacionales que México tenga en vigor, y al menos un monto equivalente al 20% del total de las aportaciones realizadas al fideicomiso se encuentre colocado entre el gran público inversionista.

Tampoco se pagará el impuesto sobre la renta, cuando la persona física o el residente en el extranjero que enajene los certificados en las bolsas o mercados reconocidos señalados en el párrafo anterior, los haya adquirido fuera de dichas bolsas o mercados, siempre que hayan transcurrido al menos cinco años ininterrumpidos desde la fecha en la que los adquirió y además se cumplan los demás requisitos señalados en el mismo párrafo.

Asimismo, no se pagará el impuesto sobre la renta por la ganancia a que se refiere la fracción anterior, cuando el enajenante sea un fideicomitente persona física o residente en el extranjero, siempre que se trate de certificados que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, su enajenación se realice en bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores o en mercados reconocidos de acuerdo a los tratados internacionales que México tenga en vigor, hayan transcurrido cinco años ininterrumpidos desde que el fideicomitente es propietario de los certificados enajenados y de que los certificados emitidos por el fideicomiso están colocados en dicha bolsa o mercados, y al menos un monto equivalente al 20% del total de las aportaciones realizadas al fideicomiso se encuentre colocado entre el gran público inversionista.

IV. La institución fiduciaria no realizará pagos provisionales por concepto del impuesto sobre la renta e impuesto al activo, por las actividades realizadas por el fideicomiso.

V. No se pagará el impuesto al activo por el valor del activo en el ejercicio correspondiente a las actividades realizadas por el fideicomiso, siempre que al menos un monto equivalente al 20% del total de las aportaciones realizadas al fideicomiso se encuentre colocado entre el gran público inversionista.

Artículo 223-A. Cuando en los artículos 223, 223-B, 223-C y 224 de esta Ley, se haga referencia a los certificados de participación, se entenderán comprendidos:

I. Los derechos a recibir el provecho que el fideicomiso implica o una parte alicuota de los frutos o rendimientos de los valores, derechos o bienes de cualquier clase que tenga el fideicomiso.

II. Los derechos a una parte alicuota del derecho de propiedad o de la titularidad de esos bienes, derechos o valores.

III. Los derechos a una parte alicuota del producto neto que resulte de la venta de dichos bienes, derechos o valores.

Cuando en los mismos artículos se haga referencia a los tenedores de los certificados de participación, se entenderán comprendidos los titulares de los derechos a que se refiere este artículo.

Para los efectos de la fracción II del artículo 223 de esta Ley, cuando los fideicomitentes enajenen alguno de los derechos a que se refiere este artículo, considerarán como costo comprobado de adquisición, el valor de la aportación hecha al fideicomiso al momento en el que se otorgó el derecho que se enajene.

Artículo 223-B. La institución fiduciaria de los fideicomisos a que se refiere el artículo 224 de esta Ley, además de lo dispuesto en otras disposiciones fiscales, deberá:

I. Determinar en los términos del Título II de esta Ley, el resultado fiscal del ejercicio por las actividades realizadas a través del fideicomiso y retener el impuesto del ejercicio a los tenedores de los certificados de participación, al momento de la distribución a que se refiere la fracción IV del artículo 224 de esta Ley, aplicando al resultado fiscal del ejercicio que les corresponda, la tasa del 28%. Cuando la retención se efectúe a una persona moral o a un residente en el extranjero, tendrá el carácter de pago definitivo.

Además, cuando distribuya ingresos que no provengan de la cuenta de resultado fiduciario, deberá retener el impuesto, aplicando al monto distribuido, la tasa del 28%. Cuando la retención se efectúe a una persona moral o a un residente en el extranjero, tendrá el carácter de pago definitivo.

Cuando los certificados de participación sean considerados como colocados entre el gran público inversionista, conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, los intermediarios financieros deberán efectuar las retenciones a que se refiere esta fracción.

Las retenciones se deberán enterar a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél en el que se efectúen.

II. Llevar una cuenta de resultado fiduciario, aplicando las reglas y el procedimiento establecidos en el artículo 88 de esta Ley y considerando los conceptos siguientes:

a) La utilidad fiscal neta será el resultado fiduciario neto de cada ejercicio. Para los efectos de este inciso, se considerará como resultado fiduciario neto del ejercicio, la cantidad que resulte de restar al resultado fiscal del ejercicio, el resultado fiscal distribuido en los términos de la fracción IV del artículo 224 de esta Ley sin que exceda de 28% y las partidas no deducibles a que se refiere el tercer párrafo del artículo 88 de la misma Ley.

Cuando la suma del resultado fiscal distribuido en los términos de la fracción IV del artículo 224 de esta Ley sin que exceda de 28% y las partidas no deducibles a que se refiere el tercer párrafo del artículo 88 de la misma Ley, sea mayor al resultado fiscal del ejercicio del fideicomiso, la diferencia se disminuirá del saldo de la cuenta de resultado fiduciario que se tenga al final del ejercicio o, en su caso, del resultado fiduciario neto que se determine en los siguientes ejercicios hasta agotarlo. En este último caso, el monto que se disminuya se actualizará desde el último mes del ejercicio en el que se determinó y hasta el último mes del ejercicio en el que se disminuya.

b) Los ingresos por dividendos percibidos serán los ingresos que se perciban de los fideicomisos a que se refiere el artículo 224 de esta Ley.

c) Los dividendos o utilidades pagados será el resultado fiscal distribuido en los términos de la fracción IV del artículo 224 de esta Ley, que exceda de 28%.

Los tenedores de los certificados de participación que sean personas morales, adionarán a la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el artículo 88 de esta Ley, los ingresos que provengan de la cuenta de resultado fiduciario, y los considerarán como dividendos percibidos para los efectos de la cuenta de utilidad fiscal neta.

La institución fiduciaria podrá optar por no llevar la cuenta a que se refiere esta fracción, siempre que distribuya la totalidad del resultado fiscal de cada ejercicio durante el mismo ejercicio y los dos meses siguientes al término de éste, a cuenta de dicho resultado. Cuando en algún ejercicio no se distribuya la totalidad del resultado fiscal, a partir de dicho ejercicio, la institución fiduciaria deberá llevar la cuenta de resultado fiduciario.

III. Presentar la información y proporcionar las constancias, a través de los medios, formatos electrónicos y plazos, que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas de carácter general.

La institución fiduciaria o los intermediarios financieros, según corresponda, no efectuarán la retención a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, a los fondos de pensiones y jubilaciones a que se refieren los artículos 33 y 179 de esta Ley, siempre que los mismos fondos sean los beneficiarios efectivos del resultado fiscal distribuido, por la parte que corresponda a la proporción de la tenencia promedio diaria de certificados que dichos fondos tengan del fideicomiso de que se trate en el ejercicio que corresponda o a la proporción que represente la tenencia de certificados que tengan al término del mismo ejercicio en relación con el total de aportaciones realizadas al fideicomiso a dicha fecha, la que resulte menor. La tenencia promedio diaria de certificados se calculará dividiendo la suma de la proporción diaria que representen los certificados propiedad del fondo respecto del monto total de las aportaciones realizadas al fideicomiso, entre el número de días del ejercicio.

La institución fiduciaria o los intermediarios financieros, según corresponda, tampoco efectuarán la retención a que se refiere el segundo párrafo de la fracción I de este artículo, cuando efectúen la distribución del resultado fiscal a los fondos a que se refiere el párrafo anterior, siempre que los mismos fondos sean los beneficiarios efectivos del resultado fiscal distribuido, por la parte que corresponda a la proporción de la tenencia promedio diaria de certificados que dichos fondos tengan del mismo fideicomiso, o a la proporción que represente la tenencia de certificados que tengan a la fecha de distribución en relación con el total de aportaciones realizadas al fideicomiso a dicha fecha, la que resulte menor.

Para los efectos del párrafo anterior, la tenencia promedio diaria de los certificados tratándose de la primera distribución del ejercicio, se calculará dividiendo la suma de la proporción diaria que representen los certificados propiedad del fondo respecto del monto total de las aportaciones realizadas al fideicomiso, desde el inicio del ejercicio y hasta la fecha de la distribución, entre el número de días transcurridos desde el inicio del ejercicio y hasta la fecha de distribución del resultado fiscal. En distribuciones posteriores, la tenencia promedio diaria de los certificados se calculará dividiendo la suma de la proporción diaria que representen los certificados propiedad de los citados fondos respecto del monto total de las aportaciones realizadas al fideicomiso, desde el día inmediato posterior al de la última distribución y hasta la fecha de la distribución de que se trate, entre el número de días transcurridos desde el día inmediato posterior al de la última distribución y hasta la fecha de la distribución de que se trate.

Artículo 223-C. Los tenedores de los certificados de participación a que se refiere este artículo, por las actividades que realicen a través de los fideicomisos a que se refiere el artículo 224 de esta Ley, únicamente deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Tratándose de personas físicas residentes en México:

a) Acumular el resultado fiscal del ejercicio que les corresponda, así como los ingresos que no provengan de la cuenta de resultado fiduciario, y acreditar el impuesto retenido en los términos del artículo 223-B de esta Ley.

b) Proporcionar a la institución fiduciaria o a los intermediarios financieros, según corresponda, la información que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas de carácter general.

c) En su caso, solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y presentar los avisos correspondientes, en los términos del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, salvo el aviso de aumento o disminución de obligaciones, por los ingresos a que se refiere el inciso a) de esta fracción.

d) Presentar la declaración anual a que se refiere el Capítulo XI del Título IV de esta Ley.

II. Tratándose de residentes en el extranjero:

a) Proporcionar a la institución fiduciaria o a los intermediarios financieros, según corresponda, la información que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas de carácter general.

b) Los fondos de pensiones y jubilaciones a que se refiere el artículo 179 de esta Ley, deberán inscribirse en el Registro de Bancos, Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero.

Artículo 224. Para aplicar lo dispuesto en los artículos 223, 223-A, 223-B y 223-C, los fideicomisos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Estar constituidos de conformidad con las leyes mexicanas.

II. Que su fin sea la adquisición o la construcción de bienes inmuebles que se destinen al arrendamiento y la enajenación posterior de ellos después de haber sido otorgados en arrendamiento por un periodo de al menos un año antes de su enajenación, así como la adquisición de derechos de percibir ingresos provenientes del arrendamiento de bienes inmuebles.

III. Destinar su patrimonio cuando menos en un 70% al fin a que se refiere la fracción anterior y el remanente a la adquisición de valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o de acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda.

IV. Distribuir a los tenedores de los certificados de participación, dentro de los dos meses siguientes al término del ejercicio, cuando menos y a cuenta del resultado fiscal del mismo ejercicio, determinado en los términos del Título II de esta Ley, la cantidad que resulte de aplicar a dicho resultado, la tasa del 28%.

V. Tratándose de fideicomisos cuyos certificados de participación no se encuentren colocados entre el gran público inversionista, deberán tener al menos diez tenedores, y cada uno de ellos no podrá tener una participación mayor al 20% del monto total de las aportaciones al fideicomiso.

Artículo 224-A. Las sociedades mercantiles que tributen en los términos del Título II de esta Ley y cumplan con los requisitos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 224 de la misma Ley, podrán aplicar lo siguiente:

I. Los accionistas que aporten bienes inmuebles a la sociedad, acumularán la ganancia por la enajenación de los bienes aportados, cuando se de cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Enajenen las acciones de dicha sociedad, en la proporción que dichas acciones representen del total de las acciones que recibió el accionista por la aportación del inmueble a la sociedad, siempre que no se hubiera acumulado dicha ganancia previamente.

b) La sociedad enajene los bienes aportados, en la proporción que la parte que se enajene represente de los mismos bienes, siempre que no se hubiera acumulado dicha ganancia previamente.

La ganancia que se acumule se actualizará desde el mes en el que se obtuvo y hasta el mes en el que se acumule.

II. No realizarán pagos provisionales por concepto de los impuestos sobre la renta y al activo.

III. Cuando tengan accionistas que sean fondos de pensiones y jubilaciones a los que se refieren los artículos 33 y 179 de esta Ley, deberán entregar a dichos fondos, dentro de los dos meses siguientes al término del ejercicio, un crédito fiscal por un monto equivalente al resultado de multiplicar el impuesto del ejercicio por la participación accionaria promedio diaria que los fondos tuvieron en el mismo ejercicio o por la participación accionaria al término del ejercicio, la que resulte menor.

La participación accionaria promedio diaria a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, se calculará dividiendo la suma de la participación accionaria diaria que representen las acciones propiedad del fondo respecto del capital social, entre el número de días del ejercicio.

La sociedad podrá acreditar el crédito fiscal que haya entregado en los términos del primer párrafo, contra el impuesto del ejercicio de que se trate. Dicha cantidad se considerará como impuesto pagado para los efectos del artículo 88 de esta Ley.

Las sociedades mercantiles a que se refiere este artículo deberán cumplir con los requisitos de información que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas de carácter general.

Disposiciones de Vigencia Anual de la Ley del Impuesto sobre la Renta

ARTÍCULO SEGUNDO. Para los efectos de lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción I, inciso a), numeral 2, del artículo 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el ejercicio de 2006, los intereses a que hace referencia dicha fracción podrán estar sujetos a una tasa del 4.9%, siempre que el beneficiario efectivo de los intereses mencionados en este artículo sea residente de un país con el que se encuentre en vigor un tratado para evitar la doble tributación y se cumplan los requisitos previstos en dicho tratado para aplicar las tasas que en el mismo se prevean para este tipo de intereses.

II. Para los efectos de los artículos 223-B, fracciones I y II, incisos a) y c), y 224, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el ejercicio fiscal de 2006 se aplicará la tasa del 29%.

III. Para el ejercicio fiscal de 2006, en lugar de aplicar los por cientos de deducción y la tabla a que se refieren los artículos 220 y 221 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se aplicarán los por cientos y la tabla contenidos en el Decreto por el que se otorga un Estímulo Fiscal en Materia de Deducción Inmediata de Bienes Nuevos de Activo Fijo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2003.

IV. Para determinar los intereses a que se refiere el primer párrafo de la fracción XXVI del artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, correspondientes al ejercicio fiscal de 2005, los contribuyentes podrán optar por aplicar lo dispuesto en la fracción XXVI del artículo 32 y en el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1 de enero de 2006.

Disposiciones Transitorias de Ley del Impuesto sobre la Renta

ARTÍCULO TERCERO. Lo dispuesto en la fracción XVIII del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta del Decreto por el que se establecen, reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto sustitutivo del Crédito al Salario, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2002, será aplicable hasta el ejercicio fiscal de 2011, siempre que la empresa maquiladora bajo el programa de albergue informe, a más tardar en el mes de febrero de cada año, el importe de los ingresos acumulables y del impuesto pagado por su parte relacionada correspondientes al ejercicio inmediato anterior.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ARTÍCULO CUARTO. Se REFORMA el artículo 2o.-C, y se ADICIONAN la fracción X del artículo 5o.- C; la fracción VII, con un segundo párrafo del artículo 9o.; el tercer párrafo del artículo 42 y el antepenúltimo y el penúltimo párrafos del artículo 43, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

Artículo 2o.-C. Las personas físicas que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 137 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pagarán el impuesto al valor agregado en los términos generales que esta Ley establece, salvo que opten por hacerlo mediante estimativa del impuesto al valor agregado mensual que practiquen las autoridades fiscales. Para ello, dichas autoridades obtendrán el valor estimado mensual de las actividades por las que el contribuyente esté obligado al pago de este impuesto, pudiendo considerar el valor

Hidalgo	0.009030
Jalisco	0.078613
México	0.108289
Michoacán	0.028170
Morelos	0.009869
Nayarit	0.003937
Nuevo León	0.070119
Oaxaca	0.012463
Puebla	0.044415
Querétaro	0.014387
Quintana Roo	0.021638
San Luis Potosí	0.017531
Sinaloa	0.027518
Sonora	0.026867
Tabasco	0.016162
Tamaulipas	0.040972
Tlaxcala	0.003656
Veracruz	0.037974
Yucatán	0.013333
Zacatecas	0.004396
Total	1.000000

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, distribuirá los recursos del fondo a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, dentro de los primeros 25 días de cada mes y se considerará como pago definitivo. La entidad federativa de que se trate deberá distribuir cuando menos el 20% de los recursos que reciba de este fondo a los municipios de la entidad, que se distribuirá entre estos últimos, en la forma en que determine la legislatura respectiva.

El monto del fondo a que se refiere el primer párrafo de este artículo se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación, el cual se actualizará cada año, aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes de julio del penúltimo año hasta el mes de julio inmediato anterior a aquel por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Disposición transitoria de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

ARTÍCULO NOVENO. El monto del fondo a que se refiere el primer párrafo del artículo 14 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos es el que estará vigente a partir del 1 de enero de 2006 y deberá incorporarse en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2006.

México, D.F., a 17 de noviembre de 2005.- Dip. Heliodoro Díaz Escárrega, Presidente.- Sen. Enrique Jackson Ramírez, Presidente.- Dip. Marcos Morales Torres, Secretario.- Sen. Micaela Agullar González, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil cinco.- Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Carlos María Abascal Carranza.- Rúbrica.



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Tomo DCXXXIX No. 17 México, D.F., miércoles 27 de diciembre de 2006

CONTENIDO

Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Secretaría de Desarrollo Social
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Secretaría de Energía
Secretaría de Agricultura, Ganadería,
Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Secretaría de la Función Pública
Secretaría de Salud
Procuraduría General de la República
Banco de México
Instituto Federal Electoral
Avisos
Índice en página 126

\$19.00 EJEMPLAR

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación; de las leyes de los Impuestos sobre la Renta, al Activo y Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; DE LAS LEYES DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA, AL ACTIVO Y ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS; DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS Y DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO PRIMERO. Se REFORMAN los artículos 27, primero y segundo párrafos; 34; 46, último párrafo; 52-A, actual penúltimo párrafo, y 76, primer párrafo; 134, fracción I, segundo párrafo y 146-C, fracción II y se ADICIONAN los artículos 30, con un quinto, séptimo y octavo párrafos, pasando el actual quinto párrafo a ser sexto párrafo, y los actuales sexto, séptimo y octavo párrafos a ser noveno, décimo y décimo primer párrafos; 32-D, con un quinto, sexto y séptimo párrafos; 42, con un tercero y cuarto párrafos; 46, con una fracción VIII; 46-A, con una fracción V, y 52-A, con un último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 27. Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria y su certificado de firma electrónica avanzada, así como proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código. Asimismo, las personas a que se refiere este párrafo estarán obligadas a manifestar al registro federal de contribuyentes su domicilio fiscal; en el caso de cambio de domicilio fiscal, deberán presentar el aviso correspondiente, dentro del mes siguiente al día en el que tenga lugar dicho cambio salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación. La autoridad fiscal podrá considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquél en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto.

Asimismo, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes y su certificado de firma electrónica avanzada, así como presentar los avisos que señale el Reglamento de este Código, los socios y accionistas de las personas morales a que se refiere el párrafo anterior, salvo los miembros de las personas morales con fines no lucrativos a que se refiere el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como las personas que hubiesen adquirido sus acciones a través de mercados reconocidos o de amplia bursatilidad y dichas acciones se consideren colocadas entre el gran público inversionista, siempre que, en este último supuesto, el socio o accionista no hubiere solicitado su registro en el libro de socios y accionistas.

Artículo 30.

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo facultades de comprobación respecto de ejercicios fiscales en los que se disminuyan pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, los contribuyentes deberán proporcionar la documentación que acredite el origen y procedencia de la pérdida fiscal, independientemente del ejercicio en el que se haya originado la misma. El particular no estará obligado a proporcionar la documentación antes solicitada cuando con anterioridad al ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad fiscal haya ejercido dichas facultades en el ejercicio en las que se generaron las pérdidas fiscales de las que se solicita su comprobación.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO TERCERO. Se **REFORMAN** los artículos 11, segundo párrafo; 12, segundo párrafo; 13; 32, fracciones XX, primer párrafo y XXVI; 42, fracción II, primer párrafo; 59, fracción I, primer párrafo; 63; 81, penúltimo párrafo; 92, fracción V, segundo párrafo; 109, fracciones XV, inciso a) y XXVI, segundo párrafo; 116, último párrafo, inciso b); 117, fracción III, inciso e); 175, segundo párrafo; 179, último párrafo; 195, fracciones I, inciso b) y II, inciso a); 223; 224; 224-A, primer párrafo y 226, se **ADICIONAN** los artículos 109, fracción XVII, con un último párrafo y 179 con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo a décimo párrafos a ser tercero a décimo primer párrafos, y se **DEROGAN** los artículos 223-A; 223-B, y 223-C, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 11.

Tratándose de las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, para calcular el impuesto que corresponda a dividendos o utilidades distribuidos, en lugar de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán multiplicar los dividendos o utilidades distribuidos por el factor de 1.2346 y considerar la tasa a que se refiere dicho párrafo con la reducción del 32.14% señalada en el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta Ley.

Artículo 12.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá que una persona moral residente en México se liquida, cuando deje de ser residente en México en los términos del Código Fiscal de la Federación o conforme a lo previsto en un tratado para evitar la doble tributación en vigor celebrado por México. Para estos efectos, se considerarán enajenados todos los activos que la persona moral tenga en México y en el extranjero y como valor de los mismos, el de mercado a la fecha del cambio de residencia; cuando no se conozca dicho valor, se estará al avalúo que para tales efectos lleve a cabo la persona autorizada por las autoridades fiscales. El impuesto que se determine se deberá enterar dentro de los 15 días siguientes a aquél en el que suceda el cambio de residencia fiscal.

Artículo 13. Cuando se realicen actividades empresariales a través de un fideicomiso, la fiduciaria determinará en los términos del Título II de esta Ley, el resultado o la pérdida fiscal de dichas actividades en cada ejercicio y cumplirá por cuenta del conjunto de los fideicomisarios las obligaciones señaladas en esta Ley, incluso la de efectuar pagos provisionales.

Los fideicomisarios acumularán a sus demás ingresos del ejercicio, la parte del resultado fiscal de dicho ejercicio derivada de las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso que les corresponda, de acuerdo con lo estipulado en el contrato de fideicomiso y acreditarán en esa proporción el monto de los pagos provisionales efectuados por el fiduciario. La pérdida fiscal derivada de las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso sólo podrá ser disminuida de las utilidades fiscales de ejercicios posteriores derivadas de las actividades realizadas a través de ese mismo fideicomiso en los términos del Capítulo V del Título II de esta Ley.

Cuando haya pérdidas fiscales pendientes de disminuir al extinguirse el fideicomiso, el saldo actualizado de dichas pérdidas se distribuirá entre los fideicomisarios en la proporción que les corresponda conforme a lo pactado en el contrato de fideicomiso y podrán deducirlo en el ejercicio en que se extinga el fideicomiso hasta por el monto actualizado de sus aportaciones al fideicomiso que no recupere cada uno de los fideicomisarios en lo individual.

Para los efectos del párrafo anterior, la fiduciaria deberá llevar una cuenta de capital de aportación por cada uno de los fideicomisarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de esta Ley, en la que se registrarán las aportaciones en efectivo y en bienes que haga al fideicomiso cada uno de ellos.

Las entregas de efectivo o bienes provenientes del fideicomiso que la fiduciaria haga a los fideicomisarios se considerarán reembolsos de capital aportado hasta que se recupere dicho capital y disminuirán el saldo de cada una de las cuentas individuales de capital de aportación que lleve la fiduciaria por cada uno de los fideicomisarios hasta que se agote el saldo de cada una de dichas cuentas.

Para los efectos de determinar la utilidad o pérdida fiscal del ejercicio derivada de las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso, dentro de las deducciones se incluirá la que corresponda a los bienes aportados al fideicomiso por el fideicomitente cuando sea a su vez fideicomisario y no reciba contraprestación alguna en efectivo u otros bienes por ellos, considerando como costo de adquisición de los

mismos el monto original de la inversión actualizado aún no deducido o el costo promedio por acción, según el bien de que se trate, que tenga el fideicomitente al momento de su aportación al fideicomiso y ese mismo costo de adquisición deberá registrarse en la contabilidad del fideicomiso y en la cuenta de capital de aportación de quien corresponda. El fideicomitente que aporte los bienes a que se refiere este párrafo no podrá efectuar la deducción de dichos bienes en la determinación de sus utilidades o pérdidas fiscales derivadas de sus demás actividades.

Cuando los bienes aportados al fideicomiso a los que se refiere el párrafo anterior se regresen a los fideicomitentes que los aportaron, los mismos se considerarán reintegrados al valor fiscal que tengan en la contabilidad del fideicomiso al momento en que sean regresados y en ese mismo valor se considerarán readquiridos por las personas que los aportaron.

Los pagos provisionales del impuesto sobre la renta correspondientes a las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso se calcularán de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14 de esta Ley. En el primer año de calendario de operaciones del fideicomiso o cuando no resulte coeficiente de utilidad conforme a lo anterior, se considerará como coeficiente de utilidad para los efectos de los pagos provisionales, el que corresponda en los términos del artículo 90 de esta Ley a la actividad preponderante que se realice mediante el fideicomiso. Para tales efectos, la fiduciaria presentará una declaración por sus propias actividades y otra por cada uno de los fideicomisos.

Cuando alguno de los fideicomisarios sea persona física residente en México, considerará como ingresos por actividades empresariales la parte del resultado o la utilidad fiscal derivada de las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso que le corresponda de acuerdo con lo pactado en el contrato.

Se considera que los residentes en el extranjero que sean fideicomisarios tienen establecimiento permanente en México por las actividades empresariales realizadas en el país a través del fideicomiso y deberán presentar su declaración anual del impuesto sobre la renta por la parte que les corresponda del resultado o la utilidad fiscal del ejercicio derivada de dichas actividades.

En los casos en que no se hayan designado fideicomisarios o éstos no puedan identificarse, se entenderá que las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso las realiza el fideicomitente.

Los fideicomisarios o, en su caso, el fideicomitente, responderán por el incumplimiento de las obligaciones que por su cuenta deba cumplir la fiduciaria.

Artículo 32.

XX. El 87.5% de los consumos en restaurantes. Para que proceda la deducción de la diferencia, el pago deberá hacerse invariablemente mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Serán deducibles al 100% los consumos en restaurantes que reúnan los requisitos de la fracción V de este artículo sin que se excedan los límites establecidos en dicha fracción. En ningún caso los consumos en bares serán deducibles. Tampoco serán deducibles los gastos en comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa y aun cuando lo estén, éstos excedan de un monto equivalente a un salario mínimo general diario del área geográfica del contribuyente por cada trabajador que haga uso de los mismos y por cada día en que se preste el servicio, adicionado con las cuotas de recuperación que pague el trabajador por este concepto.

XXVI. Los intereses que deriven del monto de las deudas del contribuyente que excedan del triple de su capital contable que provengan de deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero en los términos del artículo 215 de la Ley.

Para determinar el monto de las deudas que excedan el límite señalado en el párrafo anterior, se restará del saldo promedio anual de todas las deudas del contribuyente que devenguen intereses a su cargo, la cantidad que resulte de multiplicar por tres el cociente que se obtenga de dividir entre dos la suma del capital contable al inicio y al final del ejercicio.

Cuando el saldo promedio anual de las deudas del contribuyente contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero sea menor que el monto en exceso de las deudas a que se refiere el párrafo anterior, no serán deducibles en su totalidad los intereses devengados por esas deudas. Cuando el saldo promedio anual de las deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero sea mayor que el monto en exceso antes referido, no serán deducibles los intereses devengados por dichas deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero, únicamente por la cantidad que resulte de multiplicar esos intereses por el factor que se obtenga de dividir el monto en exceso entre dicho saldo.

Para los efectos de los dos párrafos anteriores, el saldo promedio anual de todas las deudas del contribuyente que devengan intereses a su cargo se determina dividiendo la suma de los saldos de esas deudas al último día de cada uno de los meses del ejercicio, entre el número de meses del ejercicio, y el saldo promedio anual de las deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero se determina en igual forma, considerando los saldos de estas últimas deudas al último día de cada uno de los meses del ejercicio.

Los contribuyentes podrán optar por considerar como capital contable del ejercicio, para los efectos de determinar el monto en exceso de sus deudas, la cantidad que resulte de sumar los saldos iniciales y finales del ejercicio en cuestión de sus cuentas de capital de aportación, utilidad fiscal neta y utilidad fiscal neta reinvertida y dividir el resultado de esa suma entre dos. Quienes elijan esta opción deberán continuar aplicándola por un periodo no menor de cinco ejercicios contados a partir de aquél en que la elijan. Los contribuyentes que no apliquen principios de contabilidad generalmente aceptados en la determinación de su capital contable, considerarán como capital contable para los efectos de esta fracción, el capital integrado en la forma descrita en este párrafo.

No se incluirán dentro de las deudas que devengan intereses a cargo del contribuyente para el cálculo del monto en exceso de ellas al triple de su capital contable, las contraídas por los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto y las contraídas para la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva vinculada con áreas estratégicas para el país.

El límite del triple del capital contable que determina el monto excedente de las deudas al que se refiere esta fracción podría ampliarse en los casos en que los contribuyentes comprueben que la actividad que realizan requiere en sí misma de mayor apalancamiento y obtengan resolución al respecto en los términos que señala el artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación.

Con independencia de lo previsto en esta fracción se estará a lo dispuesto en los artículos 92 y 215 de esta Ley.

.....
Artículo 42.

II. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00.
.....

Artículo 59.

I. Presentar ante el Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, información sobre el nombre, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio del contribuyente de que se trate y de los intereses nominales y reales a que se refiere el artículo 159 de esta Ley, la tasa de interés promedio nominal y número de días de la inversión, a él pagados en el año de calendario inmediato anterior, respecto de todas las personas a quienes se les hubiese pagado intereses, con independencia de lo establecido en los artículos 192 y 295 de la Ley del Mercado de Valores, 117 y 118 de la Ley de Instituciones de Crédito y 55 de la Ley de Sociedades de Inversión.
.....

Artículo 63. En los casos de fusión, la sociedad fusionante sólo podrá disminuir su pérdida fiscal pendiente de disminuir al momento de la fusión, con cargo a la utilidad fiscal correspondiente a la explotación de los mismos giros en los que se produjo la pérdida.

Cuando cambien los socios o accionistas que posean el control de una sociedad que tenga pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de disminuir y la suma de sus ingresos en los tres últimos ejercicios hayan sido menores al monto actualizado de esas pérdidas al término del último ejercicio antes del cambio de socios o accionistas, dicha sociedad únicamente podrá disminuir las pérdidas contra las utilidades fiscales correspondientes a la explotación de los mismos giros en los que se produjeron las pérdidas. Para estos efectos, se considerarán los ingresos mostrados en los estados financieros correspondientes al periodo señalado, aprobados por la asamblea de accionistas.

Para los efectos del párrafo anterior, se considera que existe cambio de socios o accionistas que posean el control de una sociedad, cuando cambian los tenedores, directa o indirectamente, de más del cincuenta por ciento de las acciones o partes sociales con derecho a voto de la sociedad de que se trate, en uno o más actos realizados dentro de un periodo de tres años. Lo dispuesto en este párrafo no aplica en los casos en que el cambio de socios o accionistas se presente como consecuencia de herencia, donación, o con motivo de una reestructura corporativa, fusión o escisión de sociedades que no se consideren enajenación en los

términos del Código Fiscal de la Federación, siempre que en el caso de la reestructura, fusión o escisión los socios o accionistas directos o indirectos que mantenían el control previo a dichos actos, lo mantengan con posterioridad a los mismos. En el caso de fusión, deberá estarse a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo. Para estos efectos, no se incluirán las acciones colocadas entre el gran público inversionista.

Las sociedades a que se refieren los párrafos anteriores para disminuir las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, deberán llevar sus registros contables en tal forma que el control de sus pérdidas fiscales en cada giro se pueda ejercer individualmente respecto de cada ejercicio, así como de cada nuevo giro que se incorpore al negocio. Por lo que se refiere a los gastos no identificables, éstos deberán aplicarse en la parte proporcional que representen en función de los ingresos obtenidos propios de la actividad. Esta aplicación deberá hacerse con los mismos criterios para cada ejercicio.

Para los efectos del artículo 68, fracción I, incisos b), segundo párrafo y c), segundo párrafo, de la Ley, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que se podrán disminuir para determinar el resultado fiscal consolidado o pérdida fiscal consolidada del ejercicio de que se trate, serán únicamente hasta por el monto en el que se hubiesen disminuido en los términos de este artículo.

Artículo 81.

Tratándose de contribuyentes de este Capítulo que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, reducirán el impuesto determinado conforme a la fracción II de este artículo en un 32.14%.

Artículo 92.

V.

Para los efectos de esta fracción, se consideran créditos respaldados las operaciones por medio de las cuales una persona le proporciona efectivo, bienes o servicios a otra persona, quien a su vez le proporciona directa o indirectamente, efectivo, bienes o servicios a la persona mencionada en primer lugar o a una parte relacionada de ésta. También se consideran créditos respaldados aquellas operaciones en las que una persona otorga un financiamiento y el crédito está garantizado por efectivo, depósito de efectivo, acciones o instrumentos de deuda de cualquier clase, de una parte relacionada o del mismo acreditado, en la medida en la que esté garantizado de esta forma. Para estos efectos, se considera que el crédito también está garantizado en los términos de esta fracción, cuando su otorgamiento se condicione a la celebración de uno o varios contratos que otorguen un derecho de opción a favor del acreditante o de una parte relacionada de éste, cuyo ejercicio dependa del incumplimiento parcial o total del pago del crédito o de sus accesorios a cargo del acreditado.

Artículo 109.

XV.

a) La casa habitación del contribuyente, siempre que el monto de la contraprestación obtenida no exceda de un millón quinientas mil unidades de inversión y la transmisión se formalice ante fedatario público. Por el excedente se determinará, en su caso, la ganancia y se calcularán el impuesto anual y el pago provisional en los términos del Capítulo IV de este Título, considerando las deducciones en la proporción que resulte de dividir el excedente entre el monto de la contraprestación obtenida. El cálculo y entero del impuesto que corresponda al pago provisional se realizará por el fedatario público conforme a dicho Capítulo.

La exención prevista en este inciso no será aplicable tratándose de la segunda o posteriores enajenaciones de casa habitación efectuadas durante el mismo año de calendario.

El límite establecido en el primer párrafo de este inciso no será aplicable cuando el enajenante demuestre haber residido en su casa habitación durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su enajenación, en los términos del Reglamento de esta Ley.

El fedatario público deberá consultar a las autoridades fiscales si previamente el contribuyente ha enajenado alguna casa habitación durante el año de calendario de que se trate y, en caso de que sea procedente la exención, dará aviso a las autoridades fiscales.

XVII.

Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable a los ingresos percibidos de instituciones de seguros constituidas conforme a las leyes mexicanas, que sean autorizadas para organizarse y funcionar como tales por las autoridades competentes.

.....
XXVI.

No será aplicable la exención establecida en esta fracción cuando la enajenación de las acciones se realice fuera de las bolsas señaladas, las efectuadas en ellas como operaciones de registro o cruces protegidos o con cualquiera otra denominación que impidan que las personas que realicen las enajenaciones acepten ofertas más competitivas de las que reciban antes y durante el periodo en que se ofrezcan para su enajenación, aun y cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les hubiese dado el trato de operaciones concertadas en bolsa de conformidad con el artículo 179 de la Ley del Mercado de Valores.

.....
Artículo 116.

b) Hayan obtenido ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00.

.....
Artículo 117.

.....
III.

e) Cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00.

.....
Artículo 175.

No estarán obligados a presentar la declaración a que se refiere el párrafo anterior, las personas físicas que únicamente obtengan ingresos acumulables en el ejercicio por los conceptos señalados en los Capítulos I y VI de este Título, cuya suma no exceda de \$400,000.00, siempre que los ingresos por concepto de intereses reales no excedan de \$100,000.00 y sobre dichos ingresos se haya aplicado la retención a que se refiere el primer párrafo del artículo 160 de esta Ley.

.....
Artículo 179.

Cuando los residentes en el extranjero obtengan los ingresos a que se refiere el párrafo anterior a través de un fideicomiso constituido de conformidad con las leyes mexicanas, en el que sean fideicomisarios o fideicomitentes, la fiduciaria determinará el monto gravable de dichos ingresos de cada residente en el extranjero en los términos de este Título y deberá efectuar las retenciones del impuesto que hubiesen procedido de haber obtenido ellos directamente dichos ingresos. Tratándose de fideicomisos emisores de títulos colocados entre el gran público inversionista, serán los depositarios de valores quienes deberán retener el impuesto por los ingresos que deriven de dichos títulos.

.....
No será aplicable la exención prevista en el párrafo séptimo de este artículo, cuando la contraprestación pactada por el otorgamiento del uso o goce de bienes inmuebles esté determinada en función de los ingresos del arrendatario.

.....
Artículo 195.

.....
I.

b) A los intereses pagados a residentes en el extranjero provenientes de los títulos de crédito colocados a través de bancos o casas de bolsa, en un país con el que México no tenga en vigor un tratado para evitar la doble imposición, siempre que por los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente se haya presentado la notificación que se señala en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley del Mercado de Valores, ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo establecido en dicha Ley.

II.

a) A los intereses pagados a residentes en el extranjero provenientes de títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista a que se refiere el artículo 9o. de esta Ley, así como la ganancia proveniente de su enajenación, los percibidos de certificados, aceptaciones, títulos de crédito, préstamos u otros créditos a cargo de instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple o de organizaciones auxiliares de crédito, así como los colocados a través de bancos o casas de bolsa en un país con el que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble imposición, siempre que por los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente se haya presentado la notificación que se señala en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley del Mercado de Valores, ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo establecido en dicha Ley y se cumplan con los requisitos de información que se establezcan en las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria. En el caso de que no se cumpla con los requisitos antes señalados, la tasa aplicable será del 10%.

Artículo 223. Con el propósito de fomentar la inversión inmobiliaria en el país, se les dará el tratamiento fiscal establecido en el artículo 224 de esta Ley a los fideicomisos que se dediquen a la adquisición o construcción de bienes inmuebles que se destinen al arrendamiento o a la adquisición del derecho a percibir ingresos provenientes del arrendamiento de dichos bienes, así como a otorgar financiamiento para esos fines, cuando se cumplan los requisitos siguientes:

I. Que el fideicomiso se haya constituido o se constituya de conformidad con las leyes mexicanas y la fiduciaria sea una institución de crédito residente en México autorizada para actuar como tal en el país.

II. Que el fin primordial del fideicomiso sea la adquisición o construcción de bienes inmuebles que se destinen al arrendamiento o la adquisición del derecho a percibir ingresos provenientes del arrendamiento de dichos bienes, así como otorgar financiamiento para esos fines con garantía hipotecaria de los bienes arrendados.

III. Que al menos el 70% del patrimonio del fideicomiso esté invertido en los bienes inmuebles, los derechos o créditos a los que se refiere la fracción anterior y el remanente se invierta en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores o en acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda.

IV. Que los bienes inmuebles que se construyan o adquieran se destinen al arrendamiento y no se enajenen antes de haber transcurrido al menos cuatro años contados a partir de la terminación de su construcción o de su adquisición, respectivamente. Los bienes inmuebles que se enajenen antes de cumplirse dicho plazo no tendrán el tratamiento fiscal preferencial establecido en el artículo 224 de esta Ley.

V. Que la fiduciaria emita certificados de participación por los bienes que integren el patrimonio del fideicomiso y que dichos certificados se coloquen en el país entre el gran público inversionista o bien, sean adquiridos por un grupo de inversionistas integrado por al menos diez personas, que no sean partes relacionadas entre sí, en el que ninguna de ellas en lo individual sea propietaria de más del 20% de la totalidad de los certificados de participación emitidos.

VI. Que la fiduciaria distribuya entre los tenedores de los certificados de participación cuando menos una vez al año, a más tardar el 15 de marzo, al menos el 95% del resultado fiscal del ejercicio inmediato anterior generado por los bienes integrantes del patrimonio del fideicomiso.

Artículo 223-A. (Se deroga).

Artículo 223-B. (Se deroga).

Artículo 223-C. (Se deroga).

Artículo 224. Los fideicomisos que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 223 de esta Ley, estarán a lo siguiente:

I. El fiduciario determinará en los términos del Título II de esta Ley, el resultado fiscal del ejercicio derivado de los ingresos que generen los bienes, derechos, créditos o valores que integren el patrimonio del fideicomiso.

II. El resultado fiscal del ejercicio se dividirá entre el número de certificados de participación que haya emitido el fiduciario por el fideicomiso para determinar el monto del resultado fiscal correspondiente a cada uno de los referidos certificados en lo individual.

III. No se tendrá la obligación de realizar los pagos provisionales del impuesto sobre la renta a los que se refiere el artículo 14 de esta Ley.

IV. El fiduciario deberá retener a los tenedores de los certificados de participación el impuesto sobre la renta por el resultado fiscal que les distribuya aplicando la tasa del 28% sobre el monto distribuido de dicho resultado, salvo que los tenedores que los reciban estén exentos del pago del impuesto sobre la renta por ese ingreso.

Cuando los certificados de participación estén colocados entre el gran público inversionista, será el intermediario financiero que tenga en depósito los citados certificados quien deberá hacer la retención del impuesto a que se refiere el párrafo anterior y el fiduciario quedará relevado de la obligación de realizar tal retención.

V. Los tenedores de los certificados de participación que sean residentes en México o residentes en el extranjero que tengan establecimiento permanente en el país acumularán el resultado fiscal que les distribuya el fiduciario o el intermediario financiero provenientes de los bienes, derechos, créditos o valores que integren el patrimonio del fideicomiso emisor de dichos certificados, sin deducir el impuesto retenido por ellos, y las ganancias que obtengan por la enajenación de los citados certificados, salvo que estén exentos del pago del impuesto por dichas ganancias, y podrán acreditar el impuesto que se les retenga por dicho resultado y ganancias, contra el impuesto sobre la renta que causen en el ejercicio en que se les distribuya o las obtengan.

Las personas físicas residentes en México considerarán que el resultado fiscal distribuido corresponde a los ingresos a que se refiere la fracción II del artículo 141 de esta Ley.

La retención que se haga a los tenedores de certificados de participación que sean residentes en el extranjero se considerará como pago definitivo del impuesto.

VI. No se pagará el impuesto al activo por los bienes, derechos, créditos o valores que integren el patrimonio del fideicomiso emisor de los certificados de participación.

VII. Los fondos de pensiones y jubilaciones a los que se refiere el artículo 179 de esta Ley que adquieran los certificados de participación podrán aplicar la exención concedida en dicho artículo a los ingresos que reciban provenientes de los bienes, derechos, créditos y valores que integren el patrimonio del fideicomiso emisor de los referidos certificados y a la ganancia de capital que obtengan por la enajenación de ellos.

VIII. Los fondos de pensiones y jubilaciones a los que se refiere el artículo 33 de esta Ley, podrán invertir hasta un 10% de sus reservas en los certificados de participación emitidos por los fideicomisos a los que se refiere este artículo y el anterior.

IX. Cuando se enajene alguno de los bienes inmuebles fideicomitados antes de haber transcurrido el periodo mínimo al que se refiere la fracción IV del artículo 223 de esta Ley, la fiduciaria deberá pagar, dentro de los quince días siguientes al de la enajenación, el impuesto por la ganancia que se obtenga en dicha enajenación, que resulte de aplicar la tasa del 28% al monto de dicha ganancia determinado en los términos del Capítulo IV del Título IV de esta Ley, por cuenta de los tenedores de los certificados de participación, sin identificarlos, y este impuesto será acreditable para los tenedores a los cuales la fiduciaria les distribuya dicha ganancia, siempre que ésta sea acumulable para ellos, sin que se les deba retener el impuesto por la distribución de esa ganancia.

X. Cuando el resultado fiscal del ejercicio derivado de los ingresos que generen los bienes fideicomitados sea mayor al monto distribuido del mismo a los tenedores de los certificados de participación hasta el 15 de marzo del año inmediato posterior, la fiduciaria deberá pagar el impuesto por la diferencia, aplicando la tasa del 28% a esa diferencia, por cuenta de los tenedores de los referidos certificados, sin identificarlos, dentro de los quince días siguientes a esa fecha, y el impuesto pagado será acreditable para los tenedores de dichos certificados que reciban posteriormente los ingresos provenientes de la citada diferencia, siempre que sea acumulable para ellos, sin que se les deba retener el impuesto por la distribución de dicha diferencia.

XI. Los tenedores de los certificados de participación causarán el impuesto sobre la renta por la ganancia que obtengan en la enajenación de dichos certificados, que resulte de restar al ingreso que perciban en la enajenación, el costo promedio por certificado de cada uno de los certificados que se enajenen.

El costo promedio por certificado de participación se determinará incluyendo en su cálculo a todos los certificados del mismo fideicomiso emisor que tenga el enajenante a la fecha de la enajenación, aún cuando no enajene a todos ellos.

El cálculo del costo promedio por certificado de participación se hará dividiendo el costo comprobado de adquisición de la totalidad de los referidos certificados del mismo fideicomiso emisor que tenga el enajenante a la fecha de la enajenación, actualizado desde el mes de su adquisición hasta el mes de la enajenación, entre el número total de dichos certificados propiedad del enajenante.

Cuando el enajenante no enajene la totalidad de los certificados de participación de un mismo fideicomiso emisor que tenga a la fecha de la enajenación, los certificados que no haya enajenado tendrán como costo comprobado de adquisición en el cálculo del costo promedio por certificado que se haga en enajenaciones subsecuentes en los términos de esta fracción, el costo promedio por certificado de participación determinado conforme al cálculo efectuado en la enajenación inmediata anterior y como fecha de adquisición la de esta última enajenación.

El adquirente de los certificados de participación deberá retener al enajenante el 10% del ingreso bruto que perciba por ellos, sin deducción alguna, por concepto del impuesto sobre la renta, salvo que el enajenante sea persona moral residente en México o esté exento del pago del impuesto por los ingresos que reciba provenientes de los bienes, derechos, créditos o valores que integren el patrimonio del fideicomiso emisor de los certificados.

Cuando la fiduciaria entregue a los tenedores de los certificados de participación una cantidad mayor al resultado fiscal del ejercicio generado por los bienes fideicomitados, la diferencia se considerará como reembolso de capital y disminuirá el costo comprobado de adquisición de dichos certificados que tengan los tenedores que la reciban, actualizando el monto de dicha diferencia desde el mes en que se entregue hasta el mes en que el tenedor enajene parcial o totalmente los certificados que tenga en la enajenación inmediata posterior a la entrega que realice.

Para los efectos del párrafo anterior, el fiduciario llevará una cuenta en la que registre los reembolsos de capital y deberá dar a los tenedores de los certificados de participación una constancia por los reembolsos que reciban, salvo que se trate de certificados de participación colocados entre el gran público inversionista.

XII. Cuando los certificados de participación estén colocados entre el gran público inversionista y se enajenen a través de los mercados reconocidos a los que se refieren las fracciones I y II del artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación, estarán exentos del pago del impuesto sobre la renta los residentes en el extranjero que no tengan establecimiento permanente en el país y las personas físicas residentes en México por la ganancia que obtengan en la enajenación de dichos certificados que realicen a través de esos mercados.

XIII. Las personas que actuando como fideicomitentes aporten bienes inmuebles al fideicomiso y reciban certificados de participación por el valor total o parcial de dichos bienes, podrán diferir el pago del impuesto sobre la renta causado por la ganancia obtenida en la enajenación de esos bienes realizada en la aportación que realicen al fideicomiso, que corresponda a cada uno de los certificados de participación que reciban por los mismos hasta el momento en que enajenen cada uno de dichos certificados, actualizando el monto del impuesto causado correspondiente a cada certificado que se enajene por el periodo comprendido desde el mes de la aportación de los bienes inmuebles al fideicomiso hasta el mes en que se enajenen los certificados.

Para los efectos del párrafo anterior, el impuesto se calculará aplicando la tasa del 28% al monto de la ganancia obtenida en la enajenación de los bienes inmuebles y deberá pagarse dentro de los quince días siguientes a la enajenación de los certificados de participación correspondientes.

La ganancia obtenida por la enajenación de los bienes inmuebles realizada en la aportación de los fideicomitentes al fideicomiso correspondiente a cada uno de los certificados de participación recibidos por esos bienes se determinará en los términos de esta Ley, considerando como precio de enajenación de dichos bienes el valor que se les haya dado en el acta de emisión de los referidos certificados y dividiendo la ganancia que resulte, entre el número de certificados de participación que se obtenga de dividir dicho valor entre el valor nominal que tenga el certificado de participación en lo individual.

El diferimiento del pago del impuesto a que se refiere esta fracción terminará cuando el fiduciario enajene los bienes inmuebles y el fideicomitente que los haya aportado deberá pagarlo dentro de los quince días siguientes a aquél en que se realice la enajenación de dichos bienes.

Para los contribuyentes del Título II de esta Ley será acumulable la ganancia en el ejercicio en que enajenen los certificados o la fiduciaria enajene los bienes fideicomitados, actualizando su monto por el periodo comprendido desde el mes en que se aportaron los bienes al fideicomiso hasta el mes en que se enajenaron los certificados o los bienes inmuebles, y el impuesto pagado conforme a lo dispuesto en esta fracción se considerará como pago provisional del impuesto de dicho ejercicio.

Los fideicomitentes que reciban certificados de participación por su aportación de bienes inmuebles al fideicomiso, tendrán como costo comprobado de adquisición de cada uno de esos certificados el monto que resulte de dividir el valor que se les haya dado a dichos bienes inmuebles en el acta de emisión de los referidos certificados entre el número de certificados que se obtenga de dividir dicho valor de entre el valor nominal que tenga el certificado de participación en lo individual y como fecha de adquisición la fecha en que los reciban por la citada aportación. La ganancia derivada de la enajenación de los certificados a que se refiere este párrafo se determinará en los términos de la fracción XI de este mismo artículo.

XIV. Cuando los fideicomitentes aporten bienes inmuebles al fideicomiso que sean arrendados de inmediato a dichos fideicomitentes por el fiduciario, podrán diferir el pago del impuesto sobre la renta causado por la ganancia obtenida en la enajenación de los bienes hasta el momento en que termine el contrato de arrendamiento, siempre y cuando no tenga un plazo mayor a diez años, o el momento en que el fiduciario enajene los bienes inmuebles aportados, lo que suceda primero. Al terminarse el contrato de arrendamiento o enajenarse los bienes inmuebles por el fiduciario se pagará el impuesto causado por la ganancia que resulte de aplicar la tasa del 28% al monto actualizado de dicha ganancia por el periodo transcurrido desde el mes en que se aportaron los bienes al fideicomiso hasta el mes en que se termine el contrato de arrendamiento o se enajenen los bienes por el fiduciario.

Artículo 224-A. Las sociedades mercantiles que tributen en los términos del Título II de esta Ley que cumplan con los requisitos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 223 de esta misma Ley, podrán aplicar lo siguiente:

Artículo 226. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional, contra el impuesto sobre la renta o el impuesto al activo que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se determine el crédito. En ningún caso, el estímulo podrá exceder del 10% del impuesto sobre la renta a su cargo en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

Cuando dicho crédito sea mayor al impuesto sobre la renta o al impuesto al activo que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta o el impuesto al activo que tengan a su cargo en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional, las inversiones en territorio nacional, destinadas específicamente a la realización de una película cinematográfica a través de un proceso en el que se conjugan la creación y realización cinematográfica, así como los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para dicho objeto.

Para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo, se estará a lo siguiente:

I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, uno del Instituto Mexicano de Cinematografía y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité y tendrá voto de calidad.

II. El monto total del estímulo a distribuir entre los aspirantes del beneficio, no excederá de 500 millones de pesos por cada ejercicio fiscal ni de 20 millones de pesos por cada contribuyente y proyecto de inversión en la producción cinematográfica nacional.

III. El Comité Interinstitucional publicará a más tardar el último día de febrero de cada ejercicio fiscal, el monto del estímulo distribuido durante el ejercicio anterior, así como los contribuyentes beneficiados y los proyectos por los cuales fueron merecedores de este beneficio.

IV. Los contribuyentes deberán cumplir lo dispuesto en las reglas generales que para el otorgamiento del estímulo publique el Comité Interinstitucional.

Disposición de Vigencia Anual de la Ley del Impuesto sobre la Renta

ARTÍCULO CUARTO. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción I, inciso a), numeral 2, del artículo 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el ejercicio de 2007, los intereses a que hace referencia dicha fracción podrán estar sujetos a una tasa del 4.9%, siempre que el beneficiario efectivo de los intereses mencionados en dicho artículo sea residente de un país con el que se encuentre en vigor un tratado para evitar la doble tributación y se cumplan los requisitos previstos en dicho tratado para aplicar las tasas que en el mismo se prevean para este tipo de intereses.

Disposición Transitoria de la Ley del Impuesto sobre la Renta

ARTÍCULO QUINTO. En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Tercero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. Las inversiones en automóviles que los contribuyentes hubieran efectuado con anterioridad al 1 de enero de 2007, se deducirán en los términos de la fracción II del artículo 42 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2006.

II. Para los efectos del artículo 195, fracciones I inciso b) y II inciso a), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se entenderá que los títulos, valores o documentos, en los que conste la operación de financiamiento correspondiente, también son objeto del tratamiento fiscal establecido en los incisos citados, cuando los mismos se hayan inscrito a más tardar el 24 de diciembre de 2006, en la entonces denominada sección especial del Registro Nacional de Valores.

III. El Comité Interinstitucional a que se refiere el artículo 226 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dará a conocer dentro de los 90 días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto, las reglas generales para el otorgamiento del estímulo.

IV. Las personas físicas o morales que hayan efectuado inversiones autorizadas por los Comités Técnicos del Fondo de Inversión y Estímulos al Cine y del Fondo para la Producción Cinematográfica de Calidad durante el ejercicio de 2006, podrán aplicar para el ejercicio fiscal de 2006, lo dispuesto en el presente Decreto.

V. Lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, inciso b), 117, fracción III, inciso e) y 175, segundo párrafo de la Ley de Impuesto sobre la Renta, también será aplicable para la presentación de las declaraciones anuales correspondientes al ejercicio fiscal de 2006.

LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

ARTÍCULO SEXTO. Se REFORMAN los artículos 2o., primer párrafo; 5o.-A, primer párrafo; 5o.-B; 9o., último párrafo; 13, fracciones I, segundo párrafo y V, y 13-A, fracciones I y III, primer párrafo, y se DEROGAN los artículos 5o.; 12-A; 12-B y 13, fracción I, último párrafo, de la Ley del Impuesto al Activo, para quedar como sigue:

Artículo 2o. El contribuyente determinará el impuesto por ejercicios fiscales aplicando al valor de su activo en el ejercicio, la tasa del 1.25%.

.....
Artículo 5o. (Se deroga).

Artículo 5o.-A. Los contribuyentes podrán determinar el impuesto del ejercicio, considerando el que resulte de actualizar el que les hubiera correspondido en el cuarto ejercicio inmediato anterior de haber estado obligados al pago del impuesto en dicho ejercicio, sin incluir, en su caso, el beneficio que se deriva de la reducción a que se refiere la fracción I del artículo 23 del Reglamento de esta Ley ni las deudas correspondientes al mismo ejercicio. En el caso en que el cuarto ejercicio inmediato anterior haya sido irregular, el impuesto que se considerará para los efectos de este párrafo será el que hubiere resultado de haber sido éste un ejercicio regular.

.....
Artículo 5o.-B. Las empresas que componen el sistema financiero considerarán como activo no afecto a su intermediación financiera, los activos fijos, los terrenos, los gastos y cargos diferidos, que no respalden obligaciones con terceros resultantes del desarrollo de su actividad de intermediación financiera de conformidad con la legislación aplicable. No se incluirán los activos que por disposición legal no puedan conservar en propiedad.

.....
Artículo 9o.

Los derechos al acreditamiento y a la devolución previstos en este artículo son personales del contribuyente y no podrán ser transmitidos a otra persona ni como consecuencia de fusión. En el caso de escisión, estos derechos se podrán dividir entre la sociedad escidente y las escindidas, en la proporción en la que se divida el valor del activo de la escidente en el ejercicio en que se efectúa la escisión.

.....
Artículo 12-A. (Se deroga).

.....
Artículo 12-B. (Se deroga).

c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.

d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.

e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

V. Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.

VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VII. Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

VIII. Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

IX. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte.

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2007.

Segundo. Los contribuyentes que hayan causado el impuesto especial sobre producción y servicios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I, incisos G) y H) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, vigente antes de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán cumplir con las obligaciones correspondientes a dicho impuesto en las formas y plazos establecidos en las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de este Decreto.

México, D.F., a 21 de diciembre de 2006.- Sen. Francisco Arroyo Vieyra, Vicepresidente.- Dip. Jorge Zermeno Infante, Presidente.- Sen. Renán Cleominio Zoreda Novelo, Secretario.- Dip. Antonio Xavier Lopez Adame, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de dos mil seis.- Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Francisco Javier Ramírez Acuña.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**DECRETO por el que se otorgan diversos beneficios fiscales.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 39, fracciones I, II y III, del Código Fiscal de la Federación y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que en nuestro país existen 26 millones de mexicanos que no cuentan con recursos para satisfacer sus necesidades básicas de alimentación, mientras que diariamente se tiran 17 mil toneladas de alimentos que han sufrido algún deterioro en sus condiciones óptimas de empaque, presentación o madurez, pero que se encuentran en condiciones todavía favorables para el consumo humano;

Que con el fin de apoyar a los sectores de la población de escasos recursos que tienen problemas de hambre y desnutrición, la sociedad civil ha constituido una importante red de bancos de alimentos con la misión de proveer alimentos de manera subsidiada y digna a personas de escasos recursos, aprovechando productos alimenticios en buen estado de consumo que son donados por empresas, comerciantes, mercados, centrales de abasto, entre otros;

Que las disposiciones fiscales vigentes establecen la obligación a los contribuyentes de ofrecer en donación bienes básicos para la subsistencia humana en materia de alimentación y salud, privilegiando así la donación sobre la destrucción de dichos bienes que por el estado que guardan pueden ser consumidos, lo que ha constituido un apoyo importante en la labor de las instituciones de asistencia privada como son los bancos de alimentos;

Que esta administración considera necesario seguir fomentando todas aquellas medidas y programas que permitan disminuir el rezago alimentario y nutricional de la población de escasos recursos, por lo que se estima conveniente otorgar un estímulo fiscal a los contribuyentes que efectivamente donen bienes básicos para la subsistencia humana, como son alimentos y medicinas, a los bancos de alimentos o de medicinas autorizados para recibir dichos donativos deducibles, consistente en una deducción adicional por un monto equivalente al 5% del costo de lo vendido que le hubiera correspondido a las mercancías que se donen;

Que, por otra parte, con el objeto de que los contribuyentes que tengan inversiones en regímenes fiscales preferentes retornen dichas inversiones al país, se considera conveniente establecer un estímulo fiscal que incentive su retorno y que permita que los ingresos que se retornen se destinen a inversiones productivas, consistente en que los contribuyentes puedan considerar como ingreso gravable sólo el 25% del monto de los dividendos o utilidades que retornen al país y que se inviertan en la adquisición de bienes de activo fijo, investigación y desarrollo de tecnología, pago de pasivos y, tratándose de personas físicas, en inversión en instrumentos financieros emitidos por residentes en México adquiridos a través de instituciones que componen el sistema financiero del país, así como en acciones emitidas por personas morales residentes en México;

Que en el caso de personas físicas residentes en México que obtengan ingresos de fuente de riqueza en el extranjero, se estima conveniente otorgar como facilidad para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, el que el impuesto sobre la renta por dichos ingresos se pague a través de cualquier institución del sistema financiero mexicano, sin que se tenga que individualizar el nombre del contribuyente que efectúa el pago, lo cual permitirá que las personas que deseen guardar la confidencialidad puedan enterar el impuesto que les corresponda por sus ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero;

Que el artículo 188 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que en el caso de arrendamiento de bienes muebles de residentes en el extranjero que se utilicen en el país, se debe efectuar una retención a la tasa del 25% sobre el monto de los pagos que efectúe el arrendatario residente en territorio nacional y para el caso de contenedores la citada ley establece una retención del 5%;

Que una de las principales operaciones que se realizan en el sector de autotransporte terrestre de carga, consiste en el arrendamiento de remolques y semirremolques de residentes en el extranjero para transportar los bienes importados a nuestro país y toda vez que éstos no son contenedores, se debe efectuar una retención del 25% para los efectos del impuesto sobre la renta, lo que encarece los costos de dicho sector en relación con el arrendamiento de contenedores, no obstante que tanto los remolques y semirremolques como los contenedores son utilizados únicamente para transportar las mercancías a territorio nacional, por

lo que para no afectar al referido sector, se estima conveniente otorgar una exención del 80% del impuesto que se causa conforme al artículo 188 de la Ley del Impuesto sobre la Renta;

Que es indispensable ampliar hasta el año de 2006 los beneficios establecidos en el Decreto por el que se otorgan a las entidades federativas los estímulos fiscales que se indican, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de marzo de 2003, toda vez que es necesario continuar apoyando el cumplimiento de las obligaciones fiscales de las entidades citadas y de sus municipios, así como la transparencia en la aplicación que lleven a cabo de los recursos públicos;

Que a partir del ejercicio fiscal de 2004, se estableció en la Ley del Impuesto sobre la Renta un estímulo fiscal a los fideicomisos cuya única actividad fuera la construcción o adquisición de inmuebles destinados a la enajenación o a la adquisición del derecho para percibir ingresos por otorgar su uso o goce, con el objeto de fomentar el mercado inmobiliario mexicano y de atraer inversiones de fondos de pensiones y jubilaciones tanto nacionales como extranjeros;

Que con el propósito de continuar fomentando el mercado inmobiliario, y para cumplir con dicho objetivo, es necesario que los fideicomitentes aporten bienes inmuebles a los fideicomisos cuya única actividad sea la construcción o adquisición de inmuebles para enajenarlos o darlos en arrendamiento, así como que adquieran el derecho para percibir ingresos por otorgar dicho uso o goce; por lo que se considera conveniente permitir que puedan deducir el monto de las rentas pagadas en lugar del 12% anual del valor fiscal del citado bien, toda vez que el efecto es neutral, porque aun cuando se trata de una deducción para dichos contribuyentes, también deben acumular los rendimientos que perciban del fideicomiso citado;

Que, de igual forma, atendiendo al interés de fomentar el mercado inmobiliario, es conveniente permitir que el inmueble aportado también pueda darse en arrendamiento no sólo al fideicomitente que lo aportó sino también a un tercero, sin que esto sea una causal para considerar que el bien se enajenó, ya que se trata de una operación propia de este tipo de fideicomisos;

Que la Ley del Impuesto sobre la Renta permite a los patrones que hagan entrega de dinero por concepto de crédito al salario a sus trabajadores, acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que entreguen a sus trabajadores;

Que existen patrones que cuentan con una nómina de trabajadores que en su mayoría perciben el salario mínimo general, por lo que el impuesto sobre la renta propio o el retenido a terceros es insuficiente para acreditar las cantidades entregadas por concepto de crédito al salario, por lo que se considera necesario permitir que dichos patrones puedan aplicar el acreditamiento citado contra el impuesto al valor agregado;

Que es prioridad del Gobierno Federal incentivar la descentralización de las operaciones aeronáuticas regulares que se realizan en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, a fin de canalizarlas a los aeropuertos ubicados en las ciudades de Puebla, Toluca, Cuernavaca y Querétaro, con el objeto de lograr una operación más ágil y segura en beneficio de los usuarios;

Que para lograr el propósito señalado en el párrafo anterior, resulta necesario otorgar un estímulo fiscal a las empresas que realicen operaciones aeronáuticas regulares, nacionales o internacionales, por los derechos generados por el uso, goce o aprovechamiento del espacio aéreo mexicano, cuando los vuelos tengan como origen o destino final los aeropuertos mencionados;

Que el artículo 17, fracción XI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2005 establece un estímulo fiscal a los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre de carga o pasaje, consistente en el acreditamiento de los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de la infraestructura carretera de cuota, mismo que se puede acreditar contra el impuesto sobre la renta o el impuesto al activo a su cargo;

Que tomando en consideración que el sector autotransporte que utiliza la infraestructura carretera de cuota del país, está constituido en su mayoría por contribuyentes cuyo impuesto sobre la renta o impuesto al activo es insuficiente para acreditar en su totalidad el estímulo fiscal señalado en el párrafo anterior, se estima conveniente otorgar la facilidad para que el remanente del estímulo en comento que no pudieron acreditar, lo apliquen contra el impuesto al valor agregado a su cargo;

Que con el propósito de evitar una incidencia en los costos vinculados con el financiamiento para la adquisición de vivienda, en materia del impuesto al valor agregado, se hace necesario permitir que las personas morales que contraten seguros que cubran las garantías que otorguen a terceros sobre los valores que estos últimos emitan, destinados al financiamiento mencionado, así como las relacionadas con créditos otorgados por terceros para la adquisición de vivienda, puedan darles el tratamiento de reaseguro;

Que derivado de los daños causados por los huracanes Isidore y Kenna que afectaron durante el año de 2002 a diversas regiones del país, dejando sin hogares a miles de familias, se procedió a la reconstrucción de casas habitación para la población afectada;

Que la reconstrucción de los inmuebles se realizó en terrenos donados por los propietarios originales a la población afectada o vendidos a precios inferiores a su valor real, enajenaciones que de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta causan el gravamen por la adquisición de bienes, por lo que dado que las familias que se benefician con la adquisición de los inmuebles son de escasos recursos y con el objeto de evitar una carga fiscal que inhiba la donación o venta efectuada, se considera conveniente eximir del pago del impuesto sobre la renta a las personas físicas que adquieran mediante donación o a precios inferiores a su valor real, durante el año de 2005, viviendas de interés social en poblaciones con menos de dos mil habitantes;

Que, por último, en materia del régimen de pequeños contribuyentes en el impuesto sobre la renta resulta conveniente permitir que cuando dichos contribuyentes no presenten la declaración informativa a que están obligados por los ingresos obtenidos en el año de 2004, dicha omisión no les impida cumplir con sus obligaciones fiscales dentro del régimen que les es aplicable, sin que ello los releve del cumplimiento de la obligación mencionada, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Los contribuyentes que, en los términos del artículo 88 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, den en donación bienes básicos para la subsistencia humana en materia de alimentación o salud a instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta y que estén dedicadas a la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación o salud de personas, sectores, comunidades o regiones de escasos recursos—comúnmente llamados bancos de alimentos o de medicinas—, podrán efectuar una deducción adicional por un monto equivalente al 5% del costo de lo vendido que le hubiera correspondido a dichas mercancías, que efectivamente se donen y sean aprovechables para el consumo humano. Lo anterior, siempre y cuando el margen de utilidad bruta de las mercancías donadas en el ejercicio en el que se efectúe la donación hubiera sido igual o superior al 10%; cuando fuera menor, el por ciento de la deducción se reducirá al 50% del margen.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas y morales residentes en México que retornen al país —para su inversión— ingresos, dividendos o utilidades provenientes de inversiones indirectas que hayan mantenido en jurisdicciones de baja imposición fiscal, en territorios con regímenes fiscales preferentes y los ingresos, dividendos o utilidades sujetos a regímenes fiscales preferentes que se generen durante el ejercicio fiscal de 2005, a través de entidades o figuras jurídicas en las que participen directa o indirectamente, consistente en considerar como ingreso gravable únicamente el 25% del monto total de los ingresos, dividendos o utilidades que retornen e inviertan en el país. Lo anterior, siempre y cuando no acrediten el impuesto pagado en el extranjero por dichos ingresos, dividendos o utilidades.

Para los efectos de este artículo, se entiende por inversiones indirectas las que se realicen a través de entidades o figuras jurídicas en las que los contribuyentes participen directa o indirectamente, en la proporción que les corresponda por su participación en dichas entidades o figuras; así como las que se realicen en entidades o figuras extranjeras transparentes fiscalmente a que se refiere el quinto párrafo del artículo 212 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aplicable a partir del ejercicio fiscal del 2005.

El retorno de los ingresos, dividendos o utilidades a que se refiere este artículo deberá efectuarse a través de operaciones realizadas entre instituciones que componen el sistema financiero del país y del extranjero.

Se considera que las personas morales residentes en México invierten los ingresos, dividendos o utilidades en el país, cuando se destinen a cualquiera de los siguientes fines:

- I. Adquisición de bienes de activo fijo que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades en el país, sin que se puedan enajenar por un periodo de tres años contados a partir de la fecha de su adquisición.

- II. Investigación y desarrollo de tecnología, conforme a lo dispuesto en los artículos 219 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 17, fracción IX, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2005 y conforme a las reglas que emite el Comité Interinstitucional a que se refiere la citada Ley de Ingresos de la Federación.
- III. El pago de pasivos que hayan contraído con partes independientes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

Se considera que las personas físicas residentes en territorio nacional invierten los ingresos, dividendos o utilidades en el país, cuando la inversión se realice a través de instituciones que componen el sistema financiero de México en instrumentos financieros emitidos por residentes en el país o en acciones emitidas por personas morales residentes en México, siempre que dicha inversión se mantenga por un periodo mínimo de tres años, contados a partir de la fecha en que se efectúe la misma y el contribuyente acredite que esta inversión incrementó el monto de sus inversiones financieras totales. Asimismo, la cantidad que resulte de sumar el monto total de las inversiones financieras del contribuyente y el monto de lo retornado para su inversión, no deberá disminuirse por el periodo referido en este párrafo.

También se considera que las personas físicas invierten en el país los ingresos, dividendos o utilidades cuando destinen estos recursos a cualquiera de los fines mencionados en las fracciones I y II de este artículo.

Los contribuyentes que no cumplan con cualquiera de las condiciones previstas en este artículo, deberán pagar el impuesto con la actualización y los recargos que procedan de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Los ingresos, dividendos o utilidades que no se retornen para su inversión en el país estarán sujetos a las disposiciones legales aplicables.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable en ningún caso a los siguientes ingresos: los que no son considerados como generados de inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal o en territorios con regímenes fiscales preferentes, así como los ingresos que no son considerados como ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes de conformidad con los artículos 212, 213 y 214 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del ejercicio fiscal 2005.

ARTÍCULO TERCERO.- Las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos de fuente de riqueza en el extranjero por concepto de intereses, dividendos o utilidades que deban pagar el impuesto sobre la renta, considerando sus demás ingresos según sea el caso, en los términos del Título IV o el Capítulo I del Título VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán cumplir con la obligación de dicho pago por conducto de cualquier institución del sistema financiero mexicano para que realice el entero del mismo, sin que dicha institución tenga que individualizar el nombre del contribuyente que efectúa el pago, mismo que tendrá el carácter de definitivo. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a los ingresos, dividendos o utilidades a los que se les haya aplicado el estímulo fiscal a que se refiere el artículo anterior.

En el caso de pago extemporáneo, las personas físicas podrán realizar el pago de la actualización y los recargos, que en su caso corresponda, a través de los mismos medios a que se refiere este artículo.

Los contribuyentes que se acojan a lo previsto en este artículo tendrán por extinguidas las obligaciones fiscales formales relacionadas con los ingresos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, siempre que el pago de dicho impuesto se realice con anterioridad a que las autoridades fiscales inicien la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales en los términos de la legislación aplicable.

Las instituciones del sistema financiero mexicano que efectúen los pagos a que se refiere este artículo, deberán mantener la información de los contribuyentes que opten por aplicar lo dispuesto en el mismo, en el lugar y plazo que señala el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.

Las autoridades fiscales no aplicarán lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto de los ingresos a que se refiere este artículo, siempre que el pago del impuesto se efectúe en los términos del presente artículo y las instituciones del sistema financiero mexicano comprueben que dicho pago fue realizado.

Lo dispuesto en este artículo y en el anterior no será aplicable cuando se trate de ingresos de procedencia ilícita.

ARTÍCULO CUARTO.- Se condona del pago del 80% del impuesto sobre la renta que hayan causado los contribuyentes en los términos del artículo 188 de la Ley del Impuesto sobre la Renta durante el ejercicio

fiscal de 2004, y se exime del pago del 80% del citado gravamen que se cause, por los ingresos por el arrendamiento de remolques o semirremolques, siempre que éstos sean importados de manera temporal hasta por un mes conforme a lo establecido en la fracción I del artículo 106 de la Ley Aduanera.

Los contribuyentes dedicados a la actividad de autotransporte terrestre de carga que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Secciones I o II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que arrienden los remolques o semirremolques a que se refiere el párrafo anterior, efectuarán la retención del impuesto sobre la renta a que se refiere el artículo 188 de la citada Ley, considerando la exención a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforman los artículos primero, primer párrafo y fracciones II y III; segundo, fracción II, inciso c); tercero, fracciones II y III, y octavo; y se adicionan los artículos primero, con una fracción IV; tercero, con una fracción IV y décimo segundo, del Decreto por el que se otorgan a las entidades federativas los estímulos fiscales que se indican, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de marzo de 2003, y reformado mediante Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de abril de 2003, para quedar como sigue:

"Artículo Primero. Se otorga un estímulo fiscal a las Entidades Federativas y Municipios durante los ejercicios fiscales de 2003 a 2006, calculado con base a los ingresos a que hace referencia este Decreto que obtenga la Federación por los pagos que cada Entidad Federativa o Municipio realice por concepto de impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores en los términos del Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, conforme a lo siguiente:

I. ...

II. En el ejercicio fiscal de 2004, el estímulo fiscal se constituirá con el 80% de los ingresos a que hace referencia el presente Decreto que la Entidad Federativa o Municipio de que se trate pague a la Federación.

Los pagos correspondientes al ejercicio fiscal de 2004 se podrán hacer mensualmente, por partes iguales, durante el año de 2005.

III. En el ejercicio fiscal de 2005, el estímulo fiscal se constituirá con el 60% de los ingresos a que hace referencia el presente Decreto que la Entidad Federativa o Municipio de que se trate pague a la Federación en dicho ejercicio.

IV. En el ejercicio fiscal de 2006, el estímulo fiscal se constituirá con el 20% de los ingresos a que hace referencia el presente Decreto que la Entidad Federativa o Municipio de que se trate pague a la Federación en dicho ejercicio.

Artículo Segundo. ...

I. ...

II. ...

a) y b) ...

c) El monto en que exceda el impuesto sobre la renta conforme al inciso anterior con respecto al inciso a), será el que se tome en cuenta para definir los ingresos de los próximos meses y hasta el 31 de diciembre de 2006.

...

Artículo Tercero. ...

I. ...

II. En el ejercicio fiscal de 2004, el 100% del pago adicional que se haga al fisco federal por los ingresos a que se refiere la fracción I del artículo primero de este Decreto, correspondiente a los trabajadores docentes o de salud, incluyendo al personal federalizado, a que se refieren los Acuerdos Nacionales para la Modernización de la Educación Básica y para la Descentralización de los Servicios de Salud, cuyos salarios sean cubiertos por la Entidad Federativa o, en su caso, por el Municipio, por cuenta propia o de la Federación, se aplicará a quien realice los pagos.

III. En el ejercicio fiscal de 2005, el 80% del pago adicional que se haga al fisco federal por los ingresos a que se refiere la fracción I del artículo primero de este Decreto, correspondiente a los trabajadores docentes o de salud, incluyendo al personal federalizado, a que se refieren los Acuerdos Nacionales para la Modernización de la Educación Básica y para la Descentralización de los Servicios de Salud, cuyos

salarios sean cubiertos por la Entidad Federativa o, en su caso, por el Municipio, por cuenta propia o de la Federación, se aplicará a quien realice los pagos.

- IV. En el ejercicio fiscal de 2006, el 60% del pago adicional que se haga al fisco federal por los ingresos a que se refiere la fracción I del artículo primero de este Decreto, correspondiente a los trabajadores docentes o de salud, incluyendo al personal federalizado, a que se refieren los Acuerdos Nacionales para la Modernización de la Educación Básica y para la Descentralización de los Servicios de Salud, cuyos salarios sean cubiertos por la Entidad Federativa o, en su caso, por el Municipio, por cuenta propia o de la Federación, se aplicará a quien realice los pagos.

...

Artículo Octavo. Los ingresos que efectivamente obtenga la Federación a partir de 2005, en los términos de este Decreto, y que no constituyen parte del estímulo fiscal establecido en el mismo, formarán parte de la recaudación federal participable a que hace referencia la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo Décimo Segundo. Los beneficios que establece el presente Decreto que sean aplicables a partir del año 2005, podrán tomarse siempre que los beneficiarios celebren con el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un convenio que garantice, entre otras materias, el cumplimiento de diversas obligaciones y la transparencia."

ARTÍCULO SEXTO. Los contribuyentes que aporten bienes inmuebles a los fideicomisos a que se refiere el artículo 223 de la Ley del Impuesto sobre la Renta podrán considerar, para los efectos del inciso b) de la fracción III de dicho artículo, que no hay enajenación del bien inmueble que aporten al fideicomiso, incluso cuando se otorgue su uso o goce a un tercero o al mismo fideicomitente, aun cuando en este último caso la renta que deduzcan exceda del 12% anual del valor fiscal del inmueble a que se refiere el citado precepto legal.

Para los efectos del párrafo anterior, se considerará enajenado el bien inmueble de que se trate, cuando el fideicomitente enajene sus certificados de participación o cuando el fideicomiso enajene dicho bien.

Asimismo, los fondos de pensiones y jubilaciones a que se refiere el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que sean fideicomitentes o fideicomisarios de los fideicomisos a que se refiere el artículo 223 de la citada ley, podrán considerar que no constituyen establecimiento permanente en México para los efectos de la fracción IV de este último precepto legal.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los retenedores que entreguen dinero por concepto de crédito al salario a sus trabajadores, en los términos del último párrafo del artículo 115 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, y de la fracción XXV del artículo tercero del "Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y establecen diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la Ley del Impuesto al Activo y establece los Subsidios para el Empleo y para la Nivelación del Ingreso", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de diciembre de 2004, además de acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, también podrán acreditar contra el impuesto al valor agregado, a su cargo o del retenido a terceros, o el impuesto al activo a su cargo, las cantidades entregadas a sus trabajadores en los términos de los preceptos legales antes citados, siempre que el 95% del número de sus trabajadores hubieran percibido salario mínimo general en el año de calendario inmediato anterior.

ARTÍCULO OCTAVO.- Las empresas que realicen operaciones aeronáuticas regulares, nacionales o internacionales, durante el periodo comprendido entre el 1o. de enero de 2005 y el 30 de junio de 2006, por los vuelos que durante dicho periodo tengan como origen o destino final los aeropuertos ubicados en las ciudades de Puebla, Toluca, Cuernavaca y Querétaro, gozarán de un estímulo consistente en una cantidad equivalente al monto del derecho que se cause por el uso, goce o aprovechamiento del espacio aéreo mexicano en los términos del Capítulo XVII del Título Segundo de la Ley Federal de Derechos, siempre y cuando:

- I. Se trate de rutas nuevas o de incremento de vuelos en las rutas ya establecidas, autorizados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.
- II. Las rutas y los vuelos señalados en la fracción anterior se mantengan por un periodo mínimo de seis meses continuos a partir del primer vuelo efectuado, excepto los denominados vuelos charters, de lo contrario se perderá el beneficio establecido en este artículo, debiendo cubrirse los derechos no pagados y los accesorios que correspondan.

- III. Las rutas y vuelos tengan como origen o destino final los aeropuertos señalados en el primer párrafo de este artículo, sin que dichas rutas y vuelos incluyan el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

Tratándose de rutas que comprendan una o más escalas, el estímulo se otorgará únicamente respecto del derecho que corresponda al segmento de vuelo comprendido entre los aeropuertos a que se refiere el párrafo primero del presente artículo, cuando en ellos se origine el vuelo y la primera escala, o bien, entre la última escala y los citados aeropuertos, cuando éstos sean el destino final.

El monto del estímulo se determinará y acreditará mensualmente contra el importe total de los derechos generados por el uso, goce o aprovechamiento del espacio aéreo mexicano que resulte a cargo del contribuyente por la realización de operaciones aeronáuticas, incluyendo las relativas a los aeropuertos señalados en el párrafo anterior.

No gozarán del estímulo a que se refiere este artículo, las personas físicas o morales que realicen actividades aeronáuticas exclusivas de carga, privadas o de taxis aéreos, o cuando las personas físicas o morales que realicen las actividades aeronáuticas tengan adeudos por créditos fiscales firmes derivados de contribuciones de carácter federal o relativos a los servicios prestados por los aeropuertos del país o por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes que éstos les hayan otorgado.

ARTÍCULO NOVENO.- Los contribuyentes a quienes les sea aplicable el estímulo fiscal previsto en la fracción XI del artículo 17 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2005 podrán efectuar el acreditamiento que corresponda en los términos de la citada fracción, contra el impuesto al valor agregado a su cargo que deban enterar en los pagos a que se refiere el artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

El monto del estímulo fiscal a que tengan derecho los contribuyentes a que hace referencia el párrafo anterior deberá acreditarse, en primer término, contra el impuesto sobre la renta a su cargo o, en su caso, contra el impuesto al activo que se deba enterar. En el caso de existir remanente de dicho monto, podrán acreditarlo contra el impuesto al valor agregado a su cargo, en los términos mencionados en el párrafo anterior.

Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable siempre que los contribuyentes den cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, en la fracción XI del artículo 17 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2005, así como a lo señalado en las reglas administrativas correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Las personas morales que contraten seguros que cubran las garantías que otorguen a terceros sobre los valores que estos últimos emitan destinados al financiamiento a la vivienda, así como las que garanticen contra el riesgo de crédito derivado de créditos otorgados por terceros para la adquisición de vivienda, podrán darles el tratamiento de reaseguro tanto para los efectos del impuesto sobre la renta, como del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se exime del pago del impuesto causado en los términos del Capítulo V del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por los ingresos que durante el año de 2005 obtengan las personas físicas por la adquisición de bienes inmuebles considerados viviendas de interés social, incluyendo el terreno sobre el que estén edificadas las viviendas, cuya superficie no exceda de 2,500 metros cuadrados o, cuando exceda de dicha superficie, el valor del terreno no sea mayor de \$150,000.00, siempre que dichas viviendas se encuentren edificadas en poblaciones hasta de 2 mil habitantes ubicadas en zonas suburbanas o rurales.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- No se considerará como requisito para que los pequeños contribuyentes tributen conforme al régimen establecido en la Sección III, Capítulo II, Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la presentación de la declaración informativa de los ingresos obtenidos en el ejercicio de 2004, prevista en el cuarto párrafo del artículo 137 del ordenamiento citado. Lo dispuesto en el presente artículo no releva a dichos contribuyentes de la obligación mencionada, por lo que las autoridades fiscales podrán requerir su presentación.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- La aplicación de los beneficios establecidos en el presente Decreto no dará lugar a devolución o compensación alguna, a excepción de lo dispuesto en el artículo quinto del mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general que sean necesarias para la correcta y debida aplicación del presente Decreto.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**. Los contribuyentes podrán aplicar para el ejercicio fiscal de 2004 lo dispuesto en el artículo décimo del presente Decreto.

Asimismo, lo dispuesto en el artículo noveno del presente Decreto podrá ser aplicable durante el ejercicio de 2004, tomando en consideración lo dispuesto en la fracción XI del artículo 17 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2004 y en las disposiciones administrativas correspondientes.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de enero de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

Pedro Ahumada



TESIS URGENTES

REP. DE CUBA No. 99 DESP. 23-A
CENTRO HISTORICO MEXICO, D.F.

TEL. 5512-8469
PART. 2619-0742

PRESUPUESTOS DE 9:30 A 7:00 P.M.
SABADOS DE 9:30 A.M. A 3:00 P.M.